

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 352^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 39^a, en miércoles 23 de marzo de 2005

Ordinaria

(De 16:22 a 18:15)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SERGIO ROMERO PIZARRO, PRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

I.	ASISTENCIA.....	
II.	APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III.	TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV.	CUENTA.....	

Pág.

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza el servicio militar obligatorio (2844-02) (se aprueba en particular).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas para financiamiento de estudios de educación superior (3223-04) (se aprueba en particular).....

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, para establecer mayores exigencias para inscribir un arma y prohibir su porte (2219-02) (se aprueba su informe).....

Sesión secreta: queda pendiente resolución sobre concesión, por especial gracia, de nacionalidad chilena a señor Horacio de la Peña (3771-17).....

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regulariza situación de ocupaciones irregulares en borde costero de sectores que indica, y que modifica D.L. N° 1.939, de 1977 (3689-12) (queda pendiente su discusión particular).....

Proyecto de acuerdo, iniciado en moción de los señores Larraín y Gazmuri, que modifica el Reglamento del Senado (S 760-09) (se aprueba en general).....

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre protección de derechos de la infancia y de la adolescencia (3792-07) (queda para segunda discusión).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 12.265, que dispone vender en pública subasta cosas corporales muebles puestas a disposición de juzgados del crimen y que no hayan caído en comiso en forma que indica (3634-07) (se rechaza en general).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques (3358-03) (se aprueba en general y particular).....

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

*A n e x o s***ACTAS APROBADAS:**

Sesión 36ª, ordinaria, en martes 15 de marzo de 2005

Sesión 37ª, ordinaria, en miércoles 16 de marzo de 2005

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Acuerdo entre Chile y la Organización de Naciones Unidas (3624-10).....

- 2.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba la Convención Interamericana sobre transparencia en adquisiciones de armas convencionales (3651-10).....
- 3.- Segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto que autoriza erigir monumentos en memoria del Padre Alberto Hurtado en diferentes comunas (3542-04).....
- 4.- Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto que modifica diversas normas del Código del Trabajo, contenido en D.F.L. N° 1, de 1994, del Ministerio del Trabajo (1394-13).....
- 5.- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, con el objeto de establecer mayores exigencias para inscribir un arma y prohibir su porte (2219-02).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Chadwick Piñera, Andrés
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Flores Labra, Fernando
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Larraín Fernández, Hernán
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Naranjo Ortiz, Jaime
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prokurica Prokurica, Baldo
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, los señores Ministros de Defensa Nacional y de Educación.
Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor José Luis Allende Leiva.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:22, en presencia de 22 señores Senadores.

El señor ROMERO (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ROMERO (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 36ª y 37ª, ordinarias, en 15 y 16 de de marzo del año en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor ROMERO (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor ALLIENDE (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados, mediante los cuales comunica que ha otorgado su aprobación a los siguientes proyectos de acuerdo:

1) El que aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización de las Naciones Unidas”, suscrito en Santiago el 19 de junio de 2003 (boletín N° 3.624-10) **(Véase en los Anexos, documento 1)**.

--Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores y a la de Hacienda, en su caso.

2) El que aprueba la “Convención Interamericana sobre transparencia en las adquisiciones de armas convencionales y sus anexos I y II”, adoptados el 7 de junio de 1999 por la Asamblea General de la Organización de los Estados

Americanos, en el Vigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrado en Ciudad de Guatemala (boletín N° 3.651-10) (**Véase en los Anexos, documento 2**).

--Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.

Comunicaciones

De la Comisión de Relaciones Exteriores, por medio de la cual informa que ha elegido como Presidente al Honorable señor Juan Antonio Coloma Correa.

De la Comisión de Hacienda, mediante la cual da a conocer que ha elegido como Presidente al Honorable señor Carlos Ominami Pascual.

De la Comisión de Salud, por medio de la cual expone que, en sesión del día de ayer, aceptó la renuncia al cargo de Presidente de ese órgano técnico presentada por el Honorable señor Mariano Ruiz-Esquide Jara y eligió como nuevo Presidente al Honorable señor José Antonio Viera-Gallo Quesney.

--Se toma conocimiento.

Informes

Segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza para erigir monumentos en memoria del Padre Alberto Hurtado en las diferentes comunas (boletín N° 3.542-04) (**Véase en los Anexos, documento 3**).

Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversas normas del Código del Trabajo, contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del

Ministerio del Trabajo y Previsión Social (boletín N° 1.394-13) (**Véase en los Anexos, documento 4**).

--Quedan para tabla.

El señor ROMERO (Presidente).- Terminada la Cuenta.

V. ORDEN DEL DÍA

MODERNIZACIÓN DE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

El señor ROMERO (Presidente).- Prosigue la discusión particular del proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que moderniza el servicio militar obligatorio, con segundo informe de la Comisión de Defensa Nacional e informe de la Comisión de Hacienda y urgencia calificada de “suma”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2844-02) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 12ª, en 14 de julio de 2004.

Informes de Comisión:

Defensa, sesión 17ª, en 30 de noviembre de 2004.

Defensa (segundo), sesión 32ª, en 2 de marzo de 2005.

Hacienda, sesión 32ª, en 2 de marzo de 2005.

Discusión:

**Sesiones 19ª, en 6 de diciembre de 2004 (se aprueba en general);
37ª, en 16 de marzo de 2005 (queda pendiente su discusión particular).**

El señor HOFFMANN (Secretario).- En la sesión de 16 de marzo recién pasado se debatió la indicación renovada N° 12, referida a la objeción de conciencia. Fue rechazada por la Sala.

Seguidamente, se puso en discusión y votación la proposición de la Comisión de Defensa Nacional para suprimir el N° 7 del artículo 42, la cual fue aprobada por 18 votos contra 15.

En consecuencia, habiendo sido hecha la relación en esa oportunidad, quedan solamente pendientes en la discusión particular, además de las indicaciones renovadas, las normas contenidas en el boletín comparado que el señor Presidente irá poniendo en debate y votación por orden.

Corresponde continuar el tratamiento del proyecto con una proposición que es consecuencia de lo ya resuelto. En efecto, el número 6) del inciso segundo del artículo 27, en cuanto a las facultades de la ...

El señor FERNÁNDEZ.- Que se registre la misma votación.

El señor LARRAÍN.- Debe entenderse acogida.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ... Comisión Nacional de Reclutamiento, expresa:

“6) Emitir un pronunciamiento sobre las solicitudes en que se invoque la causal de exclusión indicada en el N° 7 del artículo 42.”.

La sugerencia de la Comisión de Defensa para suprimir esa norma debe ser objeto de la decisión de la Sala, ya que se aprobó por dos votos a favor, de los Honorables señores Canessa y Fernández, y uno en contra, del Senador señor Páez.

El señor ROMERO (Presidente).- En discusión.

Ofrezco la palabra.

La tiene el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, me parece que el planteamiento del órgano técnico se puede dar por aprobado con la misma votación, ya que, como se ha dicho, constituye una consecuencia.

El señor ROMERO (Presidente).- A mi juicio, ello sería lo razonable.

Si le parece...

El señor COLOMA.- Más mi voto.

El señor ROMERO (Presidente).- Si se agregan otros pronunciamientos, es preciso proceder a una votación. Así que prefiero que la enmienda sea acogida conforme al resultado que se registró anteriormente.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor RAVINET (Ministro de Defensa Nacional).- Señor Presidente, no obstante que espero poder reponer la indicación completa en la Comisión Mixta, estimo razonable la recomendación formulada, por tratarse de una consecuencia, según se consignó, de lo resuelto en forma previa.

El señor ROMERO (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará la proposición de la Comisión con la misma votación anterior.

Acordado.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En cuanto al número 19, el Ejecutivo ha renovado indicación para sustituir los incisos segundo y tercero del artículo 28 por otros.

La Comisión de Defensa Nacional sugiere sustituir esos incisos por los siguientes:

“Corresponderá a las Comisiones Especiales de Acreditación conocer y resolver las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del Servicio Militar Obligatorio a que se refiere el artículo 42, en conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ley.

“Las Comisiones Especiales de Acreditación serán presididas”, etcétera”.

Como he dicho, el Ejecutivo renovó la indicación N° 7, que propone sustituir los incisos segundo y tercero del artículo 28 del decreto ley N° 2.306, cuya enmienda se plantea en el número 19 del proyecto aprobado en general.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor RAVINET (Ministro de Defensa Nacional).- Señor Presidente, esta indicación se halla estrechamente vinculada con la cláusula de objeción de conciencia. Por tanto, no obstante lamentar su rechazo, creo que debería desecharse con la misma votación.

El señor ROMERO (Presidente).- Si le pareciera a la Sala, de acuerdo con la propuesta del señor Ministro, se rechazaría la indicación renovada N° 7.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Debe consignarse el quórum, señores Senadores, pues se trata de normas orgánicas constitucionales.

El señor NOVOA.- Señor Presidente...

El señor HOFFMANN (Secretario).- Y, rechazada la indicación del Ejecutivo, habría que votar.

Se encuentran presentes en la Sala treinta señores Senadores.

El señor ROMERO (Presidente).- ¿Está claro, Honorable señor Novoa?

El señor NOVOA.- Señor Presidente, en realidad, la otra norma no debe rechazarse con la misma votación anterior, que se efectuó en la última sesión de la semana recién pasada. Y no procede porque es factible que Senadores ausentes en esa oportunidad estemos en la Sala ahora, y viceversa. Más bien tiene que desecharse por ser incompatible con lo ya resuelto o porque los presentes no la aprueban.

El señor ROMERO (Presidente).- Si Su Señoría prefiere, podemos votar.

Me parece razonable el planteamiento. Lo someteré a votación electrónica.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Señores Senadores, entonces, volveríamos a la modificación consistente en suprimir el número 6) del inciso segundo del artículo 27. La Comisión la acogió por dos votos a favor, de los Honorables señores Canessa y Fernández, y uno en contra, del Senador señor Páez.

El señor Presidente pone en votación electrónica...

El señor SABAG.- ¿Qué se vota: “sí” o “no”?

El señor HOFFMANN (Secretario).- En la Comisión, el Honorable señor Páez votó que no, y los Honorables señores Canessa y Fernández, que sí.

El señor SABAG.- Entonces, hay que votar afirmativamente.

El señor CORDERO.- Ahora es al revés.

El señor ROMERO (Presidente).- Para aprobar la propuesta de la Comisión, el pronunciamiento debe ser positivo; para rechazarla, tiene que ser negativo.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- El que vota que no rechaza la proposición.

El señor FERNÁNDEZ.- No, se debe dar vuelta.

El señor VEGA.- ¿Por qué no se aclara lo que estamos votando?

El señor ROMERO (Presidente).- Quienes aprueban la sugerencia de los Senadores señores Fernández y Canessa para suprimir el número 6) votan que sí.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Senadores que estén de acuerdo con la referida eliminación deben votar favorablemente.

El señor NARANJO.- Y los otros votamos que no.

El señor ROMERO (Presidente).- Efectivamente.

¿Algún señor Senador desea fundar su voto?

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ROMERO (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la enmienda de la Comisión de Defensa Nacional que suprime el número 6) del inciso segundo del artículo 27 propuesto (15 votos contra 11).

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Canessa, Coloma, Cordero, Fernández, García, Larraín, Matthei, Novoa, Orpis, Prokurica, Romero, Stange, Vega y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la negativa los señores Boeninger, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Pizarro, Ríos, Ruiz (don José) y Sabag.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Señores Senadores, en el número 19), una parte de la norma a que aludíamos hace cinco minutos fue aprobada por unanimidad en la Comisión, y otra, por mayoría. Pero Sus Señorías ya la dieron por aprobada como consecuencia de lo resuelto en forma previa.

Entonces, yo entendí que los señores Senadores habían acordado acoger la referida norma.

En la parte aprobada por mayoría de votos, la Comisión eliminó la expresión "salvo la del N° 7", que también está relacionada con la objeción de conciencia. Sería necesario someterla a votación.

El señor NOVOA.- Pido la palabra.

El señor ROMERO (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, como se trata de una disposición incompatible con lo ya resuelto, habría que desecharla, pero no sobre la base de la misma votación anterior.

Ése es el punto.

Incluso, el señor Ministro ha señalado que tendría que reponer todas las normas en la Comisión Mixta.

El señor ROMERO (Presidente).- Estamos en la misma línea que el señor Ministro: habría que rechazar todas las proposiciones incompatibles con lo resuelto anteriormente.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El rechazo a que alude el señor Presidente está referido a los incisos segundo y tercero del artículo 28 propuesto.

--Por unanimidad, se aprueba la modificación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Por 2 votos en contra, de los Honorables señores Fernández y Páez, y 1 a favor, del Senador señor Canessa, la Comisión propone intercalar, en el inciso primero del número 3 del artículo 30 F, después de la palabra "especiales", la expresión "de instrucción militar". Entonces, el texto quedaría redactado de la siguiente manera: "Participación, hasta por ciento cincuenta días, en cursos especiales de instrucción militar para estudiantes del último año de enseñanza

media o de establecimientos de educación superior del Estado o reconocidos por éste.".

El señor ROMERO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, no entiendo la votación dividida.

Pero si se impartiera alguna instrucción especial, ella tendría que ser militar y no -así lo espero- de otro tipo.

Es lógico lo que se nos plantea, aunque haya sido por mayoría.

El señor ROMERO (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

¿Algún señor Senador desea fundar el voto?

En votación electrónica la proposición de la Comisión.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ROMERO (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba la modificación (25 votos contra 3 y 2 pareos).

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Coloma, Cordero, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Larraín, Matthei, Moreno, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Vega y Zaldívar (don Andrés).

Votaron por la negativa los señores Muñoz Barra, Naranjo y Núñez.

No votaron, por estar pareados, los señores Canessa y Novoa.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En seguida, el Ejecutivo renovó la indicación N° 13, recaída en el numeral 29. En ella se propone sustituir el siguiente texto del inciso primero del artículo 42 que propuso la Comisión:

“Quedan excluidas del cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio:

“1) Las personas que fueren declaradas no aptas”, etcétera.

El señor ROMERO (Presidente).- En discusión.

Señor Ministro, ¿desea explicar la indicación?

El señor RAVINET (Ministro de Defensa Nacional).- Más adelante, si fuera necesario, señor Presidente.

El señor RÍOS.- Pido la palabra.

El señor ROMERO (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, dado que la indicación es bastante extensa, sería importante que algún integrante de la Comisión de Defensa Nacional explicara cuál es su fundamento y por qué no fue aprobada.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, ¿me permite?

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, creo que habría que explicar la indicación misma, porque nosotros somos partidarios de la norma acogida por el Senado y el Ejecutivo propone modificar un precepto que ya habíamos aprobado.

El señor ROMERO (Presidente).- ¿Quizás ahora el señor Ministro quiera dar a conocer los fundamentos de la indicación, o retirarla?

El señor RAVINET (Ministro de Defensa Nacional).- Pido la palabra.

El señor ROMERO (Presidente).- Puede hacer uso de ella, señor Ministro.

El señor RAVINET (Ministro de Defensa Nacional).- Señor Presidente, la única diferencia de la indicación con el texto aprobado en general por el Senado es la supresión del numeral 7, que contemplaba la cláusula de objeción de conciencia. El resto está exactamente igual. Por lo tanto, debería darse por rechazada. Nosotros, como Gobierno, propusimos reponer el texto de dicho número en la indicación renovada N° 12, que había sido rechazada en la Comisión.

El señor FERNÁNDEZ.- En consecuencia, debería entenderse rechazada.

El señor LARRAÍN.- Sí.

El señor NARANJO.- Votemos.

La señora MATTHEI.- ¡No!

El señor ROMERO (Presidente).- El Senado ya se pronunció sobre la materia.

El señor VEGA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VEGA.- Señor Presidente, deseo hacer una pregunta -no sé si a alguno de los miembros de la Comisión o al señor Ministro, ya que el Ejecutivo había presentado una indicación- respecto de otra norma contemplada en el N° 29. Me refiero al inciso tercero del artículo 42 propuesto por la Comisión, que señala:

“La exclusión del servicio militar no constituirá impedimento para el ejercicio del derecho a postular a las escuela matrices de las Fuerzas Armadas...”.

En mi opinión, esa norma estaría de más, porque se halla cubierta por el inciso segundo, que dice:

“Las personas que se encuentren en las condiciones que se describen en los números 3, 4 y 6, podrán, no obstante, manifestar su decisión de presentarse voluntariamente al cumplimiento de la obligación de realizar el servicio militar...”.

Es decir, a pesar de reunir los requisitos para excluirse del cumplimiento del servicio militar, dichas personas podrán presentarse voluntariamente a las escuelas matrices.

Por lo tanto -repito-, el inciso tercero estaría de más.

El señor CORDERO.- ¡Quedó clarito!

El señor ROMERO (Presidente).- Como el señor Ministro ya intervino sobre el tema de fondo, deseo consultarle si prefiere retirar la indicación o que se someta a votación.

El señor NARANJO.- Votémosla.

El señor RAVINET (Ministro de Defensa Nacional).- En aras del tiempo, prefiero que se rechace, como se hizo en las ocasiones anteriores.

El señor LARRAÍN.- Con la misma votación.

El señor FERNÁNDEZ.- Sí.

El señor ROMERO (Presidente).- Si le parece a la Sala, se procederá en esa forma.

--Se rechaza la indicación renovada N° 13 con la misma votación anterior.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En la sesión antepasada se aprobó la eliminación del número 7 (relativo a la objeción de conciencia) del inciso primero del artículo 42, sugerida por la Comisión por 2 votos a favor (Senadores señores Canessa y Fernández) y 1 en contra (Honorable señor Páez).

A continuación, la Comisión de Defensa propone suprimir los incisos segundo, tercero, cuarto y sexto del mismo artículo 42, pasando sus incisos quinto, séptimo y octavo a ser segundo, tercero y cuarto, respectivamente, sin enmiendas. Se aprobó por 2 votos a favor (Senadores señores Canessa y Fernández) y 1 en contra (Honorable señor Páez).

Se debe votar esta proposición, conforme al acuerdo adoptado al inicio del debate en cuanto a someter a votación las normas acogidas por mayoría en la Comisión.

El señor FERNÁNDEZ.- Es lo mismo.

El señor ROMERO (Presidente).- Es consecuencia del numeral 7, que se eliminó.

--Por unanimidad, se aprueba la supresión propuesta por la Comisión.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En el N° 30, la Comisión sugiere sustituir el artículo 42 C por otro que comienza así: “Cuando un soldado conscripto, con ocasión del cumplimiento del servicio militar...”.

Esa norma es de rango orgánico constitucional y fue aprobada por 2 votos a favor (Honorable señores Canessa y Fernández) y 1 en contra (Senador señor Páez).

El señor ROMERO (Presidente).- En discusión.

El señor RAVINET (Ministro de Defensa Nacional).- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor RAVINET (Ministro de Defensa Nacional).- Señor Presidente, aquí entramos en un segundo tema de fondo, discutido en la Comisión a propósito del artículo 42 C - originado en una indicación del Ejecutivo que fue acogida por amplia mayoría en la Cámara de Diputados- y aprobado en general por el Senado, que viene a dar forma legal a la Oficina de Información del Contingente, creada por el Ejército en el año 2003.

De aprobarse lo propuesto por el Gobierno en el primer trámite, dicha institución quedaría legalizada como “Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto”.

Esto es extraordinariamente importante, a los efectos de canalizar las inquietudes y, sin romper el marco vertical, normal, ordinario de las Fuerzas Armadas, evitar cualquier brote de maltrato o de violencia con relación a los conscriptos y, a la vez, generar una instancia de información a sus familiares.

Deseo poner en conocimiento de los señores Senadores que esa Oficina existe en cada uno de los regimientos del Ejército, con gran resultado: ha significado un apoyo a la gestión y la información de las familias; la entrega de antecedentes oportunos; la regeneración de nexos de confianza con los parientes del contingente.

Asimismo, en el año 2003 recibió un total de 16 mil 296 consultas, y en el 2004, 40 mil 902. De ellas, más de 25 por ciento han sido relativas a la familia y a la salud; la mayor parte, acerca del “Juramento a la bandera”, y sólo el 0,07 por ciento, sobre asuntos propios de disciplina o de maltrato a conscriptos.

La Oficina referida ha constituido una medida muy útil para incentivar el cumplimiento del servicio militar. Existe, como dije, en cada uno de los regimientos donde hay conscripción voluntaria y está a cargo de un General de Ejército en retiro.

Estimamos que el Honorable Senado debería aprobar la exitosa experiencia del Ejército constituida por la Oficina en actual funcionamiento. De esa manera ella tendría una estructura legal que le permitiría recibir los reclamos o las

solicitudes de información de las familias sobre materias que en el pasado suscitaron controversia, como los problemas disciplinarios o de maltrato a los conscriptos.

Creemos que tal institución ha mostrado sus beneficios y, por tanto, pedimos a esta Alta Cámara legalizarla.

El señor ROMERO (Presidente).- Se encuentran inscritos para intervenir los Senadores señores Muñoz Barra, Naranjo y Fernández, en ese orden.

Tiene la palabra el Honorable señor Muñoz Barra.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, deseo formular una consulta al señor Ministro.

El artículo 42 C propuesto por la Comisión señala: “castigos no contemplados en el reglamento de disciplina o derivados de situaciones ajenas y que no afecten al servicio, o que haya sido víctima de tratamiento reñido con su dignidad y honor como persona, siempre le asistirá el derecho de reclamar de estas acciones por el conducto regular...”.

Cuando se trata de un conscripto, el primer tramo del conducto regular es el del suboficial a cargo, que puede ser cabo, sargento o un suboficial de mayor rango. Entonces, ¿qué ocurrirá si en ese tramo se le niega la autorización para continuar por el conducto regular? La reclamación quedará en la nada misma; hasta ahí llegará.

En tal caso, se desvirtuaría la intención que se tuvo al proponer la norma, ya que ésta carecería de efectividad real.

No creo que eso refleje el espíritu del precepto.

El señor ROMERO (Presidente).- ¿El señor Ministro desea contestar la pregunta ahora o más adelante?

El señor RAVINET (Ministro de Defensa Nacional).- Más adelante, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Naranjo.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, sólo deseo manifestar mi respaldo a la propuesta en comentario.

Creo que esa disposición en ningún caso pasa a llevar -al revés de lo que algunos han sostenido por ahí, equivocadamente- el orden jerárquico de las Fuerzas Armadas. Tampoco debilita la institución del servicio militar. Por el contrario, al hacer más transparente el sistema, al garantizar determinados derechos a los conscriptos, la fortalece y crea una relación de mucho mayor cercanía entre ella y quienes forman el contingente.

Por lo tanto, considero fundamental la proposición, más aún partiendo de la base de que -como muy bien señaló el señor Ministro- tal Oficina, en los hechos, ya se encuentra funcionando y un significativo número de personas ha recurrido a ella.

Lo expuesto demuestra que la idea es buena y que existía la necesidad de contar con una instancia como ésta, a donde los reclutas, cuando consideren que han sido pasados a llevar en sus derechos o en su dignidad como personas y no encuentren los canales adecuados para expresarse, puedan acudir y sepan que se los acogerá.

A mi juicio, ello fortalecerá el servicio militar y creará más entusiasmo en nuestros jóvenes para cumplir con tal obligación.

En consecuencia, señor Presidente, estimo que sería un paso importante aprobar la norma sugerida.

El señor ROMERO (Presidente).- El Senador señor Muñoz Barra había formulado una consulta, así que me permitiré otorgarle la palabra para referirse al mismo tema.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, a pesar de la buena voluntad del Senador señor Naranjo, no dio respuesta a la inquietud que planteé al señor Ministro.

El señor ROMERO (Presidente).- El señor Ministro está preparando la respuesta a la interrogante de Su Señoría. Dada su complejidad, es probable que demore un poco más.

A continuación, tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, participo plenamente de lo expresado por el señor Ministro y otros señores Senadores.

La postura de mayoría en la Comisión de Defensa fue mantener esa Oficina como en la actualidad está concebida y no transformarla de acuerdo a lo que establece el precepto aprobado en general por el Senado, por cuanto difiere de la situación presente. Además, su sistema de funcionamiento se rigidizaría mucho al incorporarlo en la ley.

En efecto, el artículo acogido en el primer informe no se condice con lo planteado por el señor Ministro respecto de la existencia de la Oficina en operación, que ha demostrado ser muy eficiente y eficaz. Lo ideal sería mantenerla tal como está y no entrar a establecer disposiciones legales que lo único que hacen es rigidizarla, además de ser distintas de lo hoy vigente sobre el particular.

Por lo tanto, el precepto referido altera el conducto regular y la disciplina dentro del Ejército.

De ahí que en la Comisión decidiéramos mantener lo existente y aprobáramos, por mayoría, un precepto sustitutivo del siguiente tenor:

“Cuando un soldado conscripto, con ocasión del cumplimiento del servicio militar, haya sido objeto de rigor injustificado, extralimitación de atribuciones, castigos no contemplados en el reglamento de disciplina o derivados de situaciones ajenas y que no afecten el servicio, o que haya sido víctima de tratamiento reñido con su dignidad y honor como persona,” -que, a mi juicio, es lo que se desea evitar- “siempre le asistirá el derecho a reclamar de estas acciones por el conducto regular correspondiente y de ejercer las acciones administrativas, penales y civiles a que haya lugar.”.

Ésa es la forma de reflejar adecuadamente la actual situación de la Oficina. No así la que se propone en el texto original. Y eso quedó claro cuando recibimos en la Comisión a las autoridades correspondientes, quienes nos señalaron las diferencias entre la Oficina de Información del Contingente -que ha actuado y funciona en forma muy apropiada- y lo que la mencionada norma dispone.

Señor Presidente, me ha pedido una interrupción el Senador señor Naranjo. No tengo inconveniente en concedérsela, con la venia de la Mesa.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Naranjo.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, la única diferencia que yo observo dice relación a que hoy día la Oficina depende de la voluntad de las Instituciones Armadas. Éstas deben resolver si abren o no alguna.

En consecuencia, si queremos mantener el espíritu referido, es preciso que ella pase a formar parte de una disposición obligatoria.

Por otro lado, debo hacer presente que en el texto sustitutivo los familiares de los conscriptos no están incluidos en la posibilidad de formular reclamos. Y juzgo indispensable dejar esto expresamente incorporado.

Lo anterior nos obliga a establecer por ley la existencia de esa Oficina, porque hasta la fecha el crearla o no depende -reitero- de la voluntad de las Instituciones Armadas.

Agradezco la interrupción.

El señor ROMERO (Presidente).- Recupera la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, quiero aclarar que la existencia de la Oficina forma parte de una norma reglamentaria interna del Ejército; vale decir, se halla incluida en todos los reglamentos internos de la institución, que, obviamente, constituyen toda una tradición y una forma de actuar de las Fuerzas Armadas. De manera que el asunto no se encuentra entregado al criterio arbitrario de cualquier autoridad.

Por otra parte -repito-, lo consignado en el artículo aprobado en general y que la Comisión sustituyó es distinto de lo que sucede en la práctica. No fue esto lo que se traspasó a dicho precepto, sino que se agregaron otras cosas. Y ellas modificaban de modo sustancial y en términos tales lo existente que las propias autoridades, cuando concurrieron a la Comisión, sostuvieron que eran incompatibles con el buen funcionamiento del servicio.

Por ese motivo se aprobó la norma propuesta por la Comisión, que, por supuesto, mantiene la Oficina ya en operación.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar, y luego, el Senador señor Arancibia.

El señor ZALDÍVAR (Don Andrés).- Señor Presidente, soy partidario del texto aprobado en general por el Senado.

A mi juicio, es imprescindible que se establezca por ley el procedimiento de reclamación. Éste existe hoy día en toda la legislación comparada y en los ejércitos del mundo, con el objeto de evitar precisamente la infracción de derechos que corresponden a la tropa, o sea, a las personas de menor grado.

En consecuencia, no se trata de una excepción.

Por lo demás, en el último tiempo los Altos Mandos, frente a denuncias de ese tipo, han señalado la conveniencia de establecer tal clase de procedimientos. Porque no basta el conducto regular.

¡Seamos francos! El conducto regular obliga a la persona afectada a concurrir donde su superior a pedir autorización para continuar adelante con el reclamo; sin embargo, puede acontecer -normalmente ocurre- que aquél sea el mismo que infringió los derechos de ese soldado.

Entonces, ¿qué tenemos hoy?

El artículo 42 C aprobado en general establece dos modalidades de reclamo. La primera faculta a los padres o apoderados del afectado para presentarlo ante la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto. Y es bueno que esto se consigne en la ley en proyecto; es bueno que haya un estatuto legal que reconozca tal derecho.

La segunda modalidad, contemplada en el inciso final, otorga al recluta la opción de hacerlo por el conducto regular.

Ambos sistemas son positivos. Pero no se debe dejar entregado sólo al conducto regular.

Si realmente queremos consagrar un derecho específico de reclamación para los conscriptos frente a las acciones que se han indicado, debemos

darles la posibilidad de que lo hagan valer por sí mismos o a través de sus padres o apoderados, para que se les respete.

Por eso, me inclino por la norma aprobada en el primer informe.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Arancibia.

El señor ARANCIBIA.- Señor Presidente, deseo reforzar los planteamientos formulados esta tarde por el Senador señor Fernández.

Como alguna experiencia tengo sobre la materia, voy a contestar la pregunta que hizo el Honorable señor Muñoz Barra.

El conducto regular es un derecho de todos los miembros de las Fuerzas Armadas que no se puede negar. Mis cuarenta y siete años de servicio en la Marina avalan que ejercí el procedimiento en diversas oportunidades frente a la gente que yo estimé que había vulnerado mis intereses. Siempre lo hice a través del conducto regular, el cual, como digo, no es posible denegar, porque, si así sucediese y un asunto no fuera conocido por la autoridad inmediatamente superior, quien incurriera en la omisión debería ser sancionado.

En consecuencia, en el sistema institucional de las Fuerzas Armadas, de hoy y de siempre, el conducto regular funciona efectiva y eficientemente. En mi caso -repito-, lo usé en reiteradas ocasiones durante mi carrera y en todas ellas me fue respetado.

Eso es lo primero que deseo dejar en claro.

En segundo lugar, estoy absolutamente de acuerdo en que se establezca por ley una oficina de informaciones, copiada de la que existe en la actualidad en el Ejército, a fin de institucionalizarla en las otras ramas. Pero discrepo de la idea de instituir un reclamo en el que se dé participación a la familia de los

conscriptos. Éstos son ciudadanos, hombres que, mientras hacen el servicio militar, tienen derechos, carácter y personalidad; no necesitan que sus mamás reclamen por ellos. Si no, quiere decir que son malos soldados, en circunstancias de que la patria requiere lo contrario.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, disposiciones como la que está en debate son las que uno no logra comprender. Porque si ha sido posible crear determinada oficina sin necesidad de ley, no veo cuál es la razón de rigidizar plantas de personal y gasto público. Y ella funcionará en las respectivas ramas de las Fuerzas Armadas mientras éstas lo estimen conveniente y la mantengan en sus reglamentos. Si en algún minuto no la consideran indispensable y creen que su finalidad se puede alcanzar a través de otras instancias o dependencias, actuarán en consecuencia. Pero, francamente, no me parece apropiado estar rigidizando instituciones de este tipo en los institutos castrenses.

Por otra parte, me preocupa que dicha oficina haya sido creada sin ley. Si se está pidiendo establecerla por esa vía pero de hecho ya existe, sinceramente no logro entender cómo fue instaurada sin un cuerpo legal de por medio.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Canessa.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, le solicito que me anote para intervenir a continuación.

El señor ROMERO (Presidente).- Le advierto que sería su segundo discurso Su Señoría, salvo que el Senador señor Canessa le conceda una interrupción.

El señor CANESSA.- Señor Presidente, me he confundido un poco con el cambio de ideas.

En primer lugar, un señor Senador, en referencia al Ejército o a otra institución armada, indicó que el reclamo debe realizarse ante el superior directo y en el escalón más bajo -podría ser un suboficial- y que, aun cuando éste niegue el conducto, el proceso termina ahí. Eso nunca ha sido así. En mis 48 años de servicio en el Ejército, con mando en diferentes grados y unidades, desde niveles bajos hasta los más elevados, nunca vi eso. La gente tiene derecho a expresarse. Si no es escuchada por el superior inmediato, puede saltarse el conducto regular y hablar con el que sigue en rango; por ejemplo, con un teniente. Es lo que se enseña. De lo contrario, ¿qué harían los oficiales y el resto de la jerarquía? Estarían de más; si me perdonan la expresión serían una "bolsa de gatos". Y eso nunca ha sido así, lo que constituye un orgullo para nosotros.

Por lo tanto, lo descrito no es efectivo.

Por otra parte, en el texto se menciona la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto. Y se dice también que ya existe una oficina de informaciones que extraoficialmente, sin necesidad de ley, creó el Ejército. Ayer el señor Comandante en Jefe de la Institución me sugirió decir que consideraba excelente la idea y que apoyaba su oficialización. Pero es totalmente diferente una oficina de informaciones que, como bien expresó un señor Senador, puede ser creada sin ley. Entonces, ¿para qué seguir recargando esto? La disciplina siempre ha funcionado bien; y pedimos a Dios que continúe en la misma forma.

Me parece conveniente aclarar el punto. A mi juicio, o establecemos legalmente la Oficina de Informaciones del Ejército -que no es la misma que la otra- y la estudiamos o, sencillamente, dejamos las cosas como están, sin complicarlas más, porque, de lo contrario, ello va a repercutir en las Instituciones Armadas.

El señor ROMERO (Presidente).- Señor Senador, el Honorable señor Naranjo le solicita una interrupción.

El señor CANESSA.- Con mucho gusto, con la venia de la Mesa.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, sólo deseo formular dos observaciones.

En primer término, insisto en la necesidad de abordar en la ley esta materia. En muchas ocasiones he escuchado, tanto en la Cámara como en el Senado, que en no pocas oportunidades los reglamentos se quedan cortos, y en otras, exceden las atribuciones entregadas. Por eso, considero mejor dejar esta materia en la ley.

En segundo lugar, ¿por qué estimo importante que la familia tenga acceso a una oficina de informaciones o de reclamos? Por lo siguiente. En mi zona conocí a un recluta que fue maltratado mientras cumplía con su servicio militar, pero no quiso poner a sus parientes al tanto de la dura y difícil situación que estaba viviendo. Sus padres se dieron cuenta por casualidad de que su hijo había entrado en un estado depresivo. La existencia de una oficina con las características de la descrita les permitió acceder a las autoridades del Ejército y pedir una explicación.

Considero útil tener presentes realidades como la mencionada, pues los jóvenes, muchas veces por temor, no se atreven a contar a sus padres las situaciones que deben enfrentar. Y en tales casos resulta conveniente abrir la posibilidad de que sean sus parientes más cercanos los que accedan a la institución respectiva.

Agradezco al Senador señor Canessa la interrupción.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro, y a continuación, los Honorables señores Ruiz de Giorgio y Vega.

El señor RAVINET (Ministro de Defensa Nacional).- Señor Presidente, quiero enfatizar, brevemente, tres conceptos.

Primero, es efectivo que la Oficina de Informaciones al Conscripto viene operando en el Ejército desde hace dos años, con muy buenos resultados. De ahí que se considere relevante que la creación de órganos similares no quede sujeta sólo a una reglamentación o decisión interna, sino que se establezca en la ley para las tres ramas de las Fuerzas Armadas.

Segundo, el proyecto no toca lo que en las instituciones castrenses se llama "conducto regular". Por tanto, aquí no está en discusión el tema del mando y su verticalidad, sino, más bien, el derecho de la familia a formular reclamos o consultas -según ha informado el Senador señor Fernández, la Comisión de Defensa propone suprimirlo-, que es justamente el mérito de la Oficina de Informaciones del Ejército, la cual el año pasado respondió más de 40 mil consultas, de las que sólo 0,7 por ciento decía relación a problemas de disciplina. La mayoría estaba vinculada a asuntos relativos al Juramento a la Bandera, a salud y otros. Entonces, ¿por qué dejar fuera a la familia?

Tercero, si el problema es el nombre, a lo mejor, si fuera reglamentariamente posible, mediante acuerdo unánime se podría aprobar el texto aprobado en general, cambiando sólo el nombre del órgano, de modo que, en vez de llamarse "Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto", se denominara "Oficina de Información del Conscripto". De esta manera se mantendría la idea matriz y la entidad conservaría las facultades que de hecho ya está ejerciendo. Dicho texto tiene la ventaja -que no presenta la indicación aprobada por mayoría en la Comisión de

Defensa Nacional- de permitir que la familia o el apoderado del conscripto requiera en dicha instancia información sobre su tutelado. Ése es quizás el ánimo.

He visto que todos defienden la Oficina que actualmente funciona en el Ejército. Y si hay acuerdo unánime, entonces, cambiemos el nombre y dejemos que exista en la forma propuesta por el Ejecutivo.

El señor ROMERO (Presidente).- El señor Ministro nos invita a llegar a un acuerdo sobre la materia cambiando el nombre de Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto por “Oficina de Información del Conscripto”.

Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, con respecto a la intervención de terceros ajenos a la institución, como los apoderados, cabe señalar que los conscriptos son personas mayores de edad -no olvidemos que ésta se alcanza a los 18 años- y tienen todo el derecho de ejercer las acciones que estimen convenientes si -como en el caso planteado por el Senador señor Naranjo- se cometiere algún tipo de abusos. Los padres, por su parte, pueden recurrir a los tribunales de justicia a fin de que se lleven a cabo las acciones penales y civiles correspondientes.

Pero, dentro del Ejército, por tratarse de mayores de edad, so pretexto de que ciertos derechos sean respetados, obviamente, no se puede permitir que intervengan personas ajenas a la institución. Ése es el sentido de la actual Oficina, haciendo posible que aquéllas pidan la información y los datos pertinentes. Sin embargo, los reclamos deberán hacerse por la vía del conducto regular, según lo establecido en el proyecto, porque de esa manera se mantiene la disciplina en las Instituciones Armadas. De lo contrario, ella se quebranta al permitir que en determinado momento terceros entren a ejercer esos derechos.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, estamos en el análisis de una materia que es ciertamente relevante. Y lo es porque, mientras no tengamos otra solución, en el país continuará el servicio militar. De hecho, lo que debemos hacer es asumir una realidad.

Ha habido situaciones especiales que ocasionaron alarma pública. Ellas se han ventilado profusamente a través de los medios de comunicación, con daño no sólo para los Institutos Armados, sino también para el servicio militar.

En mi concepto, durante estos años se ha avanzado en un proceso que es razonable. Vivimos tiempos distintos. La evolución en el mundo llega a todas las instituciones. Por eso se habla de procesos de modernización que también involucran a las Fuerzas Armadas.

Me preocupa que cuando estamos frente a esta materia, si bien podemos tener una opinión bastante general sobre lo que ocurre en el servicio militar, no recordemos que una parte importante de la población no da cumplimiento a dicha carga.

Por lo tanto, lo importante sería saber qué piensa al respecto el Ejército o el resto de las instituciones de la Defensa Nacional. Porque si tal asunto las involucra en forma directa, habría que consultar al señor Ministro cuál es la opinión de ellas sobre la propuesta del Ejecutivo, especialmente la del Ejército, rama que tiene el mayor contingente de conscriptos. Porque, si bien es cierto que las Fuerzas Armadas no constituyen un ente independiente del Estado, también lo es que, cada vez que se discuten normas que las afectan, parece razonable escuchar a quienes las dirigen.

Señor Presidente, como no participé en el debate de la Comisión, quiero consultar al señor Ministro si las Fuerzas Armadas han entregado su opinión; y si fue así, en qué sentido. Ello, con el objeto de conocer su punto de vista y poder actuar.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Coloma.

El señor COLOMA.- Señor Presidente, pido recabar el asentimiento del Senado para que la Comisión de Relaciones Exteriores sesione simultáneamente con la Sala, en forma excepcional, a fin de tratar una materia vinculada a los intereses nacionales, con el compromiso de volver al Hemiciclo cuando haya votación.

El señor ROMERO (Presidente).- Si le parece a la Sala, se accederá a lo solicitado.

--Se autoriza.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor RAVINET (Ministro de Defensa Nacional).- Señor Presidente, deseo responder la consulta formulada por el Senador señor Ruiz.

El Ejército y el Director General de Movilización Nacional defendieron la existencia de la Oficina de Informaciones del Conscripto -abundaron en detalles sobre sus bondades-, a la que pueden acceder los familiares del recluta, quien siempre debe someterse al conducto regular.

Las autoridades castrenses no se han pronunciado sobre el nombre del organismo por razones obvias, ya que se trata de una decisión política. Pero, en general, el Ejército creó esa Oficina y ha respaldado su funcionamiento, el cual ha sido adecuado con los actuales parámetros.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, me sorprende que la mayoría proponga un texto distinto del aprobado en general en la Comisión de Defensa Nacional.

No alcanzo a comprender sus argumentos, porque pretendemos incorporar en la ley un sistema que ha sido el resultado de una buena práctica del Ejército -una de las instituciones de la Defensa Nacional-, que tiene, además, más experiencia y la mayor cantidad de reclutas. No debe olvidarse que la conscripción se realiza en las tres ramas de las Fuerzas Armadas, pero que la más masiva, importante y significativa es la del Ejército de Chile. Y es una buena práctica.

Cabe recordar que, a comienzos de la transición hacia la democracia, hubo reclamos y denuncias de familiares y de conscriptos por algunos hechos graves, lo cual motivó debates de mucha tensión. Las instituciones normalmente negaban las acusaciones.

Sin embargo, a mi juicio, sobre todo en el Ejército, ha habido una evolución extraordinariamente positiva en ese sentido, desde el punto de vista de unas fuerzas armadas modernas, que entienden que tales acontecimientos pueden ocurrir, como en todas las instituciones castrenses del mundo.

En fin, la profesión militar es dura, ruda; de lo contrario, no sería eficiente. Se trata de gente que se prepara para la guerra. Y en todos los ejércitos, a veces, hay mandos intermedios u otros que, de alguna manera, se extralimitan en sus

actos -como se dice aquí- o que, incluso, tienen conductas abusivas. Repito: eso ocurre en todas las fuerzas armadas.

El señor CORDERO.- ¡Igual que en el Hogar de Cristo...!

El señor GAZMURI.- En el Hogar de Cristo, un poco menos.

Yo defiendo el carácter fuerte que deben tener la instrucción y la vocación militar. No es lo mismo prepararse para la guerra que asistir a los ancianos que están botados en la calle. Se requieren aptitudes distintas; todas nobles.

Reitero que esos hechos ocurren en todos los Ejércitos, y también en el nuestro, aunque cada vez menos. Por ello, se han establecido mecanismos que, sin violentar la jerarquía militar ni el conducto regular, permiten tratar esas situaciones, que siempre son complejas.

Por lo tanto, me parece un gran avance incorporar ese sistema en la ley para todas las ramas de la Defensa Nacional. Los Altos Mandos actuales están de acuerdo con ese tipo de organismos. Incluso -porque la responsabilidad de legislar no es de ellos, sino nuestra-, han entregado una opinión técnica favorable. Así lo hizo el Ejército por lo menos, como informó el señor Ministro.

El señor ARANCIBIA.- ¡No es así!

El señor GAZMURI.- Eso es lo que yo escuché en la Sala.

Entonces, la insistencia de no legislar sobre la Oficina de Informaciones del Conscripto es retroceder respecto de una situación a la que ya hemos llegado a acuerdo con las Fuerzas Armadas. Ello, en mi concepto, resulta muy complicado, porque pone trabas a lo ya existente.

Por consiguiente, si en general se cuenta con la opinión técnica favorable de las Fuerzas Armadas para incorporar en el proyecto de ley una institución que en la práctica ya existe,...

El señor ARANCIBIA.- ¡No es así, señor Senador!

El señor GAZMURI.- ... llamo al Senado a no provocar un daño innecesario ante situaciones que el país está resolviendo en los hechos, de manera más moderna incluso que la que hoy día se halla en la legislación vigente.

El señor FERNÁNDEZ.- ¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor GAZMURI (Vicepresidente).- Con mucho gusto.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría, con la venia de la Mesa.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, deseo hacer presente a la Sala que el informe de la Comisión de Defensa Nacional, en cuanto a la opinión entregada por el Comandante General del Cuerpo de Infantería de Marina, Contralmirante señor Walter Wunderlich, señala lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, manifestó que sería conveniente revisar los siguientes aspectos:

“-La Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto, respecto de la cual la Armada tiene una posición crítica, en tanto su funcionamiento podría afectar el imperio del mando militar, que está absolutamente regulado en nuestra legislación.”.

Ésa, desde luego, es una opinión que consta en el primer informe, la cual también fue emitida, aun cuando no explícitamente, por las demás ramas de las Fuerzas Armadas. Por lo menos, en dicho documento se consigna de manera expresa lo señalado por el representante de una de ellas. Y puedo dar fe de que las otras

hicieron el mismo planteamiento. En el fondo, estiman que la actual situación, que no contempla esta Oficina con carácter legal, sino reglamentario, es suficiente, y que la norma propuesta resulta inconveniente porque afecta -como se expresa en el informe- “el imperio del mando militar”.

El señor ROMERO (Presidente).- Recupera la palabra el Senador señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Sólo quiero formular una pregunta al señor Presidente de la Comisión.

Conforme a lo que he escuchado decir al respecto, la opinión del Ejército de Chile –una de las ramas de las Fuerzas Armadas con más experiencia en esta materia y que instaló la Oficina- es favorable.

Deseo aclarar eso para conocimiento de la Sala.

El señor ROMERO (Presidente).- El señor Ministro ha solicitado la palabra, dado que debe ausentarse para asistir a una sesión de la Comisión de Relaciones Exteriores.

Asimismo, recuerdo a Sus Señorías que a esta altura del debate no se puede intervenir por segunda vez.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor RAVINET (Ministro de Defensa Nacional).- Señor Presidente, por su intermedio, me excuso de seguir participando en este debate, pues, como representante del Gobierno, he sido invitado a la sesión que en este momento se encuentra celebrando la Comisión de Relaciones Exteriores.

Sin embargo, deseo dejar planteado un tema.

El Ejecutivo es partidario de que una ley establezca dicha Oficina. Su nombre, a mi juicio, no reviste tanta relevancia. Y si es preciso rever sus atribuciones en el ámbito de su actual funcionamiento, por qué no hacerlo.

Quizás podríamos dejar pendiente el punto y volver el proyecto a la Comisión de Defensa, en el entendido de que existe ánimo de legislar. Porque si no lo hay y algunos creen conveniente regular esta materia en el reglamento, preferiría que se votara ahora.

Sin embargo, si existe la decisión de legislar sobre el particular y de generar la referida Oficina, podría enviarse de nuevo la iniciativa a la Comisión y traer a la Sala en las próximas semanas un texto concordado.

Doy excusas nuevamente a Sus Señorías por tener que ausentarme.

El señor ROMERO (Presidente).- Señores Senadores, el señor Ministro formuló una propuesta.

Quiero recordar que la urgencia del proyecto ha sido calificada de “suma” y vence esta semana.

El señor VEGA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Su Señoría ya intervino una vez por cinco minutos, y a esta altura del debate...

El señor VEGA.- ¡No he hecho uso de ningún minuto, señor Presidente!

El señor ROMERO (Presidente).- Señor Senador, usted intervino antes del Honorable señor Canessa.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, le pedí la palabra.

El señor ROMERO (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, he advertido que se formuló una propuesta sobre la materia que nos ocupa. Y, en esa línea, quiero decir que en general nadie puede oponerse a que exista por ley lo que en la práctica se está llevando a cabo y –creo– con muy buen resultado.

Por lo tanto, como habrá Comisión Mixta de todas maneras, sugiero solucionar el punto en esa instancia a través de un acuerdo. Seguramente sus miembros estarán disponibles para ello.

La otra opción es la que han planteado el Senador señor Páez y, entiendo, el señor Ministro: que el proyecto vuelva al órgano técnico correspondiente.

Yo soy partidario de que el punto en cuestión se vea en la Comisión Mixta, pues allí se zanjará en forma definitiva.

El señor ROMERO (Presidente).- Señores Senadores, al parecer existe unanimidad o, por lo menos, coincidencia en cuanto a que esta materia sea resuelta en la Comisión Mixta.

Por tanto, se procederá a votar la proposición de la Comisión.

Antes, tiene la palabra el Honorable señor Páez.

El señor PÁEZ.- Señor Presidente, desgraciadamente estaba fuera de la Sala. Pero he escuchado con mucha atención el debate, sobre todo los argumentos expuestos por el Senador señor Fernández.

La verdad es que no tengo memoria de que explícitamente el Comandante en Jefe del Ejército haya dicho que no está de acuerdo con ese tipo de organismo. Es más, hay un General que está a cargo del tema en el Ejército, y sus miembros le han dado pleno respaldo. Además, se trata de una institucionalidad que ya existe en la práctica y que, a mi juicio, perfectamente puede estar inserta en la ley.

Ahora, me gustaría mucho que el proyecto volviera a la Comisión de Defensa a fin de analizar en detalle esta materia y conocer la opinión del

Comandante en Jefe del Ejército al respecto, por cuanto es la institución que exhibe el mayor contingente de conscriptos.

Por lo tanto, mi proposición es que la iniciativa vuelva a dicho órgano técnico.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, no deja de ser curioso que el señor Ministro de Defensa traiga una visión acerca de este tema y que la opinión íntima de las diferentes ramas la exprese el Senador señor Fernández.

Es lo mismo que si, con motivo del análisis de un proyecto relativo a la salud, el Ministro respectivo emitiera su parecer sobre un aspecto determinado y, a renglón seguido, el Subsecretario o el director de un hospital u otra autoridad planteara una tesis distinta.

La señora MATTHEI.- ¡Ocurre todos los días con el Diputado Girardi...!

El señor ÁVILA.- ¡Ya salió...! ¡Es que tenía que salir, necesariamente!

El señor ROMERO (Presidente).- Pido respetar la intervención del señor Senador.

El señor ÁVILA.- ¡Tiene el síndrome del escorpión!

La señora MATTHEI.- ¡Soy Escorpión!

El señor ÁVILA.- ¡Entonces, no puede estar sin el aguijón! ¡Y si lo dirige a sí misma, fallece...!

Como decía, ésta es una situación bastante curiosa, que, por cierto, sólo se da en la esfera de las Fuerzas Armadas, porque todavía la transición no logra conformarse en plenitud en ese ámbito.

Es absurdo. Creo que ello sólo ocurre aquí, en Chile. Cualquier persona, cualquier opinólogo internacional vería que ésta es una contradicción manifiesta del sistema. No sabría a qué atenerse.

Estimo que la opinión oficial de la Defensa Nacional debe estar radicada en la máxima autoridad. Si no, ¿de qué jerarquías estamos hablando! Es el Ministro quien opina sobre su área, y no los señores jefes de las diferentes ramas.

¡Ya está bueno que entiendan que aquí existe una autoridad cuya legitimación proviene de la soberanía popular!

Señor Presidente, considero útil y oportuno al menos hacer esa precisión a esta altura del debate.

He dicho.

El señor ROMERO (Presidente).- Tal vez sería hora de votar, porque en la práctica no veo que haya acuerdo para volver a la Comisión de Defensa el proyecto. Éste tiene suma urgencia y vence mañana, jueves. De modo que sugiero a los señores Senadores que votemos.

La señora MATTHEI.- ¿Me permite hacer una aclaración, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- ¿Es sobre el aguijón, señora Senadora?

La señora MATTHEI.- No, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

La señora MATTHEI.- Sólo quiero recordar que lo señalado hace poco rato sucede en muchas áreas.

Fíjese, señor Presidente, que el otro día el Ministro de Salud hizo algunas declaraciones sobre la píldora del día después y salió a contradecirlo el Diputado Girardi, quien tenía al lado al ex Subsecretario de esa Cartera.

Por consiguiente, no sé de qué se asombra tanto el Senador señor Ávila. ¡Eso ocurre en todos los ámbitos y a cada instante!

Gracias.

El señor ROMERO (Presidente).- En votación electrónica la propuesta de la Comisión para sustituir por otro el artículo 42 C aprobado en el primer informe.

El señor Secretario explicará qué significa votar a favor y qué en contra.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los señores Senadores que estén por aprobar lo propuesto en el informe de la Comisión deberán votar que sí.

Hago presente, además, que para aprobar la norma de reemplazo se requiere quórum de ley orgánica constitucional.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ROMERO (Presidente).- Terminada la votación.

--Se rechaza el artículo 42 C de reemplazo que propuso la Comisión de Defensa Nacional, por no haberse reunido el quórum constitucional requerido (15 votos a favor y 10 en contra).

Votaron por la afirmativa los señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Cordero, Fernández, García, Matthei, Novoa, Orpis, Prokurica, Romero, Stange y Vega.

Votaron por la negativa los señores Ávila, Flores, Gazmuri, Naranjo, Páez, Parra, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag y Zaldívar (don Andrés).

El señor ROMERO (Presidente).- En consecuencia, rechazada por falta de quórum la proposición que hizo la Comisión en su segundo informe, se procederá a votar la norma aprobada en general.

El señor Secretario explicará el sentido de la votación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Es necesario poner en votación de nuevo este artículo porque la Ley Orgánica del Congreso Nacional exige que las disposiciones de quórum especial sean votadas separadamente tanto en la discusión general cuanto en la particular.

Por lo tanto, la Sala ahora debe pronunciarse sobre el artículo 42 C aprobado en general por el Senado.

El señor ROMERO (Presidente).- ¿Algún señor Senador desea fundar su voto?

En votación electrónica.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ROMERO (Presidente).- Terminada la votación.

--Se rechaza el artículo 42 C propuesto en el texto aprobado en general (16 votos en contra y 11 a favor), por no haberse reunido el quórum constitucional exigido.

Votaron por la negativa los señores Arancibia, Bombal, Canessa, Cantero, Chadwick, Cordero, Fernández, García, Matthei, Novoa, Orpis, Prokurica, Ríos, Romero, Stange y Vega.

Votaron por la afirmativa los señores Ávila, Flores, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Naranjo, Ominami, Páez, Parra, Ruiz (don José), Sabag y Zaldívar (don Andrés).

El señor HOFFMANN (Secretario).- Por último, la Comisión de Defensa Nacional, con los votos favorables de los Honorables señores Canessa y Fernández y el rechazo del Senador señor Páez, propone suprimir el artículo 42 D aprobado en general.

Cabe destacar que dicha norma consagra el establecimiento de la Oficina de los Derechos del Soldado Conscripto.

El señor ROMERO (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará la proposición de la Comisión con la misma votación anterior, pero en sentido inverso.

El señor FERNÁNDEZ.- Sí, señor Presidente.

El señor VEGA.- Así es.

--Se aprueba la supresión del artículo 42 D (16 votos a favor y 11 en contra), y queda despachado el proyecto en este trámite.

FINANCIAMIENTO DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

El señor ROMERO (Presidente).- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre establecimiento de normas para el financiamiento de estudios de educación superior, con segundo informe complementario de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, y urgencia calificada de "suma".

--Los antecedentes sobre el proyecto (3223-04) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 24ª, en 31 de agosto de 2004.

Informes de Comisión:

Educación, sesión 3ª, en 6 de octubre de 2004.

Educación (segundo), sesión 32ª, en 2 de marzo de 2005.

Hacienda, sesión 32ª, en 2 de marzo de 2005.

Hacienda y Educación, unidas (complementario), sesión 32ª, en 2 de marzo de 2005.

Hacienda y Educación (segundo complementario), sesión 36ª, en 15 de marzo de 2005.

Discusión:

Sesiones 8ª, en 20 de octubre de 2004 (se aprueba en general); 33ª, en 8 de marzo de 2005 (pasa a Comisión de Educación y Hacienda, unidas).

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Las Comisiones de Hacienda y de Educación, unidas, se pronunciaron sobre el artículo 4º del proyecto y también respecto de las nuevas indicaciones formuladas por el Ejecutivo.

Dichas Comisiones efectuaron una serie de enmiendas al texto de la iniciativa despachado por la Comisión de Hacienda en su informe anterior, las que fueron acordadas por unanimidad, con excepción del numeral 16, nuevo, que se agrega al artículo 20 y que se refiere a una de las atribuciones de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

Dicha modificación será puesta en votación por el señor Presidente, junto a otras enmiendas efectuadas en los informes previos.

Cabe recordar que, conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, las modificaciones aprobadas por unanimidad deben ser votadas sin debate, salvo que algún señor Senador, antes de iniciarse la

discusión particular, solicite examinar la proposición de las Comisiones respecto de alguna de ellas o que haya indicaciones renovadas.

Asimismo, los artículos 18, 19 y 20 revisten el carácter de normas orgánicas constitucionales, por lo que para su aprobación se requiere el voto conforme de 27 señores Senadores.

Estas normas, si bien ya habían sido aprobadas en sesión anterior, deben ser sometidas al pronunciamiento de la Sala, pues sufrieron alteraciones en el segundo informe complementario.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado dividido en seis columnas que transcriben el texto aprobado en general por el Senado, las modificaciones propuestas en los cuatro informes que se han emitido y el texto final que resultaría de acogerse dichas enmiendas.

El señor ROMERO (Presidente).- En la discusión particular, tiene la palabra el señor Ministro de Educación, y luego, el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

Es una cuestión muy breve.

El señor ROMERO (Presidente).- Señor Ministro, ¿le concedería una interrupción al Senador señor Fernández?

El señor BITAR (Ministro de Educación).- Con la venia de la Mesa, con todo gusto.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, hemos concurrido a aprobar todas las normas propuestas en el proyecto.

En tal virtud, para los efectos de acortar la discusión, debo señalar que compartimos las proposiciones dadas a conocer en el informe. Ése fue el acuerdo alcanzado por unanimidad en las Comisiones de Educación y de Hacienda, unidas.

Ahora bien, entiendo que algunas disposiciones requieren quórum especial. Por lo tanto, en el momento oportuno deberá llamarse a los señores Senadores.

Es un proyecto de mucho interés y de gran valor.

El señor ROMERO (Presidente).- Haremos sonar los timbres para que los señores Senadores que se encuentran en Comisiones acudan a la Sala.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, mientras tanto podemos escuchar al señor Ministro.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor BITAR (Ministro de Educación).- Señor Presidente, dado que lamentablemente los Honorables señores Foxley y Ominami (quien preside la Comisión de Hacienda) no se hallan presentes en la Sala, me permitiré dejar constancia de algunas consideraciones.

Como señaló el Senador señor Fernández, las Comisiones unidas se reunieron para analizar uno de los puntos que surgieron en el debate anterior respecto de los criterios de asignación de las garantías estatales. Eso motivó un conjunto de proposiciones, las que fueron aprobadas por unanimidad en las Comisiones unidas de Educación y de Hacienda y permitieron perfeccionar el instrumento legal.

Después de lo expresado por el Honorable señor Fernández, cabe ratificar que las materias que fueron objeto de indicaciones, que el Ejecutivo había

dejado pendientes y se perfeccionaron en el debate particular, se refieren al artículo 4º, a la inclusión de un nuevo artículo 12 bis y al mejoramiento del texto del artículo 20. Todos estos preceptos tienden a permitir un buen uso de la garantía estatal y a mantener las libertades de elección, pero teniendo en cuenta las posibilidades de privilegiar algunas carreras profesionales cada vez que se estime necesario aumentar su número y restringir otras cuando las cifras de empleo o de salarios nos indiquen que hay una saturación de ellas.

Por lo tanto, habiendo la cantidad suficiente de señores Senadores para lograr el quórum requerido, la Sala estaría en condiciones de aprobar en particular el proyecto, lo cual constituye un paso muy sustantivo en este momento en que los estudiantes universitarios y los de educación superior inician el año académico.

He dicho.

El señor ROMERO (Presidente).- Hay 24 señores Senadores en la Sala y se requieren 27 votos afirmativos.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¿Vamos a aprobar todas las proposiciones en una sola votación, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Entiendo que votaríamos el texto completo del proyecto, porque algunos artículos no fueron aprobados por unanimidad.

¿No es así, Honorable señor Fernández?

El señor FERNÁNDEZ.- Debe aprobarse el conjunto, señor Presidente.

El señor GARCÍA.- Pido la palabra.

El señor ROMERO (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, como bien señalaron el Senador señor Fernández y el Ministro de Educación, don Sergio Bitar, el proyecto fue trabajado y consensuado

tanto por la Comisión de Educación como por la de Hacienda. Se llevó a cabo una labor bastante rigurosa, y finalmente convinimos en eliminar toda posibilidad de dirigismo por parte del Estado en cuanto a qué carreras privilegiar por la vía de este crédito universitario con garantía del Estado. Asimismo, recogimos una inquietud en el sentido de no dar facilidades con relación a carreras que no tienen muchas oportunidades en el mundo del trabajo.

Se barajaron diversas alternativas, y la propuesta en el informe corresponde al acuerdo a que concurrimos.

Me resulta extraño, señor Presidente, que algunos numerales no aparezcan aprobados por unanimidad; por ejemplo, el número 16, nuevo, que se agrega al artículo 20 -lo mencionó el señor Secretario-, donde se dispone algo bastante obvio -que corresponderá a la Comisión Administradora del Sistema de Créditos aprobar su presupuesto-, registra una abstención. Porque, en definitiva, hubo acuerdo unánime en torno a estas materias.

El señor ROMERO (Presidente).- Como ya tenemos quórum suficiente, vamos a votar.

Consulto a la Sala si habría acuerdo para aprobar la totalidad del proyecto...

La señora MATTHEI.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

La señora MATTHEI.- ¿Sólo votaremos los artículos 4º, 12 bis y 20, que analizamos en las Comisiones unidas? ¿O hay algo más?

El señor VEGA.- No.

La señora MATTHEI.- Solicito que alguien me lo explique. Porque en las Comisiones estudiamos dichas normas, y existe un acuerdo global. No sé si hay algo más.

El señor ROMERO (Presidente).- El señor Secretario la informará, señora Senadora.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Habría que votar los ya referidos artículos 18, 19 y 20, que tienen rango orgánico constitucional; el artículo 6º, que fue aprobado por mayoría y...

La señora MATTHEI.- Perdón, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría

La señora MATTHEI.- Sugiero tratar las modificaciones una a una. Podríamos agrupar, sí, los preceptos que vieron las Comisiones unidas; es decir, los artículos 4º, 12 bis y 20. Respecto de ellos existe un acuerdo global. Por lo tanto, corresponde votarlos de forma conjunta.

Si hubiera otras enmiendas, yo preferiría verlas una a una.

El señor ROMERO (Presidente).- El señor Secretario resumirá...

El señor BITAR (Ministro de Educación).- ¿Me permite, señor Presidente? Creo poder aclarar la situación, pues he seguido el proyecto muy de cerca.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra, señor Ministro.

El señor BITAR (Ministro de Educación).- Señor Presidente, en la sesión anterior, lo único que interrumpió la votación, no obstante existir unanimidad respecto de casi la totalidad del proyecto, fue el artículo 4º. Su debate originó las cuatro observaciones que ahora llegaron absueltas a la Sala.

En esa oportunidad entendí que, salvo el artículo 4º, todo el resto estaba aprobado por consenso. Y recuerdo que el Senador señor Fernández manifestó que tenía un reparo -fue el único que escuché- a dicho precepto. Las modificaciones provenientes de esa objeción fueron aprobadas unánimemente por las Comisiones unidas de Hacienda y de Educación.

Por lo tanto, entiendo que hay unanimidad respecto de la totalidad del articulado.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, tal como lo expresó el señor Ministro, nuestra observación estaba relacionada con el artículo 4°. Todas las demás disposiciones se entendían aprobadas. Y dicha norma dio origen a los demás preceptos en las Comisiones unidas de Hacienda y de Educación.

En consecuencia, entiendo que existiría acuerdo respecto de toda la iniciativa.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Larraín.

Estamos a punto de llegar a un gran acuerdo.

El señor LARRAÍN.- Así es, señor Presidente.

Efectivamente, el artículo 4° motivó la suspensión del debate del proyecto. Por eso fue a las Comisiones unidas.

Ahora bien, considero que, si dicho precepto fuera acogido, las disposiciones anexas deberían entenderse aprobadas, o rechazadas, en caso de desecharse aquél. Y todo el resto quedó consensuado.

Por lo tanto, si hay claridad, sugiero votar el artículo 4° y de esa forma zanjarse el problema.

El señor ROMERO (Presidente).- Entonces, se someterá a votación el artículo 4° en el sentido indicado por el Honorable señor Larraín.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Pido la palabra.

El señor ROMERO (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente -lo planteo sólo por economía de tiempo-, si el artículo 4º fue aprobado por unanimidad después de un debate en el que participaron miembros de las Comisiones de Educación y de Hacienda, propongo acogerlo en la misma forma.

El señor ROMERO (Presidente).- ¿Habría acuerdo para aprobar el artículo 4º y las demás disposiciones en una sola votación?

La señora MATTHEI.- Sí.

El señor MUÑOZ BARRA.- Sí, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Quedan aprobados el artículo 4º propuesto por las Comisiones unidas y las restantes disposiciones.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Hay 31 votos favorables, señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Se deja constancia de ello, para los efectos del quórum constitucional exigido.

--El proyecto queda despachado en este trámite.

El señor BITAR (Ministro de Educación).- ¿Me permite, señor Presidente? Quiero dar mis agradecimientos.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra, señor Ministro.

El señor BITAR (Ministro de Educación).- Señor Presidente, la aprobación de esta iniciativa significa un paso muy importante a esta altura del año. Ahora resta organizar la Comisión respectiva. Pero, en todo caso, se abre una segunda línea, además de la del Consejo de Rectores, para el financiamiento de la educación superior.

Creemos que la ley en proyecto constituye un pilar muy importante para permitir a los jóvenes meritorios y que no tienen recursos acceder a ese nivel de la enseñanza.

Gracias al Senado por esta aprobación unánime.

MAYORES EXIGENCIAS PARA INSCRIPCIÓN Y PORTE

DE ARMAS. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor ROMERO (Presidente).- Informe de Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, con el objeto de establecer mayores exigencias para inscribir un arma y prohibir su porte, entre otras enmiendas. (Boletín N° 2.219-02) (Véase en los Anexos documento 5).

--Los antecedentes sobre el proyecto (2219-02) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 58ª, en 18 de mayo de 2004.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 33ª, en 8 de marzo de 2005.

Informes de Comisión:

Defensa Nacional, sesión 13ª, en 20 de julio de 2004.

Defensa Nacional (segundo), sesión 27ª, en 12 de enero de 2005.

Hacienda, sesión 27ª, en 12 de enero de 2005.

Mixta, sesión 39ª, en 23 de marzo de 2005.

Discusión:

Sesiones 20ª, en 11 de agosto de 2004 (se aprueba en general); 28ª, en 18 de enero de 2005 (queda pendiente su discusión particular); 29ª, en 19 de enero de 2005 (se aprueba en particular).

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho del proyecto y la calificó de “simple”.

La controversia entre ambas ramas del Parlamento se originó en el rechazo por la Cámara de Diputados de diversas enmiendas que introdujo el Senado durante el segundo trámite constitucional.

La proposición que hace la Comisión Mixta para resolver las divergencias consiste, resumidamente, en lo siguiente:

1.- Se especifica qué autoridades verificarán el cumplimiento de la obligación de mantener el arma de fuego inscrita en la residencia, sitio de trabajo o lugar que se pretende proteger.

2.- Se permite la inscripción de una o más armas cumpliendo determinados requisitos.

3.- Se posibilita a los menores de edad registrados como deportistas inscribir armas y hacer uso de ellas en la actividad deportiva pertinente.

4.- Se dispone que la acreditación de tener aptitudes física y psíquica compatibles con el uso de armas será determinada por el reglamento de la ley. Sin embargo, en el artículo 4° transitorio, nuevo, se regula la situación temporal hasta que se dicte aquél, entendiéndose que cumple con tales requisitos quien sea titular de una licencia vigente para conducir vehículos motorizados.

5.- Se establece que las personas que no hayan sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva podrán ser autorizadas para inscribir un arma.

6.- Se preceptúa que el poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar cada cinco años que cuenta con los conocimientos necesarios sobre mantenimiento y manejo de ella y que tiene aptitudes física y psíquica para usarla.

7.- Se contempla la pena de presidio menor en su grado mínimo para diversas situaciones relativas a la adquisición o venta de municiones o cartuchos, estableciéndose que la correspondiente actuación debe ser “a sabiendas”.

La referida proposición fue acordada por la unanimidad de la Comisión Mixta, con excepción de dos materias, en las que se abstuvo el Senador señor Ruiz-Esquide.

La Secretaría elaboró un boletín comparado dividido en seis columnas que transcriben, respectivamente, los textos legales que se cambian; el proyecto que despachó la Cámara de Diputados; las modificaciones efectuadas por el Senado; las enmiendas que introdujo éste y que la Cámara Baja rechazó; la proposición de la Comisión Mixta, y, finalmente, el texto que resultaría si se aprobara dicha proposición.

Cabe tener presente que los números 5), 6) y 8) del artículo 1º permanente y el artículo 4º transitorio, nuevo, son normas de quórum calificado, por lo que requieren para su aprobación el voto conforme de 25 señores Senadores.

Por último, debo señalar que la Cámara de Diputados, en sesión de ayer, aprobó la proposición contenida en el informe de la Comisión Mixta.

El señor ROMERO (Presidente).- En discusión el informe.

Ofrezco la palabra

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobará la proposición formulada a la Sala.

--Se aprueba el informe de la Comisión Mixta (25 votos favorables), dejándose constancia de que se cumplió con el quórum constitucional exigido.

El señor ROMERO (Presidente).- Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

SESIÓN SECRETA

--Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 17:49 para tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al señor Horacio de la Peña, y dejó pendiente la discusión.

--Se reanudó la sesión pública a las 17:55.

El señor ROMERO (Presidente).- Continúa la sesión pública.

En cuanto al proyecto que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, se solicitó suspender su tratamiento hasta la sesión del martes 12 de abril.

El señor NARANJO.- ¿No vamos a debatirlo hoy?

El señor ROMERO (Presidente).- Al parecer, no, porque, según dije, se solicitó aplazar su consideración hasta el día que indiqué.

El señor RUIZ -ESQUIDE.- Pido la palabra.

El señor ROMERO (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, como supuestamente el análisis de la tabla de esta sesión iba a tomar más tiempo, se pensaba que hoy no veríamos esa iniciativa. Además, el señor Subsecretario no podrá venir inmediatamente después de la semana regional. Por tanto, hemos pedido posponer la discusión para la semana que comienza el 11 de abril.

El señor ROMERO (Presidente).- Entonces, si le parece a la Sala, se aplazará la discusión del referido proyecto hasta la sesión del 12 de abril próximo.

--Así se acuerda.

REGULACIÓN DE OCUPACIONES DE TERRENOS FISCALES

EN BORDE COSTERO Y ENMIENDA A DECRETO LEY N° 1.939

El señor ROMERO (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto, en primer trámite constitucional, que regulariza la situación de ocupaciones irregulares en el borde costero de sectores que indica y modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977, con segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales e informe de la de Hacienda.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3689-12) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 5 de octubre de 2004.

Informes de Comisión:

Medio Ambiente y B. Nacionales, sesión 17ª, en 30 de noviembre de 2004.

Medio Ambiente y B. Nacionales (segundo), sesión 38ª, en 22 de marzo de 2005.

Hacienda, sesión 38ª, en 22 de marzo de 2005.

Discusión:

Sesión 22ª, en 15 de diciembre de 2004 (se aprueba en general).

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El proyecto fue aprobado en general en sesión de 15 de diciembre de 2004.

Ambos informes dejan constancia, para los efectos reglamentarios, de que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los artículos 2º; 5º a 12, y 16. Todas estas normas mantienen el mismo texto aprobado en general y, de conformidad con lo que dispone el inciso primero del artículo 124 del Reglamento, deben darse por aprobadas, salvo que algún señor Senador, contando para ello con la unanimidad de los presentes, solicite someterlas a discusión y votación.

El artículo 10 tiene carácter orgánico constitucional y requiere para su aprobación 27 votos afirmativos.

--Se aprueban reglamentariamente, con excepción del artículo 10, cuya votación queda pendiente.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Las restantes constancias reglamentarias se describen en los respectivos informes.

Las modificaciones efectuadas al proyecto aprobado en general por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales se consignan en su segundo informe y todas fueron acordadas por unanimidad.

Por su parte, la Comisión de Hacienda, al pronunciarse sobre los artículos de su competencia, efectuó al texto despachado por la de Medio Ambiente sólo una modificación, que también fue aprobada por consenso.

Cabe recordar que las enmiendas acordadas unánimemente, conforme a lo que establece el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, deben ser votadas sin debate, salvo que algún señor Senador, antes del inicio de la discusión particular, solicite debatir la proposición de la Comisión acerca de alguna de ellas o que existan indicaciones renovadas, lo cual no ha ocurrido.

Sus Señorías tienen a la vista un boletín comparado dividido en cuatro columnas que transcriben, respectivamente, el texto aprobado en general por el Senado; las modificaciones que efectuó la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales; la única enmienda que introdujo la de Hacienda, y el texto que resultaría de aprobarse dichas modificaciones.

El señor ROMERO (Presidente).- Recuerdo a Sus Señorías que está pendiente la resolución sobre el artículo 10, precepto que, si bien no fue objeto de modificaciones ni de indicaciones, debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional.

Esperemos algunos minutos para...

El señor SABAG.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ROMERO (Presidente).- Perdón, señor Senador.

En este momento hay 20 señores Senadores, y se requieren 27 votos favorables.

Tal vez sería razonable que alguien pidiera segunda discusión o aplazamiento de la votación. De otro modo, no veo cómo vamos a solucionar el problema del quórum.

Si le pareciera a la Sala, podríamos dar por aprobados todos los artículos que fueron acogidos por unanimidad en la Comisión y que no necesitan quórum especial, y dejar pendiente la resolución sobre el artículo 10 hasta el inicio de la próxima sesión.

El señor SABAG.- Pido la palabra.

El señor ROMERO (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor SABAG.- Señor Presidente, habiéndose producido unanimidad tanto en la Comisión técnica como en la de Hacienda, propongo que, si no es posible hoy reunir el quórum exigido, dejemos el proyecto para el Fácil Despacho de la próxima sesión ordinaria.

El señor ROMERO (Presidente).- El consenso habido en ambas Comisiones no hace necesario el debate, con la salvedad prevista en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento.

En consecuencia, propongo dar por aprobadas todas las disposiciones acogidas por unanimidad en las Comisiones y dejar pendiente el artículo 10 a los efectos de resolver, en el primer lugar de la tabla de la próxima sesión ordinaria, sobre el quórum constitucional requerido para su aprobación.

Si le parece a la Sala, se procederá en la forma sugerida.

--**Así se acuerda.**

ENMIENDAS A REGLAMENTO DEL SENADO

El señor ROMERO (Presidente).- Proyecto de acuerdo, iniciado en moción de los Honorables señores Larraín y Gazmuri, que introduce modificaciones al Reglamento

del Senado, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre el proyecto (S 760-09) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En primer trámite, sesión 5ª, en 13 de octubre de 2004.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 28ª, en 18 de enero de 2005.

Discusión:

Sesión 32ª, en 2 de marzo de 2005 (queda pendiente su discusión general).

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Señores Senadores, la relación se efectuó en la sesión de 2 del mes en curso y la Sala acordó postergar el pronunciamiento sobre la iniciativa, para permitir a los señores Senadores interiorizarse de sus objetivos. Asimismo, se resolvió hacerles llegar un texto comparado que ya había elaborado la Secretaría y un boletín estadístico acerca del trabajo de Comisiones.

Cabe recordar que la Comisión de Constitución aprobó en general el proyecto de acuerdo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Chadwick, Cordero, Espina y Viera-Gallo.

El señor ROMERO (Presidente).- La verdad es que esta normativa se encuentra en condiciones de ser debatida y despachada en general. Podríamos acoger la idea de

legislar y abrir un plazo amplio para que los señores Senadores conozcan su contenido y presenten las indicaciones correspondientes.

--Se aprueba en general el proyecto de acuerdo.

El señor ROMERO (Presidente).- ¿Cuál sería el plazo?

Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Zaldívar.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, se habló acerca de la posibilidad de que funcionara una Comisión especial.

El señor ROMERO (Presidente).- Ésta es una aprobación en general. Después podríamos acordar el establecimiento de una Comisión especial, cuestión que se conversó a nivel de Comités.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Señor Presidente, yo había propuesto que esa Comisión especial buscara los temas y aplicara las normas que fueran necesarias, pero sin quedar sujeta la presentación de indicaciones a un plazo determinado, porque seguramente tendríamos que volver a pedir su ampliación.

Por lo tanto, solicito mantener abierta la posibilidad de hacer indicaciones, lo que permitirá a dicha Comisión especial, que va a estar integrada por personas con experiencia en el tema, introducir las mejores enmiendas al Reglamento.

El señor ROMERO (Presidente).- Sobre el particular, propongo que los Comités, los cuales representan a las distintas bancadas, sugieran un nombre. Entonces, de acuerdo con lo sugerido por el Honorable señor Andrés Zaldívar, en la próxima reunión de aquéllos podríamos resolver la constitución de una Comisión especial no sujeta a plazo para presentar indicaciones e integrada por los Senadores de cada bancada con mayor experiencia en la materia.

Si le parece a la Sala, se procederá en la forma señalada.

--Así se acuerda.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- Espero que la Comisión especial sea dirigida por el señor Presidente.

El señor ROMERO (Presidente).- Estoy interesado en hacerlo.

REFORMULACIÓN DE LEYES PROTECTORAS DE DERECHOS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

El señor ROMERO (Presidente).- Proyecto de ley, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, sobre protección de los derechos de la infancia y de la adolescencia, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3792-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 30ª, en 19 de enero de 2005.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 37ª, en 16 de marzo de 2005.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los principales objetivos de la iniciativa son:

-Incorporar a nuestro ordenamiento las principales disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño y de otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por Chile.

-Completar el proceso de reemplazo de la denominada “Ley de Menores”.

-Consagrar el derecho de petición de los niños frente a los órganos de la Administración del Estado y de las municipalidades, y

-Establecer una acción especial de protección de los derechos de la infancia y de la adolescencia, la que deberá interponerse ante los juzgados de familia.

La Comisión aprobó en general la iniciativa por la unanimidad de sus miembros, Honorables señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Andrés Zaldívar, dejando constancia de que el análisis pormenorizado de sus disposiciones deberá efectuarse en la discusión particular y a la luz de las indicaciones que se presenten.

El texto que la Comisión propone aprobar sólo en general se transcribe en el primer informe.

Cabe tener presente que los artículos 22 y 52 tienen carácter orgánico constitucional, por lo que para su aprobación se requiere el voto conforme de 27 señores Senadores.

El señor ROMERO (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

La tiene el Honorable señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, el señor Secretario hizo una completa relación.

Básicamente, la Comisión no entró a analizar en particular las disposiciones de esta iniciativa de ley, que se encontraba en la Cámara de Diputados y que el Gobierno, de acuerdo con nuestra Comisión, la remitió al Senado, porque nos parece fundamental tramitarla simultáneamente con el proyecto que establece la responsabilidad penal juvenil. Como Sus Señorías saben, esta responsabilidad dice relación a las conductas ilícitas de los jóvenes, a las sanciones aplicables y a otras medidas de reinserción social. Pero también es esencial tener a la vista una iniciativa de ley sobre protección de los menores y prevención de conductas que pueden ser de alto riesgo social.

Por lo tanto, la Comisión no entró al detalle específico de esta normativa. Y, con el objeto de agilizar su tramitación, solicita a la Sala su aprobación unánime, para que pueda seguir despachándose simultáneamente con el proyecto sobre responsabilidad penal juvenil.

El señor ZALDÍVAR (don Andrés).- De acuerdo.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, recojo la invitación que ha formulado el Honorable señor Espina.

El proyecto se encuadra en una normativa general que busca adecuar los textos y conciliar la situación actual entre los distintos articulados que se están impulsando en el último tiempo.

Quiero, sí, dejar establecido que ojalá, una vez que despachemos este cuerpo legal, no perdamos nunca de vista que también necesitamos tres o cuatro marcos generales para la infancia.

La semana recién pasada intervine en la Sala para hacer presentes al Gobierno algunas solicitudes relativas a materias centrales. Requerimos el Código del Niño o el Código de Familia; una institucionalidad más adecuada, y, sobre todo, la posibilidad de que contemos con un ordenamiento acerca de los programas relacionados con nuestros cuatro millones de niños.

Entre tanto, vamos a votar a favor del proyecto en general.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, no tengo ningún inconveniente en acoger la idea de legislar.

Por cierto, todos entendemos que es altamente significativo que estemos legislando sobre la infancia.

Sin embargo, antes de votar -e incluso de presentar indicaciones, si es pertinente-, yo rogaría que tanto los miembros de la Comisión de Constitución como las Ministras o Ministros respectivos nos expusieran el contenido fundamental del proyecto. Porque éste no es un tema cualquiera, sino algo extraordinariamente delicado. Estamos legislando respecto de disposiciones legales que datan de varias decenas de años. Y todos sabemos que la situación de la infancia es muy particular en nuestro país.

Por lo tanto, pido que algún Ministro y el Presidente de la Comisión respectiva nos informen, dentro de un espacio limitado y sin abrir necesariamente diálogo o discusión, sobre los contenidos esenciales, independiente de que cada uno de nosotros estudie con máxima detención el proyecto, que nos parece muy importante.

El señor ROMERO (Presidente).- El Senador señor Núñez formuló un planteamiento muy razonable. Entiendo que implícitamente está pidiendo segunda discusión.

En la primera discusión, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El proyecto queda para segunda discusión.

Para la próxima sesión invitaremos a los señores Ministros o Ministras pertinentes, a fin de que participen en el debate.

FINANCIAMIENTO PARA INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES

El señor ROMERO (Presidente).- Proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 12.265, que dispone vender en pública subasta las cosas corporales muebles puestas a disposición de los juzgados del crimen y que no hayan caído en comiso, en la forma que indica, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3634-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 6ª, en 19 de octubre de 2004.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 37ª, en 16 de marzo de 2005.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La iniciativa tuvo su origen en moción de diversos señores Diputados.

Su objetivo principal consiste en modificar el Código Procesal Penal y la ley N° 12.265 para que los dineros y otros valores decomisados y los fondos provenientes de las subastas de las especies retenidas y no decomisadas en los procedimientos penales sean destinados al Instituto de Ciencias Penales, sustituyendo en este beneficio a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

La Comisión discutió la iniciativa solamente en general, según lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento.

El informe deja constancia del parecer de sus integrantes en cuanto a que el Instituto de Ciencias Penales debiera buscar su financiamiento por medio de convenios con otras instituciones, públicas o privadas.

Asimismo, dicho órgano técnico estimó que el proyecto trata sobre una materia de iniciativa exclusiva del Primer Mandatario, porque la reducción de los recursos de la Corporación Administrativa del Poder Judicial incide en la administración presupuestaria del Estado.

En consecuencia, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión (Honorable Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Andrés Zaldívar) rechazó la idea de legislar.

El señor ROMERO (Presidente).- En discusión general.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se acogerá la proposición de la Comisión.

--Se rechaza en general el proyecto.

FACILITACIÓN DE VÍA PARA ORDEN DE NO PAGO DE CHEQUE

El señor ROMERO (Presidente).- Por último, corresponde ocuparse en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que enmienda la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, con informe de la Comisión de Economía.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3358-03) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 51ª, en 20 de abril de 2004.

Informe de Comisión:

Economía, sesión 37ª, en 16 de marzo de 2005.

El señor HOFFMANN (Secretario).- El objetivo principal de la iniciativa es facilitar la forma de dar orden de no pago de un cheque, de modo de proteger a los emisores y tenedores de tales instrumentos y delimitar claramente la responsabilidad de cada uno de ellos y la del banco librado.

La Comisión aprobó en general el proyecto por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Cariola, García, Gazmuri y Orpis.

Asimismo, y en consideración a que se trata de una iniciativa de artículo único, la aprobó en particular, también por la unanimidad de sus miembros presentes, incorporando tres modificaciones al texto que despachó la Honorable Cámara de Diputados: dos relativas a especificar a qué Ministerio corresponde el decreto con fuerza de ley que fija el texto refundido de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, y una referente a establecer que la Superintendencia

de Bancos e Instituciones Financieras determinará los medios fidedignos por los que el librador de un cheque podrá avisar al banco para que no lo pague.

La Comisión de Economía propone al señor Presidente que el proyecto sea discutido en general y en particular en la Sala, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento.

El señor ROMERO (Presidente).- En discusión general y particular.

Tiene la palabra el Senador señor Orpis, Presidente de la Comisión de Economía.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, el informe del señor Secretario fue bastante completo.

Por lo tanto sólo agregaré que la iniciativa viene a complementar una disposición muy similar aprobada por el Senado hace pocas semanas, relativa a las tarjetas de crédito en caso de pérdida, hurto o extravío.

En síntesis, se plantea un mecanismo expedito para dar orden de no pago, obligando a las instituciones financieras a proveerlo. Y su establecimiento corresponderá a la Superintendencia de Bancos.

La iniciativa contó con el acuerdo de las instituciones involucradas y de todos los Parlamentarios; por ello, ahora debería ser aprobada.

Reitero: se limitan las responsabilidades en caso de pérdida o extravío de un cheque y se imponen a las instituciones financieras obligaciones destinadas a que el aviso sea expedito.

He dicho.

--Se aprueba en general y particular el proyecto.

El señor ROMERO (Presidente).- Terminado el Orden del Día.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ROMERO (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor CHADWICK:

Al señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, planteándole la inquietud de contribuyentes de la Sexta Región por **REDUCCIÓN DE EJEMPLARES DE FORMULARIOS PARA OPERACIÓN RENTA 2005.**

Del señor GARCÍA:

A señora Ministra de Vivienda y Urbanismo, recabándole información detallada sobre **REPARACIÓN DE SIETE CONJUNTOS HABITACIONALES EN NOVENA REGIÓN.**

Del señor ORPIS:

Al señor Ministro de Hacienda, solicitándole remitir **DIRECCIÓN, MONTO DE PATRIMONIO Y ESTADO DE CUENTA FINAL DE CAJA CENTRAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO, Y DATOS PERSONALES DE COMISIÓN LIQUIDADORA.**

--Ofrecida la palabra, sucesivamente, en los tiempos de los Comités Unión Demócrata Independiente, Renovación Nacional, Socialista, Institucionales 2 e Independiente, Institucionales 1, Mixto (Partido Por la Democracia) y Demócrata Cristiano, ningún señor Senador interviene.

El señor ROMERO (Presidente).- Hemos terminado una jornada relevante.

Por haberse cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:15.

Manuel Ocaña Vergara,

Jefe de la Redacción

SECRETARIA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 36ª, ORDINARIA, EN MARTES 15 DE MARZO DE 2.005

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Larraín.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza Salinas, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Eduardo Dockendorff Vallejos, el señor Ministro de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones, don Jaime Estévez Valencia, y el señor Ministro de Salud, don Pedro García Aspillaga.

Asisten, además, la señora Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, doñas Adriana Delpiano Puelma, el señor Subsecretario de Obras Públicas, don Clemente Pérez Errázuriz, y el señor Superintendente de Salud, don Manuel Inostroza Palma.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

El señor Presidente anuncia que se rendirá homenaje a la memoria del Ex Senador señor Ricardo Martín Días con motivo de su reciente fallecimiento, para lo cual solicita guardar un minuto de silencio.

La Sala guarda un minuto de silencio.

ACTAS

Las actas de las sesiones 33^a, ordinaria, en sus partes pública y secreta, de 8 de marzo en curso, 34^a, especial, secreta, y 35^a, ordinaria, en sus partes pública y secreta, de 9 de marzo de 2005, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Cinco de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero, incluye en la actual convocatoria a Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, con el fin de evitar el uso abusivo de datos personales o de empresas y de resguardar a los usuarios de correos electrónicos de la propaganda comercial no solicitada (Boletín N° 3.796-07).

-- Se toma conocimiento, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con los dos siguientes, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes proyectos de ley:

1) El que modifica la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a las municipalidades para otorgar condonaciones que indica (Boletín N° 2.892-06).

2) El que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior (Boletín N° 3.223-04).

-- Quedan retiradas las urgencias, se tiene presente las nuevas calificaciones, y se manda adjuntar los documentos a sus antecedentes.

Con los dos últimos, hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto de las iniciativas que a continuación se indica:

1) Proyecto de ley que moderniza el servicio militar obligatorio (Boletín N° 2.844-02).

2) Proyecto de acuerdo que aprueba el “Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco” (Boletín N° 3.722-10).

-- Se tiene presente las urgencias, y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

De la Honorable Cámara de Diputados, mediante el cual comunica que ha prestado su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que limita la responsabilidad de los usuarios de tarjetas de crédito por operaciones realizadas con

tarjetas extraviadas, hurtadas o robadas (Boletín N° 3.129-03).

-- Se toma conocimiento, y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.

Del señor Eugenio Valenzuela Somarriva, por medio del cual agradece al Senado su designación como integrante del Excelentísimo Tribunal Constitucional.

-- Se toma conocimiento.

Del señor Ministro de Obras Públicas, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Fernández, acerca de la pavimentación del camino a Villa Castillo, Duodécima Región.

-- Queda a disposición de los Honorables señores Senadores.

Oficio reservado

Del señor Director Nacional de Gendarmería de Chile, por medio del cual responde un oficio dirigido en nombre del Honorable Senador señor Espina, respecto de la aplicación de las normas que regulan el uso y porte de armas.

-- Queda a disposición de los Honorables señores Senadores, en la Secretaría de la Corporación.

Informes

De la Comisión de Relaciones Exteriores y de la de Salud, recaídos en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco” (con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.722-10).

-- Quedan para tabla.

Comunicación

De la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, mediante la cual informa que en sesión de 9 de marzo de 2005, la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Novoa y Pizarro, en atención a lo dispuesto en el artículo 36 bis del Reglamento del Senado, acordó proponer el archivo de los siguientes proyectos de ley, radicados en dicha Comisión:

1.- Moción del Honorable Senador señor Horvath, con la que inicia un proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo a las licencias de conducir en el extranjero (Boletín N° 2.655-15).

2.- Moción del Honorable Senador señor Cordero, por medio de la cual inicia un proyecto de ley que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo relativo a las sanciones

aplicables al que, sin tener la licencia requerida, maneje un vehículo cuya conducción exija licencia profesional (Boletín N° 3.191-15).

3.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290. de Tránsito, con el objeto de regular la obligación de informar al Registro de Vehículos Motorizados las alteraciones o destrucción parcial o total de los vehículos (Boletín N° 3.104-15).

Añade que el proyecto signado con el número tres, en atención al trámite constitucional en que se encuentra, requiere el acuerdo previo de la Honorable Cámara de Diputados.

-- Si le parece a la Sala, se accedería a los archivos solicitados, oficiándose previamente a la Honorable Cámara de Diputados, respecto de la iniciativa individualizada con el numeral tres.

Solicitudes

De los señores Wilson Augusto Miranda Miranda y José Ramón Díaz Parra, por medio de las cuales piden la rehabilitación de sus ciudadanías (Boletines N°s. S 781-04 y S 782-04, respectivamente).

-- Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Permiso constitucional

Comunicación del Honorable Senador señor Boeninger, por medio de la cual, y de conformidad a lo establecido en el artículo 57 de la Carta Fundamental, solicita permiso constitucional para ausentarse del país a contar del día 25 de marzo en curso.

-- Si le parece a la Sala, se accedería a lo solicitado.

- - -

Durante la lectura, se agrega a la Cuenta un oficio de la Honorable Cámara de Diputados, por medio del cual comunica que ha otorgado su aprobación al proyecto de ley que modifica las leyes N^{os} 18.556, sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral y 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios (con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (Boletín N° 3.803-06).

-- Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y a la de Hacienda, en su caso.

Enseguida, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Orpis quien, en representación de la Comisión de Economía, solicita al señor Presidente que recabe el

acuerdo de la Corporación para remitir el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales para limitar el cobro de intereses, regular la subasta hipotecaria y enmendar el recurso de revisión, correspondiente al Boletín N° 3.603-13, que se encuentra en el quinto lugar del Orden del Día de la presente sesión, a la Comisión de Economía para que esta considere nuevos antecedentes sobre la materia.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente se accede a lo solicitado, remitiendo el proyecto a la Comisión de Economía, por el plazo de una semana.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

- 1.- Guardar un minuto de silencio, al inicio de la sesión ordinaria de hoy, en memoria del ex Senador señor Ricardo Martín Díaz, recientemente fallecido.
- 2.- Abrir nuevos plazos para presentar indicaciones a los siguientes proyectos de ley:

a) Hasta las 12 horas de mañana, miércoles 16 del presente, respecto del proyecto que introduce modificaciones a la ley N° 19.325, que establece normas sobre procedimiento y sanciones relativas a los actos de violencia intrafamiliar (Boletín N° 2318-18), y

b) Hasta las 12 horas del día lunes 21 del mes en curso, respecto del proyecto que modifica la ley N° 18.502, en relación con el impuesto al gas, y establece regulaciones complementarias para la utilización del gas como combustible en vehículos (Boletín N° 2701-15).

A continuación, el señor Presidente informa a la Sala que concederá la palabra al Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales, para que de cuenta de la visita efectuada por Comisión de su presidencia al Parque Nacional Torres del Paine, con el propósito de informarse sobre el efecto del incendio que sufriera recientemente, así como respecto de las posibilidades de restauración del Parque.

El Honorable Senador señor Horvath rinde el informe señalado y, al término de su intervención, y en nombre de la Comisión, solicita al señor Presidente recabar el acuerdo de la Corporación para remitir el informe a los señores Ministro de Hacienda, Ministro Secretario General de la Presidencia, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ministro de Agricultura, Intendente de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, y al señor Director de la Corporación Nacional Forestal.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo objeción, se acuerda remitir el oficio solicitado, en nombre del referido señor Senador.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica la ley N° 18.933 sobre instituciones de salud previsional, con segundo informe de la Comisión de Salud

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar tratando el proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del segundo informe de la Comisión de Salud, recaído en el proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica la ley N° 18.933 sobre instituciones de salud previsional, correspondiente al Boletín N° 2.981-11, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente urgencia, en el carácter de “simple”.

Enseguida, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para autorizar el ingreso a la sesión del señor Superintendente de Salud, don Manuel Hinojosa Palma.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo objeción, se otorga la autorización solicitada.

El señor Secretario General informa que la discusión particular del proyecto se inició en la sesión 35ª, ordinaria, de 9 de marzo en curso, y que corresponde pronunciarse sobre el número 2 del inciso segundo propuesto para el artículo 33 bis en el numeral 11) del artículo 1º de la iniciativa, que fuera objeto de votación dividida en la Comisión de Salud.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Ruiz-Esqüide y Viera-Gallo, señora Matthei y señor Boeninger, y el señor Ministro de Salud.

Cerrado el debate y sometido a votación, el citado número 2 es aprobado por 24 votos a favor, 12 en contra y 3 abstenciones.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Matthei y señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, García, Horvath, Larraín, Martínez, Novoa, Orpis, Prokurica, Romero, Sabag, Stange y Viera-Gallo.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Ávila, Foxley, Gazmuri, Moreno, Muñoz Barra, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide y Zaldívar (don Andrés).

Se abstienen los Honorables Senadores señores Naranjo, Núñez y Ominami.

El señor Secretario General informa que corresponde pronunciarse sobre el número 3 del inciso segundo propuesto para el artículo 33 bis en el numeral 11) del artículo 1º del proyecto, que fuera objeto de votación dividida en la Comisión de Salud.

Sobre el particular, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

El señor Presidente, acogiendo los planteamientos del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, recaba el acuerdo de la Corporación para aprobarlo con la misma votación anterior.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo objeción, así se acuerda.

El señor Secretario General informa que corresponde pronunciarse sobre el número 6 del inciso segundo propuesto para el artículo 33 bis en el numeral 11) del artículo 1º del proyecto, que fuera objeto de votaciones divididas en la Comisión de Salud.

Sobre el particular, hace uso de la palabra la Honorable Senadora señora Matthei.

El señor Presidente, acogiendo los planteamientos de la Honorable señora Senadora, recaba el acuerdo de la Corporación para aprobarlo con la misma votación anterior.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo objeción, así se acuerda.

A continuación el señor Secretario General informa que corresponde pronunciarse sobre el número 8 del inciso segundo propuesto para el artículo 33 bis en el numeral 11) del artículo 1º de la iniciativa, que fuera objeto de votación dividida en la Comisión de Salud.

El señor Presidente, en virtud de los acuerdos antes adoptados, recaba el acuerdo de la Corporación para aprobarlo con la misma votación anterior.

Consultado el parecer de la sala, no habiendo objeción, así se acuerda.

El señor Secretario General informa que corresponde pronunciarse sobre la

letra a), del numeral 14 del artículo 1º del proyecto, que propone modificaciones al artículo 38 de la ley N° 18.933, que fue aprobada por votación dividida en la Comisión de Salud.

Sobre el particular, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

El señor Presidente, acogiendo los planteamientos del referido señor Senador, recaba el acuerdo de la Corporación para aprobarlo con la misma votación anterior.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo objeción, así se acuerda.

El señor Secretario General informa que corresponde pronunciarse sobre el artículo 38 bis, nuevo, que se propone en el numeral 15 del artículo 1º del proyecto, que fue aprobada por votación dividida en la Comisión de Salud.

En discusión, hace uso de la palabra la Honorable Senadora señora Frei, doña Carmen.

Cerrado el debate y sometido a votación, es aprobado por 22 votos a favor y 11 en contra.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Matthei y señores Aburto, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Espina, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Novoa, Orpis, Páez, Prokurica, Sabag,

Stange y Viera-Gallo.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Ávila, Flores, Foxley, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Parra, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide y Zaldívar (don Andrés).

El señor Secretario General informa que corresponde pronunciarse sobre el inciso segundo del número 4 del artículo 40 propuesto en el numeral 16) del artículo 1º del proyecto, que fuera objeto de votación dividida en la Comisión de Salud.

Sobre el particular, hace uso de la palabra la Honorable Senadora señora Matthei.

El señor Presidente, acogiendo los planteamientos de la Honorable señora Senadora, recaba el acuerdo de la Corporación para aprobar el referido número 4 por unanimidad.

Consultado el parecer de la Sala, se aprueba por la unanimidad de los Honorables señores Senadores presentes.

A continuación, el señor Secretario General informa que los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Espina, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo han formulado indicación para sustituir los dos últimos incisos del artículo 2º, por los siguientes:

“A contar de fecha en que entre en vigencia esta ley, las Instituciones de Salud Previsional deberán utilizar las nuevas tablas de factores en todos los nuevos contratos de salud que celebren. Todos los planes de salud que ofrezcan como alternativa las instituciones en las adecuaciones que tengan lugar a partir de la fecha indicada deberán utilizar las nuevas tablas de factores.

Tratándose de contratos en curso a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, las tablas de factores que ellos contengan se mantendrán en vigor hasta que el afiliado opte por aceptar un plan alternativo que se le ofrezca en alguna adecuación o hasta que contrate un plan de salud distinto. En todo caso, el proceso de adecuación de precios base que se efectúe entre la fecha en que entre en vigencia esta ley y el 30 de junio de 2006, inclusive, se desarrollará conforme a las disposiciones en vigor antes de la entrada en vigencia de esta ley y se regirá exclusivamente por ellas.”.

Sobre el particular, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

Enseguida, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Corporación para discutir esta nueva indicación.

Consultado el parecer de la sala, unánimemente se accede a discutir la indicación antes transcrita.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Boeninger.

Cerrado el debate, la indicación es aprobada por la unanimidad de los señores Senadores presentes.

El señor Secretario General informa que corresponde pronunciarse sobre el inciso segundo del artículo 3º transitorio, que fuera aprobado en la Comisión de Salud por votación dividida.

En discusión el inciso segundo, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

Enseguida, de acuerdo a los planteamientos formulados, el señor Presidente recaba la opinión de la Corporación en el sentido de aprobar la norma en debate.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo objeción, la Sala acuerda aprobarlo.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto despachado por el Senado es el que sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.933:

1) En el artículo 2º:

a) Reemplázase, en la letra j), la conjunción “y” y la coma (,) que le antecede, por un punto y coma (;).

b) Reemplázase, en la letra k), el punto final (.), por un punto y coma (;).

c) Agréganse, a continuación de la letra k), las siguientes letras l), m) y n):

“l) La expresión “agente de ventas”, por la persona natural habilitada por una Institución de Salud Previsional para intervenir en cualquiera de las etapas relacionadas con la negociación, suscripción, modificación o terminación de los contratos de salud previsional;

m) La expresión “precio base”, por el precio asignado por la Institución a cada plan de salud. Se aplicará idéntico precio base a todas las personas que contraten el mismo plan. El precio final que se pague a la Institución de Salud Previsional por el plan contratado, excluidos los beneficios adicionales, se obtendrá multiplicando el respectivo precio base por el factor que corresponda al afiliado o beneficiario de conformidad a la respectiva tabla de factores, y

n) La expresión “tabla de factores” por aquella tabla elaborada por la Institución de Salud Previsional cuyos factores muestran la relación de precios del plan de

salud para cada grupo de personas, según edad, sexo y condición de cotizante o carga, con respecto a un grupo de referencia definido por la Superintendencia, en instrucciones de general aplicación, el cual asumirá el valor unitario. Esta tabla representa un mecanismo pactado de variación del precio del plan a lo largo del ciclo de vida, el que es conocido y aceptado por el afiliado o beneficiario al momento de suscribir el contrato o incorporarse a él, según corresponda, y que no podrá sufrir variaciones en tanto la persona permanezca adscrita a ese plan.”.

2) En el artículo 3°:

a) Intercálase, en el inciso primero, el siguiente numeral 9 bis, nuevo:

“9 bis.- Velar por que la aplicación práctica de los contratos celebrados entre los prestadores de salud y las Instituciones de Salud Previsional no afecte los beneficios a que tienen derecho el afiliado o sus beneficiarios.”.

b) Agréganse, en el mismo inciso primero, a continuación del número 15, los siguientes números 16 y 17, nuevos:

“16.- Mantener un registro de agentes de ventas, fiscalizar el ejercicio de sus funciones y aplicarles las sanciones que establece la ley.

17.- Requerir de los prestadores, sean éstos públicos o privados, la entrega de la certificación médica que sea necesaria para decidir respecto de la procedencia de

beneficios regulados por la presente ley. La Superintendencia deberá adoptar las medidas necesarias para mantener la confidencialidad de la ficha clínica.

Las personas que incurran en falsedad en la certificación de enfermedades, lesiones, estados de salud, en las fechas de los diagnósticos o en prestaciones otorgadas serán sancionadas con las penas previstas en el artículo 202 del Código Penal.”.

3) Sustituir, en el inciso primero del artículo 21, la forma verbal “otorgarán”, por “financiarán”.

4) Reemplázase el inciso primero del artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- Las Instituciones tendrán por objeto exclusivo el financiamiento de las prestaciones y beneficios de salud, así como las actividades que sean afines o complementarias de ese fin, las que en ningún caso podrán implicar la ejecución de dichas prestaciones y beneficios ni participar en la administración de prestadores.”.

5) Intercálase, en el artículo 24, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

“La entidad deberá:

a) Informar a la Superintendencia la identidad de los socios, accionistas y sus controladores, siempre que posean una participación igual o superior al 10% del capital o

tengan la capacidad de elegir a lo menos a un miembro del directorio, y

b) Acreditar que sus socios, accionistas y controladores no se encuentran en alguna de las situaciones previstas en el artículo 24 bis de esta ley.”.

6) Agréganse, a continuación del artículo 24, los siguientes artículos 24 bis y 24 ter, nuevos:

“Artículo 24 bis.- No podrán ser directores, gerentes, administradores, apoderados o representantes legales de una Institución d Salud Previsional, las siguientes personas:

1.- Los que hayan sido condenados por algún delito que merezca pena aflictiva, hasta el cumplimiento de la condena;

2.- Los fallidos no rehabilitados o quienes tengan prohibición o incapacidad de comerciar, y

3.- Los que, dentro de los cinco años precedentes al nombramiento, hayan sido directores, gerentes, administradores, apoderados o representantes legales de una persona jurídica sancionada por alguna Superintendencia con la revocación de su autorización de existencia, encontrándose dicha revocación a firme, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescriba la ley.

Artículo 24 ter.- Las personas que deseen desarrollar la actividad de agente de ventas deberán inscribirse en el registro que lleve la Superintendencia. Los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser chilenos o extranjeros radicados en Chile con carné de extranjería al día;
- 2.- Ser mayor de edad;
- 3.- Acreditar los conocimientos suficientes sobre el sistema de Instituciones de Salud Previsional, y
- 4.- Estar en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes.

Para solicitar la inscripción de un agente de ventas en el registro indicado en el número 16 del artículo 3°, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados, en la forma y oportunidad que determine la Superintendencia mediante instrucciones de general aplicación.

Queda prohibido ejercer, simultáneamente, las funciones de agente de ventas en más de una Institución de Salud Previsional, salvo autorización expresa de la Superintendencia.

El incumplimiento por parte de los agentes de ventas de las obligaciones que

les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por ésta con censura, multa de hasta quince unidades tributarias mensuales o cancelación de su inscripción en el registro. El no pago de la multa habilitará a la Superintendencia para cancelar el registro.

El agente de ventas a quien se le haya cancelado su inscripción en el registro, podrá solicitar a la Superintendencia su reinscripción, una vez transcurrido el plazo de dos años contado desde la fecha en que la resolución que decretó dicha cancelación haya quedado ejecutoriada.”.

7) Sustitúyese, en el numeral 1 del inciso primero del artículo 26, la expresión “cotizaciones por regularizar”, por “excesos de cotizaciones”.

8) Sustitúyese el artículo 28 por el siguiente:

“Artículo 28.- La Superintendencia, en caso de cancelación del registro de una Institución de Salud Previsional, deberá, mediante resolución fundada, hacer efectiva la garantía y destinarla al pago de las obligaciones que, conforme a la ley, deben ser solucionadas con la garantía.”.

9) Reemplázase el título del Párrafo 3° del Título II, por el siguiente: “De la afiliación y las cotizaciones”.

10) En el artículo 33:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 33.- Para el otorgamiento de las prestaciones y beneficios de salud que norma esta ley, las personas indicadas en el artículo 29 deberán suscribir un contrato de plazo indefinido, con la institución de salud previsional que elijan.”.

b) Agrégase, a continuación de la letra a) del artículo 33, la siguiente letra a bis), nueva:

“a bis) El Plan de Salud Complementario, que podrá contener una o más de las siguientes modalidades para el otorgamiento de las prestaciones o beneficios:

A.- Plan libre elección: aquél en que la elección del prestador de salud es resuelta discrecionalmente por el afiliado o beneficiario, sin intervención de la Institución de Salud Previsional.

Para efectos del otorgamiento de las prestaciones de salud en la modalidad de libre elección cuya cobertura financiera se efectúe por la vía del reembolso, la Institución de Salud Previsional deberá pagarlas de acuerdo al plan, sin supeditarla a que los prestadores mantengan convenios con la Institución o estén adscritos a ella.

B.- Plan cerrado: aquél cuya estructura sólo contempla el financiamiento de todas las atenciones de salud a través de determinados prestadores individualizados en el

plan, no previéndose el acceso a las prestaciones bajo la modalidad de libre elección.

Con todo, la Superintendencia podrá determinar, mediante instrucciones generales, los casos excepcionales en que el afiliado o beneficiario podrá ser atendido por un prestador distinto al individualizado en el plan, eventualidad en la cual tendrá derecho, como mínimo, a la cobertura financiera que debe otorgar el Fondo Nacional de Salud en la modalidad de libre elección.

C.- Plan con prestadores preferentes: aquél cuya estructura combina la atención bajo la modalidad de libre elección y el financiamiento de beneficios a través de determinados prestadores previamente individualizados en el plan.

Los planes cerrados y los planes con prestadores preferentes se sujetarán a las siguientes reglas:

1.- Cada vez que el plan de salud asocie el otorgamiento de un beneficio a un determinado prestador o red de prestadores, deberá indicarse en dicho plan el nombre del o los prestadores institucionales a través de los cuales se otorgarán las prestaciones, sean éstas ambulatorias u hospitalarias.

Asimismo, la Institución de Salud Previsional deberá identificar en el plan a los prestadores que subsidiariamente brindarán las atenciones de salud a sus beneficiarios, en el evento de configurarse una insuficiencia.

Se configura una insuficiencia del o los prestadores individualizados en el plan, cuando se encuentran imposibilitados de realizar alguna de las prestaciones que forman parte de la oferta cerrada o preferente.

2.- En caso de prestaciones que se otorguen en virtud de la derivación a que alude el numeral precedente, el monto del copago del afiliado no podrá ser superior al que le habría correspondido si hubiera sido atendido por el prestador de la red. Cualquier diferencia será financiada por la Institución de Salud Previsional.

Las Instituciones de Salud Previsional no podrán excepcionarse de la responsabilidad que para ellas emana de los contratos de salud en lo que se refiere a acceso, oportunidad y cobertura financiera, atribuyéndosela a los prestadores.

3.- En los planes con prestadores preferentes, la modalidad de libre elección sólo opera en caso de que el beneficiario opte voluntariamente por ella y no puede, en consecuencia, ser utilizada por la Institución de Salud Previsional para suplir las insuficiencias del prestador individualizado en la oferta preferente del plan.

4.- Los contratos de salud deberán garantizar la atención de urgencia de las prestaciones que conforman su oferta cerrada o preferente, identificando en el plan de salud el o los prestadores con los cuales haya convenido el otorgamiento de dicha atención y los procedimientos para acceder a ellos.

Asimismo, se deberá explicitar la cobertura que se otorgará a las atenciones de

urgencia, sea que éstas se realicen por los prestadores mencionados en el párrafo anterior o por otros distintos.

Los contratos de salud deberán establecer el derecho del afiliado que, con ocasión de una emergencia, haya ingresado a un prestador distinto de los mencionados en el párrafo primero de este numeral, a ser trasladado a alguno de los prestadores individualizados en el plan, y el derecho de la Institución de Salud Previsional a trasladar al paciente a uno de estos prestadores, sujetándose a las siguientes reglas:

a.- Corresponderá al médico tratante en el establecimiento determinar el momento a partir del cual el paciente se encuentra en condiciones de ser trasladado.

b.- Si el paciente o sus familiares deciden el traslado a un prestador que forme parte de la oferta cerrada o preferente, accederán a la cobertura prevista en el plan, desde el momento del traslado. Si, por el contrario, no obstante la determinación del médico, optan por la mantención en el establecimiento o por el traslado a otro que no forme parte de la oferta cerrada o preferente, no podrán requerir la cobertura prevista en el plan cerrado o preferente;

En todos estos casos, para resolver discrepancias, se aplicará el procedimiento previsto en el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.966.

5.- El término del convenio entre la Institución de Salud Previsional y el

prestador institucional cerrado o preferente, o cualquier modificación que éstos le introduzcan, no afectará el monto que, en virtud del plan contratado, corresponde copagar a los beneficiarios por las atenciones recibidas, hasta el cumplimiento de la respectiva anualidad.

Al cumplirse dicha anualidad la Institución de Salud Previsional podrá adecuar el contrato, debiendo informar al cotizante, en la carta respectiva, la circunstancia de haberse puesto término o de haberse modificado el referido convenio. Además, la Institución pondrá en conocimiento del afiliado las adecuaciones propuestas al plan vigente y los planes de salud alternativos de condiciones equivalentes a aquél. Tanto la adecuación del plan como los planes alternativos que la Institución ofrezca al cotizante podrán contemplar el otorgamiento de beneficios por un prestador distinto de aquel identificado en el plan vigente antes de la adecuación.”.

c) Agrégase, en la letra f) del inciso segundo, el siguiente párrafo, nuevo:

“No obstante lo anterior, en el caso de enfermedades preexistentes declaradas, el futuro afiliado podrá, en casos calificados, solicitar por escrito, con copia a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales en Salud, que la Institución le otorgue para dichas patologías, por dieciocho meses más, la cobertura que el Fondo Nacional de Salud ofrece en la Modalidad de Libre Elección de la ley N° 18.469. Lo anterior, con la finalidad de ser aceptado en la respectiva Institución de Salud Previsional. La Superintendencia regulará, mediante instrucciones de general aplicación, la operación de lo dispuesto en este párrafo.”.

d) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: “Los planes en que el precio sea un porcentaje equivalente a la cotización legal de salud sólo procederán en el caso de los contratos a que se refiere el inciso final del artículo 39 de esta ley y de aquellos celebrados por dos o más trabajadores, en los que se hayan convenido beneficios distintos a los que se podrían obtener con la sola cotización individual. Si el precio del plan está pactado en unidades de fomento o como porcentaje equivalente a la cotización legal de salud, deberá expresarse, además, su equivalencia en moneda de curso legal a la fecha de suscripción del contrato.”.

f) Agréganse, a continuación del inciso final, los siguientes incisos nuevos:

“Cada vez que un afiliado o beneficiario solicite a una Institución de Salud Previsional un beneficio cualquiera en virtud de un contrato de salud, se entenderá que la facultad para requerir de los prestadores, sean éstos públicos o privados, la entrega de la certificación médica que sea necesaria para decidir respecto de la procedencia de tal beneficio. La Institución de Salud Previsional deberá adoptar las medidas necesarias para mantener la confidencialidad de estas certificaciones.

Si la Institución de Salud Previsional considera que la información proporcionada por el prestador es incompleta, imprecisa o teme fundadamente que no se ajusta a la verdad, podrá designar un médico cirujano independiente de las partes para que revise personalmente la ficha clínica. Si de la revisión resulta que no corresponde otorgar la cobertura financiera solicitada, la Institución de Salud Previsional informará de tal circunstancia al afiliado, el que podrá recurrir ante la Superintendencia, a fin de que ésta

resuelva la controversia. El médico cirujano que se designe deberá estar inscrito en un registro que la Superintendencia llevará para estos efectos.

El o los prestadores de salud deberán dar cumplimiento al requerimiento señalado en el inciso anteprecedente, y deberán permitir la revisión de la ficha clínica, dentro del plazo de cinco días hábiles. La Institución de Salud Previsional deberá mantener la información recibida en reserva, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628.

Corresponderá a la Superintendencia vigilar el adecuado ejercicio de esta facultad y resolver los conflictos que puedan producirse entre los prestadores y las Isapres.”.

11) Sustitúyense los incisos segundo a sexto del artículo 33 bis, por los dos siguientes:

“Asimismo, no podrá convenirse exclusión de prestaciones, salvo las siguientes:

1.- Cirugía plástica con fines de embellecimiento u otras prestaciones con el mismo fin.

Para los efectos de lo dispuesto en este numeral no se considerará que tienen fines de embellecimiento la cirugía plástica destinada a corregir malformaciones o deformaciones sufridas por la criatura durante el embarazo o el nacimiento, ni la destinada a reparar deformaciones sufridas en un accidente, ni la que tenga una finalidad estrictamente

curativa o reparadora;

2.- Atención particular de enfermería, salvo que se trate de prestaciones que se encuentren en el arancel de prestaciones de la Modalidad de Libre Elección a que se refiere la ley N° 18.469;

3.- Hospitalización con fines de reposo;

4.- Prestaciones cubiertas por otras leyes hasta el monto de lo cubierto. A solicitud del afiliado, la Institución de Salud Previsional deberá cobrar el seguro de accidentes del tránsito a que se refiere la ley N° 18.490 directamente en la Compañía de Seguros correspondiente;

5.- Las que requiera un beneficiario como consecuencia de su participación en actos de guerra;

6.- Enfermedades o condiciones de salud preexistentes no declaradas, salvo que se acredite justa causa de error.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que son preexistentes aquellas enfermedades, patologías o condiciones de salud que hayan sido conocidas por el afiliado y diagnosticadas médicamente con anterioridad a la suscripción del contrato o a la incorporación del beneficiario, en su caso. Tales antecedentes de salud deberán ser registrados fidedignamente por el afiliado en un documento denominado Declaración de

Salud, junto con los demás antecedentes de salud que requiera la Institución de Salud Previsional. La Declaración de Salud deberá ser suscrita por las partes en forma previa a la celebración del contrato o a la incorporación del beneficiario, en su caso. La Declaración de Salud forma parte esencial del contrato; sin embargo, la falta de tal declaración no lo invalidará, pero hará presumir de derecho que la Institución de Salud Previsional renunció a la posibilidad de restringir la cobertura o de poner término a la convención por la omisión de alguna enfermedad o condición de salud preexistente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Institución de Salud Previsional estará obligada a concurrir al pago de prestaciones por enfermedades o condiciones de salud preexistentes no declaradas, en los mismos términos estipulados en el contrato para prestaciones originadas por enfermedades o condiciones de salud no preexistentes cubiertas por el plan, si se acredita que la omisión se debió a justa causa de error o cuando haya transcurrido un plazo de cinco años, contado desde la suscripción del contrato o desde la incorporación del beneficiario, en su caso, sin que el beneficiario haya requerido atención médica por la patología o condición de salud preexistente. En estos casos, tampoco procederá la terminación del contrato de salud.

Se presumirá la mala fe si la Institución probare que la patología o condición de salud preexistente requirió atención médica durante los antedichos cinco años y el afiliado a sabiendas la ocultó a fin de favorecerse de esta disposición legal. En estos casos, la Institución de Salud Previsional podrá poner término al contrato, en los términos señalados en el artículo 40;

7.- Prestaciones otorgadas fuera del territorio nacional;

8.- Todas aquellas prestaciones y medicamentos, en este último caso de carácter ambulatorio, no contemplados en el arancel a que se refiere la letra d) del artículo 33. Sin consentimiento de la Institución de Salud Previsional no procederá la homologación de prestaciones, salvo que la Superintendencia lo ordene en casos excepcionales y siempre que se trate de prestaciones en que exista evidencia científica de su efectividad. En tales casos, el costo de la prestación para la Institución no podrá ser superior al que habría correspondido por la prestación a la cual se homologa.

No podrán existir períodos de espera durante los cuales no sean exigibles las prestaciones y beneficios pactados, excepto las correspondientes al embarazo y a enfermedades preexistentes, en los términos señalados en el artículo 33, letra f).”.

12) Incorpóranse los siguientes artículos 33 ter y 33 quáter, nuevos:

“Artículo 33 ter.- Por el pago u otorgamiento de un beneficio en virtud del contrato de salud, la Institución de Salud Previsional, por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos, se subroga al afiliado o beneficiario en los derechos y acciones que éste tenga contra terceros, en razón de los hechos que hicieron necesaria la respectiva prestación, y hasta el monto que corresponda a lo que la ISAPRE haya pagado u otorgado.

Artículo 33 quáter.- Todos los beneficios distintos a los contemplados en las Garantías Explícitas en Salud que otorgue la Institución de Salud Previsional deberán estar

incluidos en el Plan de Salud Complementario.”.

13) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 34, la conjunción “y” que antecede al guarismo “38”, por una coma (,); y agrégase, a continuación del referido guarismo, la expresión “38 bis y 38 ter, precedida por una coma (,)”.

14) Modifícase el artículo 38 del siguiente modo:

a) Suprímese, la oración final del inciso segundo, cuyo texto es el siguiente:

“Con todo, las partes podrán pactar la mantención del contrato de salud por un tiempo determinado, durante el cual el afiliado no podrá ejercer su derecho a desahuciarlo.”.

b) Sustitúyese el inciso tercero, por los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Anualmente, en el mes de suscripción del contrato, las Instituciones podrán revisar los contratos de salud, pudiendo sólo modificar el precio base del plan, con las limitaciones a que se refiere el artículo 38 bis, en condiciones generales que no importen discriminación entre los afiliados de un mismo plan. Las revisiones no podrán tener en consideración el estado de salud del afiliado y beneficiario. Estas condiciones generales deberán ser las mismas que se estén ofreciendo a esa fecha a los nuevos contratantes en el respectivo plan. La infracción a esta disposición dará lugar a que el contrato se entienda vigente en las mismas condiciones generales, sin perjuicio de las demás sanciones que se puedan aplicar. La adecuación propuesta deberá ser comunicada al afectado mediante carta

certificada expedida con, a lo menos, tres meses de anticipación al vencimiento del período. En tales circunstancias, el afiliado podrá aceptar el contrato con la adecuación de precio propuesta por la Institución de Salud Previsional; en el evento de que nada diga, se entenderá que acepta la propuesta de la Institución. En la misma oportunidad y forma en que se comunique la adecuación, la Institución de Salud Previsional deberá ofrecer uno o más planes alternativos cuyo precio base sea equivalente al vigente, a menos que se trate del precio del plan mínimo que ella ofrezca; se deberán ofrecer idénticas alternativas a todos los afiliados del plan cuyo precio se adecua, los que, en caso de rechazar la adecuación, podrán aceptar alguno de los planes alternativos que se les ofrezcan o bien desafiliarse de la Institución de Salud Previsional. Sólo podrán ofrecerse planes que estén disponibles para todos los afiliados y el precio deberá corresponder al precio base modificado por las tablas de riesgo según edad y sexo correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, las modificaciones de los beneficios contractuales podrán efectuarse por mutuo acuerdo de las partes y darán origen a la suscripción de un nuevo plan de salud de entre los que se encuentre comercializando la Institución de Salud Previsional.”.

c) Reemplázase en el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la palabra “anterior” por “tercero”.

d) Suprímese el inciso quinto.

e) Agrégase, en el inciso final, antes del punto final (.), la siguiente frase:

“dentro de los tres meses siguientes contados desde aquél en que no se haya pagado la cotización”.

f) Agréganse al final los siguientes incisos nuevos:

“Igual plazo tendrá la Institución de Salud Previsional para informar del no pago de la cotización y de sus posibles consecuencias, respecto de sus afiliados trabajadores independientes y cotizantes voluntarios.

El incumplimiento de la obligación señalada en los dos incisos precedentes, será sancionado por la Superintendencia con multa, en los términos del artículo 45 de esta ley. En el caso de trabajadores independientes, cotizantes voluntarios o trabajadores que, habiendo sido dependientes, se encuentren en situación de cesantía, la falta de notificación oportuna, además, impedirá a la Institución de Salud Previsional poner término al contrato por no pago de la cotización ni cobrar intereses, reajustes y multas.”.

15) Agréganse, a continuación del artículo 38, los siguientes artículos 38 bis y 38 ter, nuevos:

“Artículo 38 bis.- La libertad de las Instituciones de Salud Previsional para cambiar los precios base de los planes de salud en los términos del inciso tercero del artículo 38 de esta ley, se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Antes del 31 de marzo de cada año, las Isapres deberán informar a la

Superintendencia el precio base, expresado en unidades de fomento, de cada uno de los planes de salud que se encuentren vigentes al mes de enero del año en curso y sus respectivas carteras a esa fecha.

Para expresar en unidades de fomento los precios base de los planes de salud que se encuentren establecidos en moneda de curso legal, las Instituciones de Salud Previsional utilizarán el valor que dicha unidad monetaria tenga al 31 de diciembre del año anterior.

2.- En dicha oportunidad, también deberán informar la variación que experimentará el precio base de todos y cada uno de los contratos cuya anualidad se cumpla entre los meses de julio del año en curso y junio del año siguiente. Dichas variaciones no podrán ser superiores a 1,3 veces el promedio ponderado de las variaciones porcentuales de precios base informadas por la respectiva Institución de Salud Previsional, ni inferiores a 0,7 veces dicho promedio.

El promedio ponderado de las variaciones porcentuales de precio base se calculará sumando las variaciones de precio de cada uno de los planes cuya anualidad se cumpla en los meses señalados en el párrafo anterior, ponderadas por el porcentaje de participación de su cartera respectiva en la suma total de beneficiarios de estos contratos. En ambos casos, se considerará la cartera vigente al mes de enero del año en curso.

3.- Asimismo, la variación anual de los precios base de los planes creados entre febrero y junio del año en curso, ambos meses inclusive, deberá ajustarse a la regla indicada

en el párrafo primero del numeral 2 precedente, al cumplirse la anualidad respectiva.

4.- La Institución de Salud Previsional podrá optar por no ajustar los precios base de aquellos planes de salud en donde el límite inferior de la variación, a que alude el numeral 2, es igual o inferior a 2%. Dicha opción deberá ser comunicada a la Superintendencia en la misma oportunidad a que alude el numeral 1 de este artículo.

5.- En ningún caso las Isapres podrán ofrecer rebajas o disminuciones respecto del precio base del plan de que se trate informado a la Superintendencia, a los afiliados vigentes o a los nuevos contratantes de ese plan.

6.- Se prohíbe ofrecer o pactar planes alternativos con menos de un año de comercialización o que, cumpliendo con la vigencia indicada, no tengan personas adscritas, a los afiliados o beneficiarios cuya anualidad se cumpla en el período indicado en el numeral 2. La misma prohibición se aplicará cuando se ponga término al contrato y la persona se afilie nuevamente en la misma Institución de Salud Previsional.

Corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de esta norma, pudiendo dejar sin efecto alzas de precios que no se ajusten a lo señalado precedentemente, sin perjuicio de aplicar las sanciones que estime pertinentes, todo lo cual será informado al público en general, mediante publicaciones en diarios de circulación nacional, medios electrónicos u otros que se determine.

Lo señalado en los incisos precedentes no será aplicable a los contratos de

salud previsional cuyo precio se encuentre expresado en un porcentaje equivalente a la cotización legal.

Artículo 38 ter.- Para determinar el precio que el afiliado deberá pagar a la Institución de Salud Previsional por el plan de salud, la Institución deberá aplicar a los precios base que resulten de lo dispuesto en el artículo precedente, el o los factores que correspondan a cada beneficiario, de acuerdo a la respectiva tabla de factores.

La Superintendencia fijará, mediante instrucciones de general aplicación, la estructura de las tablas de factores, estableciendo los tipos de beneficiarios, según sexo y condición de cotizante o carga, y los rangos de edad que se deban utilizar.

Cada rango de edad que fije la Superintendencia en las instrucciones señaladas en el inciso precedente se sujetará a las siguientes reglas:

1.- El primer tramo comenzará desde el nacimiento y se extenderá hasta menos de dos años de edad;

2.- Los siguientes tramos, desde los dos años de edad y hasta menos de ochenta años de edad, comprenderán un mínimo de tres años y un máximo de cinco años;

3.- La Superintendencia fijará, desde los ochenta años de edad, el o los tramos que correspondan.

4.- La Superintendencia deberá fijar, cada diez años, la relación máxima entre el factor más bajo y el más alto de cada tabla, diferenciada por sexo.

5.- En cada tramo, el factor que corresponda a una carga no podrá ser superior al factor que corresponda a un cotizante del mismo sexo.

En el marco de lo señalado en el inciso precedente, las Instituciones de Salud Previsional serán libres para determinar los factores de cada tabla que empleen. En todo caso, la tabla de un determinado plan de salud no podrá variar para los beneficiarios mientras se encuentren adscritos al mismo, ni podrá alterarse para quienes se incorporen a él, a menos que la modificación consista en disminuir de forma permanente los factores, total o parcialmente, lo que requerirá autorización previa de la Superintendencia; dicha disminución se hará aplicable a todos los planes de salud que utilicen esa tabla.

Cada plan de salud sólo podrá tener incorporada una tabla de factores. Las Instituciones de Salud Previsional no podrán establecer más de dos tablas de factores para la totalidad de los planes de salud que se encuentren en comercialización.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, las Instituciones de Salud Previsional podrán establecer nuevas tablas cada cinco años, contados desde las últimas informadas a la Superintendencia, manteniéndose vigentes las anteriores en los planes de salud que las hayan incorporado.

Las Instituciones de Salud Previsional estarán obligadas a aplicar, desde el mes

en que se cumpla la anualidad y de conformidad con la respectiva tabla, el aumento o la reducción de factor que corresponda a un beneficiario en razón de su edad, y a informar al cotizante respectivo mediante carta certificada expedida en la misma oportunidad a que se refiere el inciso tercero del artículo 38.”.

16) Sustitúyese el artículo 40, por el siguiente:

“Artículo 40.- La institución sólo podrá poner término al contrato de salud cuando el cotizante incurra en alguno de los siguientes incumplimientos contractuales:

1.- Falsear o no entregar de manera fidedigna toda la información en la Declaración de Salud, en los términos del artículo 33 bis, salvo que el afiliado o beneficiario demuestren justa causa de error.

La simple omisión de una enfermedad preexistente no dará derecho a terminar el contrato, salvo que la Institución de Salud Previsional demuestre que la omisión le causa perjuicios y que, de haber conocido dicha enfermedad, no habría contratado.

La facultad de la Institución de Salud Previsional de poner término al contrato de salud, se entiende sin perjuicio de su derecho a aplicar la exclusión de cobertura de las prestaciones originadas por las enfermedades preexistentes no declaradas.

2.- No pago de cotizaciones por parte de los cotizantes voluntarios e independientes, tanto aquéllos que revistan tal calidad al afiliarse como los que la adquieran

posteriormente por un cambio en su situación laboral. Para ejercer esta facultad, será indispensable haber comunicado el no pago de la cotización en los términos del inciso final del artículo 38.

3.- Impetrar formalmente u obtener indebidamente, para él o para alguno de sus beneficiarios, beneficios que no les correspondan o que sean mayores a los que procedan. Igual sanción se aplicará cuando se beneficie a un tercero ajeno al contrato.

4.- Omitir del contrato a algún familiar beneficiario de los indicados en las letras b) y c) del artículo 6° de la ley N° 18.469, con el fin de perjudicar a la Institución de Salud Previsional.

Para ejercer la facultad establecida en el inciso precedente, la Institución de Salud Previsional deberá comunicar por escrito tal decisión al cotizante, caso en el cual los beneficios, con excepción de las prestaciones derivadas de enfermedades preexistentes no declaradas, seguirán siendo de cargo de la Institución, hasta el término del mes siguiente a la fecha de su comunicación o hasta el término de la incapacidad laboral, en caso de que el cotizante se encuentre en dicha situación y siempre que este plazo sea superior al antes indicado. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra g) del artículo 33 de esta ley.

El cotizante podrá reclamar a la Superintendencia de esta decisión, dentro del plazo de vigencia de los beneficios indicados en el inciso anterior. Efectuado el reclamo, se mantendrá vigente el contrato hasta la resolución de éste, con excepción de las prestaciones derivadas de enfermedades preexistentes no declaradas.

El derecho de la Institución de Salud Previsional a poner término al contrato caducará después de noventa días contados desde que tome conocimiento del hecho constitutivo de la causal de terminación. Para estos efectos, en el caso de las enfermedades preexistentes, el plazo se contará desde el momento que la Institución de Salud Previsional haya recibido los antecedentes clínicos que demuestren el carácter preexistente de la patología; en el caso del no pago de la cotización, desde los treinta días siguientes a la fecha en que comunicó la deuda en los términos del inciso final del artículo 38; en cuanto a la obtención indebida de beneficios, desde que a la Institución de Salud Previsional le conste dicho acto, y la omisión de un familiar beneficiario, desde que la Institución tome conocimiento de ella.”.

17) Agrégase, en el artículo 41, el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, en el evento de que un beneficiario adquiriera la calidad jurídica de cotizante, podrá optar por permanecer en la Institución celebrando un contrato de acuerdo a lo establecido en esta ley. La Institución estará obligada a suscribir el respectivo contrato de salud previsional y a ofrecerle los planes de salud en actual comercialización, en especial aquellos cuyo precio se ajuste al monto de su cotización legal, sin que puedan imponérsele otras restricciones que las que ya se encuentren vigentes ni exigírsele una nueva declaración de salud.”.

18) Intercálase, a continuación del artículo 41, el siguiente artículo 41 bis, nuevo:

“Artículo 41 bis.- En el evento que el cotizante fallezca una vez transcurrido un año de vigencia ininterrumpida de los beneficios contractuales, la Institución de Salud Previsional estará obligada a mantener, por un período no inferior a un año contado desde el fallecimiento, todos los beneficios del contrato de salud vigente a la fecha en que se verificó tal circunstancia, a todos los beneficiarios declarados por aquél, entendiéndose incorporados en éstos al hijo que está por nacer y que habría sido su beneficiario legal de vivir el causante a la época de su nacimiento.

El beneficio establecido en este artículo se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Cuando corresponda, las Instituciones de Salud Previsional tendrán derecho a percibir las cotizaciones para salud provenientes de las pensiones o remuneraciones devengadas por los beneficiarios señalados en el inciso primero, durante el período en que rija el beneficio dispuesto en este artículo.

2.- Terminada la vigencia del beneficio, la Institución estará obligada a ofrecer al beneficiario el mismo plan de salud, debiendo éste pagar el valor que resulte de multiplicar el precio base del plan por el factor que corresponda a su sexo y edad.

Si el beneficiario no desea mantener el mismo plan, la Institución de Salud Previsional deberá ofrecerle otro plan de salud en actual comercialización cuyo precio se ajuste al monto que por él se enteraba en la Institución, de acuerdo a la tabla de factores vigente en el plan de salud del cotizante fallecido, o uno menor, si así lo solicita

expresamente el beneficiario.

3.- En los contratos de salud que se suscriban en virtud de esta disposición no podrán pactarse otras restricciones o exclusiones que las que se encontraban vigentes en el contrato que mantenía el cotizante fallecido con la Institución, ni exigirse una nueva declaración de salud.

Las personas indicadas en el inciso primero de este artículo podrán renunciar al beneficio allí establecido, sin perjuicio de ejercer, en tal evento, la facultad que otorga el segundo párrafo del numeral 2 del inciso precedente.”.

19) Agrégase, a continuación del artículo 42 E, el siguiente Párrafo 6°, nuevo, modificándose la numeración correlativa de los Párrafos:

“Párrafo 6°

De la creación y administración del Fondo de Compensación Solidario

Artículo 42 F.- Créase un Fondo de Compensación Solidario entre Instituciones de Salud Previsional, cuya finalidad será solidarizar los riesgos en salud entre los beneficiarios de dichas instituciones, con relación a las prestaciones contenidas en las Garantías Explícitas en Salud, en conformidad a lo establecido en este Párrafo.

El referido Fondo no será aplicable a las Instituciones a que se refiere el inciso final del artículo 39 o cuya cartera esté mayoritariamente conformada por trabajadores y ex

trabajadores de la empresa o institución que constituyó la Institución de Salud Previsional, y será supervigilado y regulado por la Superintendencia.

Artículo 42 G.- El Fondo de Compensación Solidario compensará entre sí a las Instituciones de Salud Previsional, por la diferencia entre la prima comunitaria que se determine para las Garantías Explícitas en Salud y la prima ajustada por riesgos que corresponda, las que se determinarán conforme al Reglamento.

Para el cálculo de la prima ajustada por riesgos, sólo se considerarán las variables de sexo y edad.

Las primas a que se refiere este artículo, serán puestas en conocimiento de las Instituciones de Salud Previsional para que, dentro del quinto día siguiente, manifiesten sus observaciones. Si nada dicen, se entenderán aceptadas.

Si alguna de ellas formulare observaciones, la Superintendencia deberá evacuar su parecer. De mantenerse la discrepancia, una comisión de tres miembros resolverá la disputa, sin ulterior recurso. La comisión estará integrada por un representante de la Superintendencia de Salud, un representante de las Instituciones de Salud Previsional, designado en la forma que señale el Reglamento, y un perito designado por sorteo de una nómina de cuatro que se confeccionará con dos personas designadas por la referida Superintendencia y dos por las Instituciones de Salud Previsional. La comisión deberá resolver dentro de los quince días siguientes a su constitución.

Los honorarios del perito serán de cargo de las Instituciones de Salud Previsional, en partes iguales.

Artículo 42 H.- La Superintendencia determinará el o los montos efectivos de compensación para cada Institución de Salud Previsional.

Las Instituciones de Salud Previsional efectuarán entre sí los traspasos que correspondan a las compensaciones que determine la Superintendencia de Salud, en el plazo y mediante el procedimiento que ésta determine.

Artículo 42 I.- La Superintendencia fiscalizará el cumplimiento por parte de las Instituciones de Salud Previsional de las obligaciones que establece este Párrafo.

En caso que alguna Institución de Salud Previsional no efectúe la compensación de que trata este Título en la oportunidad que corresponda o ésta sea menor a la determinada por la Superintendencia, dicho organismo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan, la hará con cargo a la garantía de que trata el artículo 26 de esta ley. En este caso, la Institución de Salud Previsional estará obligada a reponer el monto de la garantía dentro del plazo de veinte días y si no lo hiciera, se aplicará el régimen de supervigilancia a que se refieren los artículos 45 bis y 45 ter de la mencionada ley.

Los recursos administrativos o judiciales que deduzcan las Instituciones de Salud Previsional respecto de la procedencia o del monto de la compensación, no suspenderán los efectos de lo ordenado.

Artículo 42 J.- Para los efectos de lo dispuesto en este Párrafo, las Instituciones de Salud Previsional deberán enviar a la Superintendencia la información necesaria para calcular los pagos y compensaciones indicados, conforme a las instrucciones de general aplicación que ésta emita.

Artículo 42 K.- El reglamento a que se refiere este Párrafo, será expedido a través del Ministerio de Salud y deberá llevar la firma, además, del Ministro de Hacienda.”.

20) Sustitúyese el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Las Instituciones deberán mantener a disposición del público en general y de sus beneficiarios, los siguientes antecedentes:

- 1.- Nombre o razón social e individualización de sus representantes legales;
- 2.- Domicilio, agencias y sucursales;
- 3.- Fecha de su registro en la Superintendencia;
- 4.- Duración de la sociedad;
- 5.- Balance general del último ejercicio y los estados de situación que determine la Superintendencia;

6.- Estándar de patrimonio, índice de liquidez y monto de la garantía;

7.- Relación de las multas aplicadas por la Superintendencia en el último período trienal, con indicación del monto y el motivo;

8.- Listado de planes de salud en actual comercialización, con indicación de sus precios base, tabla de factores, prestaciones y beneficios.

En el caso de los beneficiarios, las Instituciones siempre deberán estar en condiciones de entregar dicha información respecto de sus planes, y

9.- Nómina de los agentes de ventas de la Institución de Salud Previsional correspondiente, por ciudades.

La información referida podrá constar en medios electrónicos o impresos, o en ambos, total o parcialmente, y deberá actualizarse periódicamente de acuerdo a lo que señale la Superintendencia.”.

21) Reemplázase el inciso segundo del artículo 45, por el siguiente:

“Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro

veces el monto máximo antes expresado.”.

22) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 46 bis, por los siguientes:

“Artículo 46 bis.- La Institución que solicite la cancelación de su registro deberá presentar a la Superintendencia una declaración jurada, reducida a escritura pública, en la que se detallarán las obligaciones actualmente exigibles con los cotizantes, sus cargas y beneficiarios, con prestadores de salud, con otras Instituciones de Salud Previsional por concepto de transferencias del Fondo de Compensación Solidario y con la Superintendencia. Conjuntamente con la presentación de la solicitud, la Institución deberá comunicar a sus cotizantes y beneficiarios, de acuerdo a los plazos y procedimientos que fije la Superintendencia, su intención de cerrar el registro. Para la aprobación de la solicitud, la Institución deberá acreditar que otra Institución ha aceptado la totalidad de sus contratos de salud, incluyendo a todos sus afiliados y beneficiarios, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 ter.

No será necesaria la presentación de una declaración jurada cuando la Institución acredite que la solicitud de cierre de registro se ha originado por una fusión de dos o más Instituciones de Salud Previsional, de acuerdo al artículo 99 de la ley N° 18.046. Una vez dictada la resolución que cancela el registro, las Instituciones fusionadas deberán notificar de este hecho a los afiliados, mediante carta certificada expedida dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha de cancelación del registro. Los afiliados de las Instituciones fusionadas tendrán derecho a desahuciar sus contratos sin expresión de causa,

dentro de los seis meses siguientes a la fusión y, si nada dicen dentro del plazo señalado, regirá a su respecto lo dispuesto en el artículo 38, inciso segundo, de esta ley. En el mismo plazo podrán desahuciar sus contratos los afiliados de Instituciones que se dividan o transformen o en que, tratándose de sociedades anónimas, cambie el accionista o grupo controlador. La Superintendencia determinará los mecanismos para informar a los afiliados de tales modificaciones.”.

23) Modifícase el artículo 48 del siguiente modo:

1.- En el inciso primero:

a) Sustitúyese su encabezado por el siguiente:

“Artículo 48.- Cancelada la inscripción de una Institución de Salud Previsional en el registro y una vez hecha efectiva la garantía del artículo 26, la Superintendencia deberá pagar las obligaciones que aquella cauciona, dentro de un plazo no superior a noventa días. Dicha garantía se utilizará para solucionar:”.

b) Sustitúyese el número 2) por el siguiente:

“2) Una vez solucionados los créditos a que alude el número 1) de este inciso, y en el evento de existir un remanente, se procederá al pago de las bonificaciones y reembolsos adeudados a los cotizantes, cargas y terceros beneficiarios, los excedentes y

excesos de cotizaciones, las cotizaciones pagadas en forma anticipada, las cotizaciones que correspondan a la Institución de Salud Previsional a que se hubieran afiliado los cotizantes de aquella cuyo registro se cancela, o al Fondo Nacional de Salud, según corresponda, todo lo anterior íntegramente o a prorrata, según sea el caso;”.

c) Suprímense los números 4) y 5), pasando los actuales 6) y 7) a ser número 4) y 5), respectivamente.

2.- Agréganse al final los siguientes incisos, nuevos:

“Las deudas mencionadas en el inciso primero se acreditarán del siguiente modo:

a) La Superintendencia comunicará, a través de medios electrónicos, los créditos que a la fecha de cancelación del registro adeude la Institución de Salud Previsional.

Para estos efectos, las Instituciones deberán remitir a la Superintendencia, con la periodicidad que ésta determine, la información actualizada y pormenorizada de las deudas cubiertas con la garantía.

b) Efectuada la comunicación a que se refiere el literal precedente, los interesados tendrán un plazo de sesenta días para hacer valer sus créditos no considerados en ella o para reclamar del monto informado.

c) Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo anterior, la Superintendencia calculará el pago que corresponda a cada uno de los créditos, de acuerdo a las reglas del inciso primero, y pondrá en conocimiento de los interesados el resultado de dicho cálculo, por carta certificada.

Los interesados podrán impugnar los cálculos dentro de los diez días siguientes a la notificación, la que se entenderá practicada el tercer día hábil siguiente a la recepción de la carta por la oficina de correos.

d) Agotado el plazo o resueltas las impugnaciones, la Superintendencia pagará las deudas, en un término no superior a noventa días.

Cuando la garantía resulte insuficiente para pagar las deudas a los afiliados de una Institución de Salud Previsional cuyo registro haya sido cancelado y se encuentre declarada en quiebra, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud deberá emitir una resolución que contenga la identificación del afiliado o el prestador y el monto adeudado. Dicha resolución tendrá mérito ejecutivo y será remitida al síndico de la quiebra, para los efectos de ser considerada en el pago con cargo a la masa del fallido. Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de los afiliados y prestadores de hacer valer directamente sus acreencias en la quiebra.

En aquella parte que no haya podido ser solucionada con la garantía, los créditos contenidos en el numeral 2 del inciso primero de este artículo gozarán del privilegio concedido a los créditos del número 6 del artículo 2.472 del Código Civil, los que,

en todo caso, se pagarán con preferencia a aquéllos, rigiendo en todo lo demás lo dispuesto en el artículo 2.473 del mismo Código.”.

Artículo 2º.- Esta ley entrará en vigencia en la misma fecha en que entre a regir el primer decreto que contenga las Garantías Explícitas en Salud del Régimen General de Garantías en Salud.

Los contratos de salud previsional que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán ajustarse a ella. Los contratos celebrados con anterioridad, se ajustarán a sus disposiciones en sus respectivas anualidades.

Sin perjuicio de lo anterior, las siguientes materias se regirán por estas reglas:

1.- Los contratos de salud previsional cuyo precio, a la fecha de vigencia de la presente ley, se encuentren expresados en un porcentaje equivalente a la cotización legal y no sean de aquéllos a que se refiere el inciso final del artículo 39 de la ley N° 18.933, ni aquéllos celebrados por dos o más trabajadores en que se hayan convenido beneficios distintos a los que podrían obtener con su cotización individual, se mantendrán vigentes y sólo podrán ser convertidos a unidades de fomento o a la moneda de curso legal vigente en el país si las partes así lo acuerdan expresamente o cuando se produzca un cambio de plan de salud por cualquier causa.

2.- Dentro del plazo fijado en el inciso primero de este artículo, la Intendencia

de Fondos y Seguros Previsionales de Salud deberá establecer, mediante instrucciones de general aplicación, el diseño de la tabla de factores a que deberán sujetarse las Instituciones de Salud Previsional y las normas que sean necesarias para el debido cumplimiento de esta obligación.

A contar de fecha en que entre en vigencia esta ley, las Instituciones de Salud Previsional deberán utilizar las nuevas tablas de factores en todos los nuevos contratos de salud que celebren. Todos los planes de salud que ofrezcan como alternativa las instituciones en las adecuaciones que tengan lugar a partir de la fecha indicada deberán utilizar las nuevas tablas de factores.

Tratándose de contratos en curso a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, las tablas de factores que ellos contengan se mantendrán en vigor hasta que el afiliado opte por aceptar un plan alternativo que se le ofrezca en alguna adecuación o hasta que contrate un plan de salud distinto. En todo caso, el proceso de adecuación de precios base que se efectúe entre la fecha en que entre en vigencia esta ley y el 30 de junio de 2006, inclusive, se desarrollará conforme a las disposiciones en vigor antes de la entrada en vigencia de esta ley y se regirá exclusivamente por ellas.

Artículo 3º.- Declárase, interpretando los artículos 26, 46 y 48 de la ley N° 18.933, que:

1.- En caso de cancelación del registro de una Institución de Salud Previsional, la garantía que deben mantener las Instituciones será liquidada y pagada exclusivamente por

la Superintendencia, aún en caso de quiebra de la Institución, quedando, en consecuencia, dicha garantía fuera de la masa de la quiebra hasta que pierda su inembargabilidad.

2.- Las órdenes de atención, bonos de atención o similares que las Instituciones de Salud Previsional hayan emitido para el financiamiento de las prestaciones otorgadas a sus beneficiarios y que posean los prestadores de salud, sólo pueden ser consideradas en el tercer orden de prelación para efectos del pago con cargo a la garantía.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Aquellas Instituciones de Salud Previsional que, a la fecha de publicación de la presente ley, sean también prestadores de atenciones de salud, deberán constituir, dentro del plazo de un año contado desde dicha publicación, una nueva Institución de Salud Previsional, mediante la creación de una persona jurídica distinta, la que se entenderá, para todos los efectos legales, como continuadora legal de aquélla en lo que dice relación con el giro de financiar prestaciones y beneficios de salud regulados por la ley N° 18.933, especialmente para lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 19.895.

Artículo segundo.- La relación máxima a que alude el numeral 4 del inciso tercero del artículo 38 ter que se agrega a la ley N° 18.933 será, para el primer decenio contado desde la vigencia de la presente ley, de hasta 9 veces, en el caso de las mujeres, y de hasta 14 veces, en el caso de los hombres.

Artículo tercero.- La renuncia a desahuciar los contratos de salud por un tiempo determinado que, a la fecha de vigencia de esta ley, hayan pactado los afiliados y las Instituciones de Salud Previsional, se mantendrá hasta el vencimiento del plazo respectivo.

En tales casos, las adecuaciones de los precios base que las Instituciones de Salud Previsional efectúen en los términos del artículo 38 bis de la ley N° 18.933, no considerarán los contratos de salud a que se refiere el inciso precedente, para los efectos de determinar el promedio ponderado de las variaciones hasta la anualidad en que cese la renuncia. Asimismo, una vez que haya transcurrido el plazo, el precio base que se utilice para la determinación del precio final del respectivo contrato será el vigente para el plan de que se trate en ese momento, sin que puedan existir, para un mismo plan, distintos precios base.

Artículo cuarto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de publicación de esta ley, y mediante un decreto con fuerza de ley, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N°s 18.469 y 18.933.

Para tales efectos, el Presidente de la República podrá incorporar las modificaciones y derogaciones de que hayan sido objeto; incluir los preceptos legales que los hayan interpretado; reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas; introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, para mantener la correlación lógica y gramatical de las frases, a titulación, a ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida que sean

indispensables para su coordinación y sistematización, y deberá reemplazar, en todas las normas en que aparezca y según corresponda, la frase “Régimen de Garantías en Salud” por la frase “Régimen General de Garantías en Salud” o “Garantías Explícitas en Salud”.

El ejercicio de estas facultades no podrá importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales aprobadas.”.

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para que pueda ingresar a la sesión el señor Subsecretario de Obras Públicas.

Consultado el parecer de la sala, no habiendo objeción, se accede unánimemente a lo solicitado.

Proyecto de ley que modifica el Código de Aguas,
con informe de Comisión Mixta

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión Mixta encargada de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre ambas Cámaras respecto del proyecto de ley que modifica el Código de Aguas, correspondiente al Boletín N° 876-09, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente la urgencia, en el carácter de “simple”.

Informa que la Comisión Mixta se originó ante el rechazo de la Honorable Cámara de Diputados a las modificaciones introducidas por el Senado, en el segundo trámite constitucional respecto del N° 8, relativo a la sustitución de los artículos 129 bis y 129 bis 8, y N° 29, nuevo, que agrega un Párrafo 3, nuevo, que comprende el artículo 185 bis, en el Título II del Libro Segundo, todos del artículo 1° y los nuevos artículos 4°, 5° y 6° transitorios.

Expresa el señor Secretario General que, por las razones que consigna en su informe, y como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas con ocasión de la tramitación del proyecto, la Comisión Mixta somete a consideración de ambas Cámaras la aprobación de la siguiente proposición:

ARTÍCULO 1°

N° 8 (N° 16 Senado)

Artículo 129 bis

“Artículo 129 bis.- Si de la ejecución de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos resultara perjuicio a terceros, las aguas provenientes de tales obras deberán ser vertidas al cauce natural más próximo. De no ser posible lo anterior, ellas serán vertidas a cauces artificiales, con autorización de sus propietarios, o a otros cauces naturales. En este último caso, deberá obtenerse autorización de la Dirección General de Aguas en conformidad al Párrafo 1º del Título I del Libro II de este Código.”.

Artículo 129 bis 8

“Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año, para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo involucrado en los derechos. En el caso que los derechos tengan obras de captación, se deberá señalar la capacidad de dichas obras y se individualizará la resolución que las hubiese aprobado.”.

Nº 29, nuevo

Artículo 185 bis

29.- Agrégase, en el Título II del Libro Segundo, el siguiente Párrafo 3, nuevo:

“3. Del arbitraje

Artículo 185 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 244 de este Código, los conflictos que se produzcan en el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas, podrán ser resueltos por un árbitro con el carácter de arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178, el que deberá recaer en una persona que figure en una nómina que al efecto formarán las Cortes de Apelaciones. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público.”.

Artículos transitorios, nuevos

Artículo 4°

“Artículo 4°.- La Dirección General de Aguas constituirá derechos de aprovechamiento permanentes sobre aguas subterráneas por un caudal de hasta dos litros por segundo, para las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive y hasta 4 litros por segundo en el resto de las Regiones, sobre captaciones que hayan sido construidas antes del 30 de junio de 2004.

Las solicitudes deberán ser presentadas hasta seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.”.

Artículo 5°

“Artículo 5°.- Para constituir el derecho de aprovechamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se requerirá cumplir sólo con los siguientes requisitos:

1. La solicitud se hará mediante un formulario que la Dirección General de Aguas pondrá a disposición de los peticionarios para estos efectos, y se presentará ante la oficina de este Servicio del lugar, o ante el Gobernador respectivo.

2. El peticionario, al momento de presentar la solicitud, deberá adjuntar al formulario que alude el número anterior, un documento que acredite el dominio del inmueble en que se ubique la captación, o la autorización de su dueño que conste en un documento firmado ante notario. Si la obra de captación se encuentra en un bien nacional de uso público, deberá adjuntarse la autorización del organismo bajo cuya administración éste se encuentre. Tratándose de un bien fiscal, deberá acompañarse autorización del Ministerio de Bienes Nacionales. Asimismo, junto con su solicitud, el peticionario deberá acompañar todos los documentos que acrediten la antigüedad de la obra y el caudal susceptible de ser constituido. En caso que no disponga de documentos que avalen su solicitud, deberá acompañar una declaración jurada acerca de la fecha de construcción de la captación.

3. Una vez ingresada la solicitud, la Dirección General de Aguas deberá

realizar una visita a terreno, a fin de verificar la existencia de la obra de captación, el caudal posible de extraer y si ella cumple con la antigüedad requerida por el artículo anterior. La Dirección General de Aguas podrá solicitar a los interesados los fondos necesarios para cubrir los gastos a que dé lugar la visita a terreno.

4. Las obras de captación deberán estar situadas fuera de las zonas señaladas en el inciso segundo del artículo 63.

5. Cumplidos los requisitos señalados en el presente artículo, la Dirección General de Aguas constituirá el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, para lo cual podrá dictar una o varias resoluciones que incluyan un conjunto de solicitudes involucradas.

Si las solicitudes no cumplen con los requisitos exigidos, deberán ser denegadas, y en contra de ellas podrán interponerse los recursos a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

6. La Dirección General de Aguas publicará, en su oportunidad, el hecho de haberse dictado la resolución que constituyó los derechos en conformidad con lo dispuesto por el presente artículo. La publicación se efectuará por una sola vez en el Diario Oficial los días 1 ó 15 del mes que corresponda, en un plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de toma de razón de la respectiva resolución.

En contra de la resolución podrán deducirse los recursos a que se refieren los

artículos 136 y 137 del Código de Aguas, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la publicación de la resolución respectiva.”.

Artículo 6°

“Artículo 6°.- Para otorgar el derecho de aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, solicitado por cualquier persona o institución pública para abastecer a la población ubicada en sectores rurales a través del sistema de agua potable rural, será necesario que, previamente, el comité de agua potable rural se constituya en una cooperativa o cualquier persona jurídica que represente a dicho comité, respecto de pozos construidos hasta antes del 31 de diciembre de 2004, en cuyo favor se constituirá el respectivo derecho de aprovechamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior y sin los límites de caudal establecidos en el inciso primero del artículo 4° transitorio.”.

- - -

Finalmente, el señor Secretario General hace presente que, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política, el informe debe ser aprobado con el quórum de norma orgánica constitucional, en atención a que numeral 29 nuevo, que agrega el artículo 185 bis, del artículo 1° del proyecto, incide en las materias de que trata el artículo 74 de la Carta Fundamental.

En discusión el informe de la Comisión Mixta, hacen uso de la palabra el Honorable Senador señor Sabag, Horvath, Moreno y Gazmuri, señora Matthei y señores

Ávila, Núñez, Ominami, Bombal, Pizarro y Zaldívar (don Andrés).

Durante su intervención, el Honorable Senador señor Moreno, en su nombre y en el del Honorable senador señor Chadwick, solicita dirigir oficios a Su Excelencia el Presidente de la República, y a los señores Ministro Secretario General de la Presidencia y Ministro de Obras Públicas para solicitarles remitir información

Adhiere a esta petición, en su nombre, el Honorable Senador señor Chadwick.

El señor Presidente anuncia que se enviarán los oficios solicitados, en nombre de los mencionados señores Senadores.

Cerrado el debate y sometido a votación en general, el informe es aprobado con el voto favorable de 33 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Ávila, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Fernández, Flores, Foxley, García, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno,

Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange y Zaldívar (don Andrés).

Finalmente, hace uso de la palabra el señor Ministro de Obras Públicas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El proyecto despachado por el Congreso Nacional es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Modifícase el Código de Aguas en la siguiente forma:

1.- Incorpórase, en el artículo 6º, el siguiente inciso final, nuevo:

“Si el titular renunciara total o parcialmente a su derecho de aprovechamiento, deberá hacerlo mediante escritura pública que se inscribirá o anotará, según corresponda, en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente. El Conservador de Bienes Raíces informará de lo anterior a la Dirección General de Aguas, en los términos previstos por el artículo 122. En todo caso, la renuncia no podrá ser en perjuicio de terceros, en especial si disminuye el activo del renunciante en relación con el derecho de prenda general de los acreedores.”.

2.- Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

“Artículo 22.- La autoridad constituirá el derecho de aprovechamiento sobre aguas existentes en fuentes naturales y en obras estatales de desarrollo del recurso, no pudiendo perjudicar ni menoscabar derechos de terceros, y considerando la relación existente entre aguas superficiales y subterráneas, en conformidad a lo establecido en el artículo 3°.”.

3.- Intercálanse, en el artículo 58, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente:

“Si dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 142 se hubieren presentado dos o más solicitudes de exploración de aguas subterráneas sobre una misma extensión territorial de bienes nacionales, la Dirección General de Aguas resolverá la adjudicación del área de exploración mediante remate entre los solicitantes. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto, siendo aplicable a su respecto lo dispuesto en los artículos 142, 143 y 144, en lo que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, y siempre que se haya otorgado el permiso para explorar aguas subterráneas, para los efectos de lo señalado en artículo 142 inciso primero, se entenderá que la fecha de presentación de la solicitud para constituir el derecho de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, será la de la resolución que otorgue tal permiso.”.

4.- Intercálase, a continuación del artículo 58, el siguiente artículo 58 bis, nuevo:

“Artículo 58 bis.- Comprobada la existencia de aguas subterráneas en bienes nacionales, el beneficiario del permiso de exploración tendrá la preferencia para que se le otorgue el derecho sobre las aguas alumbradas durante la vigencia del mismo por sobre todo otro peticionario, salvo que otro solicitante, dentro del plazo que señala el inciso primero del artículo 142 de este Código, haya presentado una solicitud para constituir un derecho de aprovechamiento sobre las mismas aguas que se alumbraron y solicitaron durante la vigencia del período de exploración, en cuyo caso, y si no existe disponibilidad para constituir ambos derechos, se aplicarán las normas sobre remate señaladas en los artículos 142, 143 y 144. Esta excepción no será aplicable si el permiso para explorar aguas subterráneas fue adquirido de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior.

La preferencia consagrada en el inciso anterior, sólo podrá ejercerse dentro del plazo del permiso, y hasta tres meses después, y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a la obligación de presentar un informe completo sobre los trabajos realizados, sus resultados y las conclusiones obtenidas.”.

5.- Elimínase, del artículo 60, la frase final “sin que se apliquen en este caso las disposiciones sobre remate de derechos de aprovechamiento” y la coma (,) que la precede.

6.- Incorpórase al artículo 63, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“La declaración de una zona de prohibición dará origen a una comunidad de aguas formada por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella.”.

7.- Reemplázase, el inciso segundo del artículo 65, por el siguiente:

“Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten.”.

8.- Agrégase, en el artículo 66, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso primero del artículo 67, y no siendo necesario que anteriormente se haya declarado área de restricción, previa autorización de la Dirección General de Aguas, cualquier persona podrá ejecutar obras para la recarga artificial de acuíferos, teniendo por ello la preferencia para que se le constituya un derecho de aprovechamiento provisional sobre las aguas subterráneas derivadas de tales obras y mientras ellas se mantengan.”.

9.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 67, la oración final “Lo mismo ocurrirá cuando el dueño de los derechos provisionales ejecute obras de recarga artificial que incorporen un caudal equivalente o superior a la extracción que efectúe.” por “Lo anterior no

será aplicable en el caso del inciso segundo del artículo 66, situación en la cual subsistirán los derechos provisionales mientras persista la recarga artificial.”.

10.- Modifícase el artículo 114 de la siguiente forma:

a) Reemplázase el número 4, por el siguiente:

“4. Las escrituras públicas que contengan el acto formal del otorgamiento definitivo de un derecho de aprovechamiento, así como las que contengan la renuncia a tales derechos;”.

b) Reemplázase, al final del número 6, la conjunción “y”, y la coma (,) que la precede, por un punto y coma (;).

c) Sustitúyese, el punto final del número 7, por la expresión “, y”.

d) Agrégase el siguiente número 8, nuevo:

“8.- Los derechos de cada comunero o de cada miembro de una Asociación de Canalistas que consten en los títulos constitutivos o acuerdos o resoluciones a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo.”.

11.- Intercálase el siguiente artículo 115 bis, nuevo, a continuación del artículo 115:

“Artículo 115 bis.- Deberán inscribirse en los Registros de Hipotecas y Gravámenes y de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar relativos a las aguas, las condiciones suspensivas o resolutorias del dominio de los derechos de aprovechamiento o de otros derechos reales constituidos sobre ellos, así como todo impedimento o prohibición referente a derechos de aprovechamiento, sea convencional, legal o judicial que embarace o limite, de cualquier modo, el libre ejercicio de la facultad de enajenarlos.”.

12.- Deróganse los números 2 y 4 del artículo 116.

13.- Agréganse al artículo 122, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:

“En especial, en el Catastro Público de Aguas existirá un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, el cual deberá ser mantenido al día, utilizando entre otras fuentes, la información que emane de escrituras públicas y de inscripciones que se practiquen en los Registros de los Conservadores de Bienes Raíces.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces deberán enviar a la Dirección General de Aguas, por carta certificada, copias autorizadas de las escrituras públicas, inscripciones y demás actos que se relacionen con las transferencias y transmisiones del dominio de los derechos de aprovechamiento de aguas y organizaciones de usuarios de agua, dentro de los 30 días siguientes a la fecha del acto que se realice ante ellos. Estarán, asimismo, obligados a enviar a este Servicio la

información que en forma específica solicite el Director General de Aguas, en la forma y plazo que él determine, debiendo asumir, en este caso, dicho Servicio los costos involucrados. El incumplimiento de esta obligación por parte de Notarios y Conservadores será sancionado según lo previsto en el artículo 440 del Código Orgánico de Tribunales.

Existirá asimismo en el Catastro Público de Aguas, un Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Agua No Inscritos en los Registros de Agua de los Conservadores de Bienes Raíces Susceptibles de Regularización en virtud del artículo segundo transitorio de este Código, en el cual se indicará el nombre completo de su titular, caudal y características básicas del derecho. Este Registro servirá como antecedente suficiente para determinar los usos de agua susceptibles de ser regularizados.

La Dirección General de Aguas, para cada una de las Regiones del país, dictará las resoluciones que contengan los derechos de agua registrados en el Catastro Público de Aguas. Dichas resoluciones se publicarán en el Diario Oficial los días quince de enero, quince de abril, quince de julio o quince de octubre de cada año, o el primer día hábil inmediato si aquéllos fueran feriados. La última publicación se realizará en el plazo de cuatro años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en este artículo y de lo establecido en el artículo 150 inciso segundo, los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, cualquiera sea el origen de éstos, deberán inscribirlos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas. Con relación a los derechos de aprovechamiento que no se encuentren inscritos en el Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas, no

se podrá realizar respecto de ellos acto alguno ante la Dirección General de Aguas, la Superintendencia de Servicios Sanitarios ni la Comisión Nacional de Riego del Ministerio de Agricultura.

La Dirección General de Aguas deberá informar dos veces al año a las organizaciones de usuarios respectivas, dentro de los primeros cinco días de los meses de enero y julio, todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que se hayan practicado en el Registro a que se refiere el inciso primero, y que sean consecuencia de las copias que le hayan hecho llegar los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces.

Los Registros que la Dirección General de Aguas debe llevar en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, no reemplazarán en caso alguno los Registros que los Conservadores de Bienes Raíces llevan en virtud de lo dispuesto en los artículos 112, 114 y 116 de este Código. Asimismo, los Registros que aquel servicio lleva, en caso alguno acreditarán posesión inscrita ni dominio sobre los derechos de aprovechamiento de aguas o de los derechos reales constituidos sobre ellos.”.

14.- Agrégase, a continuación del artículo 122, el siguiente artículo 122 bis, nuevo:

“Artículo 122 bis.- Las organizaciones de usuarios deberán remitir a la Dirección General de Aguas una vez al año, antes del 31 de diciembre, la información actualizada que conste en el Registro a que se refiere el artículo 205, que diga relación con los usuarios, especialmente aquélla referida con las mutaciones en el dominio de los

derechos de aprovechamiento a que se refiere el inciso quinto del artículo 122 y la incorporación de nuevos derechos a las mismas.

La Dirección General de Aguas, mientras no se dé cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, no recepcionará solicitud alguna referida a registros de modificaciones estatutarias o cualquier otra relativa a derechos de aprovechamiento, respecto de las organizaciones de usuarios que no cumplan con la obligación establecida en el inciso precedente.

Asimismo, el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso primero del presente artículo, será sancionado, a petición de cualquier interesado, con la multa a que se refieren los artículos 173 y siguientes.”.

15.- Reemplázase el artículo 129, por el siguiente:

“Artículo 129.- El dominio sobre los derechos de aprovechamiento se extingue por la renuncia señalada en el inciso tercero del artículo 6 y, además, por las causas y en las formas establecidas en el derecho común.”.

16.- Intercálanse los siguientes Títulos X y XI, nuevos, en el Libro I, a continuación del artículo 129:

“TÍTULO X

DE LA PROTECCIÓN DE LAS AGUAS Y CAUCES

Artículo 129 bis.- Si de la ejecución de obras de recuperación de terrenos húmedos o pantanosos resultara perjuicio a terceros, las aguas provenientes de tales obras deberán ser vertidas al cauce natural más próximo. De no ser posible lo anterior, ellas serán vertidas a cauces artificiales, con autorización de sus propietarios, o a otros cauces naturales. En este último caso, deberá obtenerse autorización de la Dirección General de Aguas en conformidad al Párrafo 1° del Título I del Libro II de este Código.

Artículo 129 bis 1.- Al constituir los derechos de aprovechamiento de aguas, la Dirección General de Aguas velará por la preservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente, debiendo para ello establecer un caudal ecológico mínimo, el cual sólo afectará a los nuevos derechos que se constituyan, para lo cual deberá considerar también las condiciones naturales pertinentes para cada fuente superficial.

El caudal ecológico mínimo no podrá ser superior al veinte por ciento del caudal medio anual de la respectiva fuente superficial.

En casos calificados, y previo informe favorable de la Comisión Regional de Medio Ambiente respectiva, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, fijar caudales ecológicos mínimos diferentes, sin atenerse a la limitación establecida en el inciso anterior, no pudiendo afectar derechos de aprovechamiento existentes. Si la respectiva fuente natural recorre más de una Región, el informe será evacuado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El caudal ecológico que se fije en virtud de lo dispuesto en el presente inciso, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del caudal medio anual de la

respectiva fuente superficial.”.

Artículo 129 bis 2.- La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras.

Asimismo, en las autorizaciones que otorga la Dirección General de Aguas referidas a modificaciones o nuevas obras en cauces naturales que signifiquen una disminución en la recarga natural de los acuíferos, podrán considerarse medidas mitigatorias apropiadas. De no ser así, se denegará la autorización de que se trate.

Artículo 129 bis 3.- La Dirección General de Aguas deberá establecer una red de estaciones de control de calidad, cantidad y niveles de las aguas tanto superficiales como subterráneas en cada cuenca u hoya hidrográfica. La información que se obtenga será pública y deberá proporcionarse a quien la solicite.

TÍTULO XI

DEL PAGO DE UNA PATENTE POR LA NO UTILIZACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 129 bis 4.- Los derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio permanente respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas

en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales, al pago de una patente anual a beneficio fiscal. La patente se registrará por las siguientes reglas:

1.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen entre las Regiones Primera y Décima, con excepción de la provincia de Palena:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

$$\text{Valor anual de la patente en UTM} = 0.33 \times Q \times H.$$

El factor Q corresponderá al caudal medio no utilizado expresado en metros cúbicos por segundo, y el factor H, al desnivel entre los puntos de captación y de restitución expresado en metros.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

2.- En el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos cuyos puntos de captación se ubiquen en la provincia de Palena y en las Regiones Undécima y Duodécima:

a) En los primeros cinco años, la patente será equivalente, en unidades tributarias mensuales, al valor que resulte de la siguiente operación aritmética:

$$\text{Valor anual de la patente en UTM} = 0.22 \times Q \times H.$$

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

3.- Para los efectos del cálculo de la patente establecida en el presente artículo, si la captación de las aguas se hubiere solicitado realizar a través de un embalse, el valor del factor H corresponderá, en todo caso, al desnivel entre la altura máxima de inundación y el punto de restitución expresado en metros.

En todos aquellos casos en que el desnivel entre los puntos de captación y restitución resulte inferior a 10 metros, el valor del factor H, para los efectos de esa operación, será igual a 10.

4.- Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 100 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 500 litros por segundo en el resto de las Regiones.

Artículo 129 bis 5.- Los derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente, respecto de los cuales su titular no haya construido las obras señaladas en el inciso primero del artículo 129 bis 9, estarán afectos, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales medios, al pago de una patente anual a beneficio fiscal.

La patente a que se refiere este artículo se regirá por las siguientes normas:

a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones Sexta a Novena, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones Décima, Undécima y Duodécima, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo.

b) Entre los años sexto y décimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y

c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 10 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 50 litros por segundo en el resto de las Regiones.

Artículo 129 bis 6.- Los derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, que no sean utilizados total o parcialmente, pagarán un tercio del valor de la patente asignada a los derechos de ejercicio permanente.

Estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento no consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 300 litros por segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 1.500 litros por segundo en el resto de las Regiones.

También estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio eventual cuyos volúmenes medios por unidad de tiempo, expresados en el acto de constitución original, sean inferiores a 30 litros por

segundo, en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, y a 150 litros por segundo en el resto de las Regiones.

Finalmente, estarán exentos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento de ejercicio eventual, cualquiera sea su caudal, que sean de propiedad fiscal.

Artículo 129 bis 7.- El pago de la patente se efectuará dentro del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos. La Dirección General de Aguas publicará la resolución que contenga el listado de los derechos sujetos a esta obligación, en las proporciones que correspondan. El listado deberá contener: la individualización del propietario, la naturaleza del derecho, el volumen por unidad de tiempo involucrado en el derecho y la capacidad de las obras de captación, la fecha y número de la resolución de la Dirección General de Aguas o de la sentencia judicial que otorgó el derecho y la individualización de su inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo en el caso en que estos datos se encuentren en poder de la autoridad. La publicación será complementada mediante mensaje radial de un extracto de ésta, en una emisora con cobertura territorial del área correspondiente. Esta publicación se efectuará el 15 de enero de cada año o el primer día hábil inmediato si aquél fuere feriado, en el Diario Oficial y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente.

Esta publicación se considerará como notificación suficiente para los efectos de lo dispuesto en el artículo 129 bis 10.

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el pago de la patente se suspenderá durante el tiempo que se encuentre vigente cualquier medida de un tribunal que ordene la paralización total o parcial de la construcción de las obras que se señalan en el artículo 129 bis 9.

Artículo 129 bis 8.- Corresponderá al Director General de Aguas, previa consulta a la organización de usuarios respectiva, determinar los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no se encuentren total o parcialmente utilizadas, al 31 de agosto de cada año, para lo cual deberá confeccionar un listado con los derechos de aprovechamiento afectos a la patente, indicando el volumen por unidad de tiempo involucrado en los derechos. En el caso que los derechos tengan obras de captación, se deberá señalar la capacidad de dichas obras y se individualizará la resolución que las hubiese aprobado.

Artículo 129 bis 9.- Para los efectos del artículo anterior, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas. En el caso de los derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución.

El no pago de patente a que se refiere el inciso anterior se aplicará en proporción al caudal correspondiente a la capacidad de captación de tales obras.

Asimismo, el Director General de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno o reparto proporcional.

También estarán exentos del pago de la patente la totalidad o una parte de aquellos derechos de aprovechamiento que son administrados y distribuidos por una organización de usuarios en un área en la que no existan hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia.

Para acogerse a la exención señalada en el inciso anterior, será necesario que el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, a petición de la respectiva organización de usuarios o de algún titular de un derecho de aprovechamiento que forme parte de una organización de usuarios y previo informe de la Dirección General de Aguas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 c) y 18 de la ley N° 19.911, declare que en el área señalada en el inciso anterior, no existen hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. Esta declaración podrá ser dejada sin efecto por el mismo Tribunal, si existe un cambio en las circunstancias que dieron origen a la exención. Esta exención regirá una vez que haya sido declarada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y no tendrá efecto retroactivo.

La declaración efectuada de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, deberá ser comunicada a la Dirección General de Aguas para la determinación que ésta debe

efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis 8.

El Director de Aguas no podrá considerar como sujetos al pago de la patente a que se refieren los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, aquellos derechos de aprovechamiento que posean las empresas de servicios públicos sanitarios y que se encuentren afectos a su respectiva concesión, hasta la fecha que, de acuerdo con su programa de desarrollo, deben comenzar a utilizarse, circunstancias que deberá certificar la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por obras de captación de aguas superficiales, aquéllas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aún cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por obras de captación aquéllas que permitan su alumbramiento.

Artículo 129 bis 10.- Serán aplicables a las resoluciones de la Dirección General de Aguas, dictadas en conformidad con lo dispuesto en el presente Título, los recursos contemplados en los artículos 136 y 137 de este Código.

La interposición del recurso de reclamación señalado en el artículo 137, no suspenderá el pago de la patente, salvo que la Corte de Apelaciones respectiva ordene dicha medida.

Artículo 129 bis 11.- Si el titular del derecho de aprovechamiento no pagare la

patente dentro del plazo indicado en el artículo 129 bis 7, se iniciará un procedimiento judicial para su cobro.

La ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá hacerse efectiva sobre la parte no utilizada del respectivo derecho de aprovechamiento.

Artículo 129 bis 12.- Antes del 1 de junio de cada año, el Tesorero General de la República enviará a los juzgados competentes la nómina de los derechos de aprovechamiento de aguas, cuyas patentes no hayan sido pagadas, especificando su titular y el monto adeudado para iniciar el procedimiento. La nómina constituirá título ejecutivo y deberá indicar a lo menos: nombre del titular, fecha de constitución y número del acto administrativo que otorgó el derecho, la parte que está afecta a tributo y resolución respectiva e inscripción en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces y en el Catastro Público de Aguas, si se tuviese esta última. La Dirección General de Aguas deberá velar por el cumplimiento de esta disposición y prestará su colaboración a la Tesorería General de la República.

Será juez competente para conocer del juicio ejecutivo el de la comuna donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento. Si hubiere más de uno, lo será el que estuviere de turno al tiempo de la recepción de la nómina a que se refiere el inciso anterior. Será aplicable a este juicio, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 458 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 129 bis 13.- El juez despachará el mandamiento de ejecución y embargo, sobre la parte no utilizada del derecho de aprovechamiento, mediante una providencia que estampará en un documento independiente a la nómina indicada en el artículo anterior.

Este podrá dirigirse contra todos los deudores a la vez y no será susceptible de recurso alguno.

El embargo sólo podrá recaer en la parte del derecho de aprovechamiento afecto al pago de las patentes que se adeuden.

Artículo 129 bis 14.- La notificación de encontrarse en mora, así como el requerimiento de pago, se harán a la persona que figure como propietaria del derecho de aprovechamiento en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo y podrán dirigirse contra uno o varios deudores a la vez, mediante el envío de carta certificada al domicilio del deudor.

La notificación y el requerimiento señalados en el inciso anterior se entenderán realizados por la publicación de la resolución que contenga el requerimiento de pago en el Diario Oficial el día primero o quince de cada mes o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueren feriados, y, en forma destacada, en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente. El costo de esta publicación será de cargo de la Tesorería General de la República.

La parte del derecho de aprovechamiento o el derecho de aprovechamiento de aguas objeto de la patente adeudada se entenderá embargado por el solo ministerio de la ley, desde el momento en que se efectúe el requerimiento de pago.

Artículo 129 bis 15.- El deudor podrá oponerse a la ejecución dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la fecha de las publicaciones señaladas en el artículo anterior.

La oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

1° Pago de la deuda, siempre que conste por escrito;

2° Prescripción de la deuda;

3° Remisión de la deuda;

4° Cosa juzgada, o

5° Que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. En este caso, y mientras se encuentre pendiente la resolución de dichos recursos, se suspenderá el procedimiento.

6° Que el pago de la patente se encuentre suspendida por aplicación del inciso

final del artículo 129 bis 7.

La oposición se tramitará en forma incidental, pero si las excepciones no reúnen los requisitos exigidos en el inciso anterior, se rechazará de plano. El recurso de apelación que se interponga en contra de la resolución que rechace las excepciones se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de segunda instancia sólo podrá ordenar la suspensión de la ejecución cuando la oposición se funde en el pago de la deuda que conste en un antecedente escrito o en que se encuentren pendientes de resolución algunos de los recursos a que se refiere el artículo 129 bis 10. La apelación que se interponga en contra de la resolución que acoja las excepciones, se concederá en ambos efectos.

Si se acogieren parcialmente las excepciones, proseguirá la ejecución por el monto que determine el tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente. Si los recursos a los que alude el número 5° del presente artículo son acogidos, el tribunal dispondrá el archivo de los antecedentes. En caso contrario, continuará con la tramitación del procedimiento de remate.

Artículo 129 bis 16.- Si transcurriere el plazo que el deudor tiene para oponerse a la ejecución sin que lo hubiere hecho o, habiendo deducido oposición, ésta fuere rechazada, el juez dictará una resolución señalando día y hora para el remate, la que se publicará, junto a la nómina de derechos a subastar, por una sola vez en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no lo hubiere, en uno de la capital de la Región correspondiente. La nómina, además se difundirá mediante mensaje radial en una emisora con cobertura territorial del área pertinente. El costo de estas publicaciones será de cargo de

la Tesorería General de la República.

El juez dispondrá, previo informe de la Dirección General de Aguas y teniendo a la vista las peticiones de los posibles interesados, que el caudal correspondiente a los derechos de aprovechamiento a rematar, sea subastado fraccionándolo en tantas partes como estime conveniente, debiendo comenzar la subasta por la cuota menor.

El remate no podrá efectuarse antes de los treinta días siguientes a la fecha del aviso.

Los errores u omisiones en la publicación señalada en el inciso primero podrán ser rectificadas antes del remate, a solicitud de cualquiera que tenga interés en ello o de la Dirección General de Aguas. El juez resolverá con conocimiento de causa. Las rectificaciones se publicarán en igual forma que la publicación original y el remate se postergará para una fecha posterior en treinta días, a lo menos, a la última publicación.

El secretario del tribunal dará testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y oportunidad señaladas.

El mínimo de la subasta será el valor de las patentes adeudadas, o la parte que corresponda, y el titular del derecho podrá liberarlo pagando dicho valor más un treinta por ciento del mismo.

Todo postor, para tomar parte en el remate, deberá rendir caución suficiente a

beneficio fiscal, calificada por el tribunal, sin ulterior recurso, para responder que se llevará a efecto el pago de los derechos de aprovechamiento rematados. La garantía será equivalente al diez por ciento de la suma adeudada, o la parte que corresponda, y subsistirá hasta que se otorgue la escritura definitiva de adjudicación.

Si el adjudicatario no enterare el precio de la subasta dentro del plazo de quince días contado desde la fecha del remate, la adjudicación quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley y el juez hará efectiva la garantía a beneficio fiscal, ordenando que los derechos de aprovechamiento sean nuevamente sacados a remate.

Si el producido excediere lo adeudado por concepto de patentes, gastos y costas, el remanente será entregado al ejecutado.

La venta en remate se hará por el martillero designado por el tribunal que corresponda y a ella podrán concurrir, el Fisco, las instituciones del sector público y cualquier persona, todos en igualdad de condiciones. El Fisco podrá imputar al precio del remate, el monto adeudado por concepto de patentes. Si el Fisco o cualquiera de las instituciones del sector público se adjudican el derecho de aprovechamiento, deberán renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados de la inscripción de la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el juez respectivo podrá, a petición de cualquier interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el Registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de

nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.

Será aplicable lo dispuesto en el artículo 2428 del Código Civil y el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil al procedimiento de remate del derecho de aprovechamiento. Sin perjuicio de lo anterior, el Fisco tendrá preferencia para cobrar la patente adeudada con el producto del remate, sobre todo otro acreedor.

Artículo 129 bis 17.- Los demás procedimientos relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados.

Artículo 129 bis 18.- Si no se presentaren postores en el día señalado para el remate, la Dirección General de Aguas solicitará al tribunal que el derecho de aprovechamiento se ponga por una segunda vez a remate, esta vez, sin el mínimo señalado en el inciso sexto del artículo 129 bis 16.

Si puesto a remate el derecho de aprovechamiento en la forma señalada en el inciso anterior, tampoco se presentaren postores, el juez adjudicará el derecho de aprovechamiento al Fisco, a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales, el que deberá renunciar al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 6° en un plazo máximo de dos meses, contados de la inscripción de la adjudicación en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si el Fisco no inscribiere la renuncia dentro de dos meses contados desde la fecha de adjudicación, el Juez respectivo podrá, a petición de cualquier

interesado, ordenar a nombre del Fisco, la inscripción de la renuncia, en el Registro de Aguas correspondiente. En este caso, las aguas quedarán libres para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de conformidad a las normas generales.

Artículo 129 bis 19.- Una cantidad igual al 75% del producto neto de las patentes por no utilización de los derechos de aprovechamiento y de lo recaudado en los remates de estos últimos, será distribuida, a contar del ejercicio presupuestario correspondiente al cuarto año posterior al de publicación de esta ley, entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

a) El 65% de dichos producto neto y recaudación por remates se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la Región donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

b) El 10% restante se distribuirá proporcionalmente a la superficie de las cuencas de las respectivas comunas donde sea competente el Conservador de Bienes Raíces, en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento.

La proporción de la cantidad señalada en la letra a) anterior, que corresponda a cada Región, se determinará como el cociente entre el monto recaudado por patentes y remates correspondiente a la Región en donde tenga su oficio el Conservador de Bienes Raíces en cuyo Registro se encuentren inscritos los derechos de aprovechamiento y el monto total recaudado por estos conceptos en todas las Regiones del país. Igual criterio se aplicará

tratándose de las municipalidades a que se refiere la letra b). En este último caso, si un derecho de aprovechamiento se encuentra situado en el territorio de dos o más comunas, la Dirección General de Aguas determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo el monto correspondiente a prorrata de la superficie de cada comuna comprendida en la extensión territorial del derecho de aprovechamiento.

La Ley de Presupuestos incluirá, en los presupuestos de los Gobiernos Regionales y municipalidades que correspondan, las cantidades que resulten de la aplicación de los incisos anteriores.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por producto neto las cantidades que resulten de restar a la recaudación bruta, obtenida de la aplicación de las patentes que establecen los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6, las sumas imputadas al pago de impuestos fiscales en la forma dispuesta en el artículo siguiente, ambos valores correspondientes al período de doce meses, contado hacia atrás desde el mes de junio del año anterior al de vigencia de la Ley de Presupuestos que incluya la distribución que proceda de acuerdo a esta disposición.

Artículo 129 bis 20.- El valor de las patentes no se considerará como gasto tributario para efectos de la determinación de la base imponible del impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin perjuicio de ello, a dicho monto no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de dicha ley.

Los titulares de derechos de aprovechamiento podrán deducir del monto de sus

pagos provisionales obligatorios de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las cantidades mensuales que paguen por concepto de patentes en los años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal de retención o recargo de declaración mensual y pago simultáneo que deba pagarse en la misma fecha, y el saldo que aún quede podrá imputarse a los mismos impuestos indefinidamente en los meses siguientes, hasta su total agotamiento, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974.

Artículo 129 bis 21.- Respecto a los derechos de aprovechamiento no consuntivos, podrán imputarse en conformidad al artículo anterior, todos los pagos efectuados durante los ocho años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

Respecto a los derechos de aprovechamiento consuntivos, podrán imputarse asimismo todos los pagos efectuados durante los seis años anteriores a aquél en que se inicie la utilización de las aguas.

Si el derecho de aprovechamiento fuere adquirido mediante remate de conformidad con lo dispuesto en los artículos 142 a 147, y 129 bis 16 y 129 bis 17 del presente Código, la cantidad pagada, debidamente reajustada, por concepto de precio del referido derecho por el titular del mismo podrá ser imputada al pago de la patente señalada en los artículos 129 bis 4, 129 bis 5 y 129 bis 6. Un reglamento determinará la forma de

efectuar la imputación señalada en el presente inciso.”.

17.- Agrégase, al artículo 131, el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“La presentación o extracto se difundirá, a costa del interesado, al menos tres veces por una radioemisora de cobertura regional, dejándose constancia de ello en el medio de comunicación respectivo.”.

18.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 137 del Código de Aguas:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la palabra “respectiva”, seguida de una coma (,) por la frase “del lugar en que se dictó la resolución que se impugna” seguida de una coma (,) y

b) Agrégase, como inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, el siguiente:

“Serán aplicables a la tramitación del recurso de reclamación, en lo pertinente, las normas contenidas en el Título XVIII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, relativas a la tramitación del recurso de apelación en segunda instancia, debiendo, en todo caso, notificarse a la Dirección General de Aguas, la cual deberá informar al tenor del recurso.”.

19.- Reemplázase el artículo 140 por el siguiente:

“Artículo 140.- La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener:

1. El nombre y demás antecedentes para individualizar al solicitante. El nombre del álveo de las aguas que se necesita aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.

Tratándose de aguas subterráneas, se precisará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;

2. La cantidad de agua que se necesita extraer, expresada en medidas métricas y de tiempo.

Tratándose de aguas subterráneas, deberá indicarse el caudal máximo que se necesita extraer en un instante dado, expresado en medidas métricas y de tiempo, y el volumen total anual que se desea extraer desde el acuífero, expresado en metros cúbicos;

3. El o los puntos donde se desea captar el agua.

Si la captación se efectúa mediante un embalse o barrera ubicado en el álveo,

se entenderá por punto de captación aquél que corresponda a la intersección del nivel de aguas máximas de dicha obra con la corriente natural.

En el caso de los derechos no consuntivos, se indicará, además, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución;

4. El modo de extraer las aguas;

5. La naturaleza del derecho que se solicita, esto es, si es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y

6. En el caso que se solicite, en una o más presentaciones, un volumen de agua superior a las cantidades indicadas en los incisos finales de los artículos 129 bis 4 y 129 5, el solicitante deberá acompañar una memoria explicativa en la que se señale la cantidad de agua que se necesita extraer, según el uso que se le dará. Para estos efectos, la Dirección General de Aguas dispondrá de formularios que contengan los antecedentes necesarios para el cumplimiento de esta obligación. Dicha memoria se presentará como una declaración jurada sobre la veracidad de los antecedentes que en ella se incorporen.”.

20.- Elimínase, en el artículo 141, el inciso tercero, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso tercero.

21.- Modifícase el artículo 142, de la siguiente forma:

1.- Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Si dentro del plazo de seis meses contados desde la presentación de la solicitud, se hubieren presentado dos o más solicitudes sobre las mismas aguas y no hubiere recursos suficientes para satisfacer todos los requerimientos, la Dirección General de Aguas, una vez reunidos los antecedentes que acrediten la existencia de aguas disponibles para la constitución de nuevos derechos sobre ellas, citará a un remate de estos derechos. Las bases de remate determinarán la forma en que se llevará a cabo dicho acto.”.

2.- En el inciso tercero, agrégase a continuación del punto final, lo siguiente:

“La Dirección General de Aguas comunicará por carta certificada los antecedentes antes señalados, a los solicitantes que dentro del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo, hubieren presentado solicitudes sobre las mismas aguas involucradas en el remate. La misma notificación podrá efectuarla a la respectiva organización de usuarios. En estos avisos y las comunicaciones señaladas, la Dirección General de Aguas deberá señalar el área que queda comprometida, desde el punto de vista de la disponibilidad para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas una vez que se adjudiquen los derechos involucrados en el remate. La omisión del envío de la carta certificada a que se refiere el presente inciso no invalidará el remate respectivo, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario que incurrió en tal omisión.”.

22.- Sustitúyese el artículo 144 por el siguiente:

“Artículo 144.- La subasta de los derechos de aprovechamiento solicitados, la efectuará el funcionario que designe el Director General de Aguas y a ella podrán concurrir las personas que hubieren presentado la solicitud dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo 142, el Fisco y cualquiera de las instituciones del sector público en igualdad de condiciones. Si la solicitud recae sobre aguas superficiales podrá concurrir, además, cualquier persona.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los solicitantes que se adjudiquen el derecho de aprovechamiento, podrán imputar al pago del precio del remate los costos procesales que hubiesen incurrido en la tramitación de sus solicitudes, que correspondan a los gastos de publicación de las mismas efectuadas de conformidad a la ley y aquéllos originados con ocasión de la inspección ocular que señala el artículo 135 de este Código.”.

23.- Intercálanse los siguientes artículos 147 bis y 147 ter, nuevos, a continuación del artículo 147:

“Artículo 147 bis.- El derecho de aprovechamiento de aguas se constituirá mediante resolución de la Dirección General de Aguas, o bien, mediante decreto supremo del Presidente de la República, en el caso previsto en el artículo 148.

El Director General de Aguas si no se dan los casos señalados en el inciso primero del artículo 142, podrá, mediante resolución fundada, limitar el caudal de una solicitud de derechos de aprovechamiento, si manifiestamente no hubiera equivalencia entre

la cantidad de agua que se necesita extraer, atendidos los fines invocados por el peticionario en la memoria explicativa señalada en el N° 6 del artículo 140 de este Código, y los caudales señalados en una tabla de equivalencias entre caudales de agua y usos, que refleje las prácticas habituales en el país en materia de aprovechamiento de aguas. Dicha tabla será fijada mediante decreto supremo firmado por los Ministros de Obras Públicas, Minería, Agricultura y Economía.

Asimismo, cuando sea necesario reservar el recurso para el abastecimiento de la población por no existir otros medios para obtener el agua, o bien, tratándose de solicitudes de derechos no consuntivos y por circunstancias excepcionales y de interés nacional, el Presidente de la República podrá, mediante decreto fundado, con informe de la Dirección General de Aguas, disponer la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento. Este decreto se publicará por una sola vez en el Diario Oficial, el día primero o quince de cada mes, o el primer día hábil inmediatamente siguiente si aquéllos fueran feriados.

Si en razón de la disponibilidad de agua no es posible constituir el derecho de aprovechamiento en las condiciones solicitadas, el Director General de Aguas podrá hacerlo en cantidad o con características diferentes, siempre que conste el consentimiento del interesado. Así, por ejemplo, será posible constituirlo en calidad de eventual o discontinuo, habiendo sido solicitado como permanente o continuo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 22, 65, 66, 67, 129 bis 1 y 141 inciso final, procederá la constitución de derechos de aprovechamiento sobre aguas

subterráneas, siempre que la explotación del respectivo acuífero sea la apropiada para su conservación y protección en el largo plazo, considerando los antecedentes técnicos de recarga y descarga, así como las condiciones de uso existentes y previsibles, todos los cuales deberán ser de conocimiento público.

Artículo 147 ter.- El afectado por un decreto del Presidente de la República que disponga la denegación parcial de una petición de derecho de aprovechamiento podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de su publicación. Será aplicable a esta reclamación el procedimiento establecido en el artículo 137.”.

24.- Reemplázase en el artículo 148 la frase “inciso tercero del artículo 141” por “inciso primero del artículo 142”.

25.- Reemplázase el artículo 149 por el siguiente:

“Artículo 149.- El acto administrativo en cuya virtud se constituye el derecho contendrá:

1. El nombre del adquirente;
2. El nombre del álveo o individualización de la comuna en que se encuentre la captación de las aguas subterráneas que se necesita aprovechar y el área de protección;

3. La cantidad de agua que se autoriza extraer, expresada en la forma prevista en el artículo 7º de este Código;

4. El o los puntos precisos donde se captará el agua y el modo de extraerla;

5. El desnivel y puntos de restitución de las aguas si se trata de usos no consuntivos;

6. Si el derecho es consuntivo o no consuntivo, de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o alternado con otras personas, y

7. Otras especificaciones técnicas relacionadas con la naturaleza especial del respectivo derecho y las modalidades que lo afecten, con el objetivo de conservar el medio ambiente o proteger derechos de terceros.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147 bis, el derecho de aprovechamiento constituido de conformidad al presente artículo, no quedará en modo alguno condicionado a un determinado uso y su titular o los sucesores en el dominio a cualquier título podrán destinarlo a los fines que estimen pertinentes.”.

26.- Reemplázase el inciso primero del artículo 160, por el siguiente:

“Artículo 160.- La solicitud se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131.”.

27.- Reemplázase el inciso primero del artículo 162, por el siguiente:

“Artículo 162.- Con todos los antecedentes reunidos, y si se cumple con los requisitos señalados en el artículo 159, la Dirección General de Aguas acogerá la solicitud de cambio de fuente de abastecimiento. En caso contrario, la solicitud será denegada.”.

28.- Agrégase al artículo 163, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Si la solicitud fuera legalmente procedente, no se afectan derechos de terceros y existe disponibilidad del recurso en el nuevo punto de captación, la Dirección General de Aguas deberá autorizar el traslado.”.

29.- Agrégase en el Título II del Libro Segundo el siguiente Párrafo 3, nuevo:

“3. Del arbitraje

Artículo 185 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 244 de este Código, los conflictos que se produzcan en el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas, podrán ser resueltos por un árbitro con el carácter de arbitrador, el que podrá ser nombrado de común acuerdo y en subsidio, por el juez de letras en lo civil respectivo a que se refiere el artículo 178, el que deberá recaer en una persona que figure en una nómina que al efecto formarán las Cortes de Apelaciones. El carácter de árbitro será incompatible con el de funcionario público.

30.- Sustitúyese, en el artículo 186, la frase “canal o embalse, o usan en común la misma obra de captación de aguas subterráneas,” por “canal, embalse, o aprovechan las aguas de un mismo acuífero,” y la expresión “canal matriz” por “caudal matriz”.

31.- Agrégase al artículo 196 el siguiente inciso final, nuevo:

“Las comunidades de aguas que hayan cumplido con este requisito gozarán de personalidad jurídica y les serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 560, 562, 563 y 564.”.

32.- Introdúcense al artículo 263, las siguientes modificaciones:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la frase “aprovechen aguas”, las palabras “superficiales o subterráneas”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“La constitución de la Junta de Vigilancia y sus estatutos, constarán en escritura pública, la que deberá ingresarse a la Dirección General de Aguas, conjuntamente con una publicación en un diario o periódico de la provincia respectiva y, si no hubiera, en uno de la capital regional correspondiente, en el cual se notifique la constitución de la organización de usuarios de que se trata, con indicación de fecha y notaría del documento público constitutivo.”.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“A contar de la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas de la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia, dicho Servicio tendrá un plazo de sesenta días hábiles para efectuar las observaciones legales y técnicas que sean del caso, las que deberán ser resueltas por los interesados en el plazo no fatal de sesenta días.

Transcurrido el plazo indicado en el inciso precedente, sin que la Dirección General de Aguas haya efectuado observaciones, o bien, habiéndolas realizado, ellas fueran resueltas satisfactoriamente, la escritura pública en que consten la constitución y estatutos de la Junta de Vigilancia deberá publicarse en extracto, previamente ingresado en la oficina de partes de dicho Servicio, por una vez, en el Diario Oficial, y en forma destacada en un diario o periódico de la provincia respectiva, y si no hubiera, en uno de la capital de la Región correspondiente. Esta publicación se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ingreso a la Dirección General de Aguas. Efectuada la referida publicación, la Junta de Vigilancia gozará de personalidad jurídica.

El extracto indicado en el inciso anterior, deberá contener las siguientes menciones:

1.- El nombre, domicilio y objeto de la Junta de Vigilancia.

2.- Hoya hidrográfica a que pertenece.

3.- El o los cauces o la sección del cauce, acuíferos o fuente natural sobre la que tiene jurisdicción.

4.- Enumeración de canales sometidos a su jurisdicción, con indicación de sus derechos de aprovechamiento en el cauce o fuente natural, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.

5.- Enumeración de usuarios individuales que capten directamente del cauce natural, a través de una bocatoma, con indicación de sus derechos de aprovechamiento, expresados conjuntamente en acciones y en volumen por unidad de tiempo.

6.- El número de miembros que formará el directorio, o el número de administradores, según el caso.

7.- La individualización de los miembros del primer directorio o de el o los administradores, según el caso.

En el caso de Juntas de Vigilancia constituidas por escritura pública, no habiendo acuerdo entre la Dirección General de Aguas y los interesados para resolver las observaciones hechas por la primera, será necesario recurrir al procedimiento judicial de constitución contemplado en el artículo 269 de este Código.

Los interesados deberán acompañar a la Dirección General de Aguas, copia de la publicación indicada en el inciso cuarto para su registro en el referido Servicio.”.

33.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 266, la expresión “los cauces” por “las fuentes”.”.

34.- Reemplázase, el inciso tercero del artículo 269, por el siguiente:

“Asimismo, podrán constituirse por escritura pública siempre que concurra a suscribirla la mayoría absoluta de las personas u organizaciones señaladas en el artículo 263.”.

35.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 270, por el siguiente:

“El Juez, antes de resolver, existiendo o no controversia sobre los canales que deban quedar sometidos a la Junta de Vigilancia, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución, pedirá informe a la Dirección General de Aguas, la que tendrá un plazo de sesenta días hábiles para evacuarlo, vencido el cual deberá resolver, prescindiendo de él.”.

36.- Reemplázase en el número 1 del artículo 274, la frase “derechos de agua” por “derechos de aprovechamiento de aguas”.

37.- Reemplázanse las letras c) y d) del artículo 299, por las siguientes letras c), d) y e):

“c) Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio o autoridad a quien corresponda aprobar su construcción o autorizar su demolición o modificación.

d) En el caso de que no existan Juntas de Vigilancia legalmente constituidas, impedir que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda. Para estos efectos, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, y

e) Supervigilar el funcionamiento de las organizaciones de usuarios, de acuerdo con lo dispuesto en este Código.”.

38.- Modifícase el artículo 314 de la siguiente manera:

a) Sustitúyase el inciso tercero, por el siguiente:

“Declarada la zona de escasez, y no habiendo acuerdo de los usuarios para redistribuir las aguas, la Dirección General de Aguas podrá hacerlo respecto de las disponibles en las fuentes naturales, para reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía. Podrá, para ello, suspender las atribuciones de las Juntas de Vigilancia, como

también los seccionamientos de las corrientes naturales que estén comprendidas dentro de la zona de escasez.”.

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos, pasando los actuales incisos cuarto, quinto y sexto, a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Una vez declarada la zona de escasez y por el mismo período señalado en el inciso primero de este artículo, la Dirección General de Aguas podrá autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas desde cualquier punto sin necesidad de constituir derechos de aprovechamiento de aguas y sin la limitación del caudal ecológico mínimo establecido en el artículo 129 bis 1. También podrá otorgar cualquiera de las autorizaciones señaladas en el Título I del Libro Segundo de este Código.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, y lo dispuesto en el artículo siguiente, la Dirección General de Aguas adoptará las medidas sin sujeción a las normas establecidas en el Título I del Libro Segundo de este Código.”.

39.- Reemplázase el artículo 1º transitorio por el siguiente:

“Artículo 1º transitorio.- Los derechos de aprovechamiento inscritos en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces competente, cuyas posteriores transferencias o transmisiones no lo hubieran sido, podrán regularizarse mediante la inscripción de los títulos correspondientes desde su actual propietario hasta llegar a la

inscripción de la cual proceden.

Si el Conservador de Bienes Raíces donde exista la inscripción se rehusara a practicar las nuevas inscripciones solicitadas, el interesado podrá ocurrir ante el juez de letras competente para que, si lo estima procedente, ordene al Conservador practicar tales inscripciones.

Para resolver sobre la solicitud, el juez solicitará informe al Conservador de Bienes Raíces que se haya pronunciado negativamente y a la Dirección General de Aguas y tendrá, además, a la vista copia autorizada de la inscripción de dominio a nombre del interesado del inmueble en el cual se aprovechen las aguas; certificado de vigencia del mismo y certificado de la respectiva organización de usuarios en que conste la calidad del solicitante como miembro activo de ella, cuando corresponda.”.

40.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 13 transitorio, la frase “artículo 12 del presente Código” por “artículo 112 del presente Código”.

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código de Aguas.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República no podrá, tratándose de artículos que contengan preceptos de rango orgánico constitucional o de quórum calificado, alterar su redacción; sólo se limitará a establecer o concordar la

numeración de los artículos según el orden correlativo que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Las solicitudes de derecho de aprovechamiento que se encuentran pendientes, deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley, para lo cual el Director General de Aguas requerirá de los peticionarios los antecedentes e informaciones que fueren necesarios para dicho fin.

Asimismo, todas las solicitudes de derecho de aprovechamiento que a la fecha de publicación de la presente ley se encuentren pendientes de resolver y que sean incompatibles entre sí según lo dispone el inciso primero del artículo 142 de este Código, serán objeto de uno o varios remates públicos que al efecto realizará la Dirección General de Aguas, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código de Aguas.

Los derechos de aprovechamiento solicitados que se encuentren pendientes de resolver a la fecha de publicación de la presente ley que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 y 66 del Código de Aguas puedan ser constituidos en carácter de provisional y que sean incompatibles entre sí según lo dispone el inciso primero del artículo 142 de este Código, serán objeto de uno o varios remates públicos que al efecto realizará la Dirección General de Aguas, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 142, 143, 144, 145, 146 y 147 del Código de Aguas.

Artículo 2º.- Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas señalados en el número 1 del artículo 129 bis 4, éstos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

La patente establecida en el número 2 del artículo señalado en el inciso anterior, sólo entrará en vigencia a contar del día primero de enero del séptimo año siguiente al año en que se publique esta ley, contabilizándose desde tal día los plazos de no utilización de las aguas.

Para los efectos de la contabilización de los plazos de no utilización de las aguas relativa a la patente establecida en el artículo 129 bis 6, aquéllos comenzarán a regir a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley. En el caso de derechos de aprovechamiento que se constituyan o reconozcan con posterioridad a tal fecha, los plazos se computarán desde la fecha de su constitución o reconocimiento.

Artículo 3º .- La Dirección General de Aguas constituirá derechos de aprovechamiento, según corresponda, con el carácter de consuntivos, definitivos, permanentes y de ejercicio continuo, hasta por un caudal de dos litros por segundo, respecto de solicitudes que hayan sido presentadas hasta el 1 de enero de 2000, y que se encuentren

pendientes de resolución, o con recursos sin resolver a la fecha de publicación de la presente ley.

Para constituir el derecho de aprovechamiento en virtud de lo dispuesto en este artículo, se requerirá que se cumpla sólo con los siguientes requisitos:

1. La solicitud deberá contener las menciones a que se refiere el artículo 140 del Código de Aguas.

2. Se deberá acreditar que se han realizado las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Aguas.

3. En caso de aguas subterráneas, se deberá acreditar el dominio del predio donde se ubica el pozo o la autorización del dueño del terreno que conste en un documento firmado ante notario. Si la obra de captación se encuentra en un bien nacional de uso público, deberá adjuntarse la autorización del organismo bajo cuya administración éste se encuentre. Tratándose de un bien fiscal, deberá acompañarse autorización del Ministerio de Bienes Nacionales.

4. Se deberá demostrar el alumbramiento de las aguas en la obra de captación.

5. Se deberá demostrar que las obras de captación no se encuentren ubicadas en las zonas señaladas en el inciso segundo del artículo 63.

Cumplidos los requisitos señalados en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas constituirá el derecho de aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

Artículo 4°.- La Dirección General de Aguas constituirá derechos de aprovechamiento permanentes sobre aguas subterráneas por un caudal de hasta dos litros por segundo, para las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive y hasta 4 litros por segundo en el resto de las Regiones, sobre captaciones que hayan sido construidas antes del 30 de junio de 2004.

Las solicitudes deberán ser presentadas hasta seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5°.- Para constituir el derecho de aprovechamiento en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se requerirá cumplir sólo con los siguientes requisitos:

1. La solicitud se hará mediante un formulario que la Dirección General de Aguas pondrá a disposición de los peticionarios para estos efectos, y se presentará ante la oficina de este Servicio del lugar, o ante el Gobernador respectivo.

2. El peticionario, al momento de presentar la solicitud, deberá adjuntar al formulario que alude el número anterior, un documento que acredite el dominio del

inmueble en que se ubique la captación, o la autorización de su dueño que conste en un documento firmado ante notario. Si la obra de captación se encuentra en un bien nacional de uso público, deberá adjuntarse la autorización del organismo bajo cuya administración éste se encuentre. Tratándose de un bien fiscal, deberá acompañarse autorización del Ministerio de Bienes Nacionales. Asimismo, junto con su solicitud, el peticionario deberá acompañar todos los documentos que acrediten la antigüedad de la obra y el caudal susceptible de ser constituido. En caso que no disponga de documentos que avalen su solicitud, deberá acompañar una declaración jurada acerca de la fecha de construcción de la captación.

3. Una vez ingresada la solicitud, la Dirección General de Aguas deberá realizar una visita a terreno, a fin de verificar la existencia de la obra de captación, el caudal posible de extraer y si ella cumple con la antigüedad requerida por el artículo anterior. La Dirección General de Aguas podrá solicitar a los interesados los fondos necesarios para cubrir los gastos a que dé lugar la visita a terreno.

4. Las obras de captación deberán estar situadas fuera de las zonas señaladas en el inciso segundo del artículo 63.

5. Cumplidos los requisitos señalados en el presente artículo, la Dirección General de Aguas constituirá el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, para lo cual podrá dictar una o varias resoluciones que incluyan un conjunto de solicitudes involucradas.

Si las solicitudes no cumplen con los requisitos exigidos, deberán ser

denegadas, y en contra de ellas podrán interponerse los recursos a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

6. La Dirección General de Aguas publicará, en su oportunidad, el hecho de haberse dictado la resolución que constituyó los derechos en conformidad con lo dispuesto por el presente artículo. La publicación se efectuará por una sola vez en el Diario Oficial los días 1 ó 15 del mes que corresponda, en un plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de toma de razón de la respectiva resolución.

En contra de la resolución podrán deducirse los recursos a que se refieren los artículos 136 y 137 del Código de Aguas, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la publicación de la resolución respectiva.

Artículo 6°.- Para otorgar el derecho de aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, solicitado por cualquier persona o institución pública para abastecer a la población ubicada en sectores rurales a través del sistema de agua potable rural, será necesario que, previamente, el comité de agua potable rural se constituya en una cooperativa o cualquier persona jurídica que represente a dicho comité, respecto de pozos construidos hasta antes del 31 de diciembre de 2004, en cuyo favor se constituirá el respectivo derecho de aprovechamiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior y sin los límites de caudal establecidos en el inciso primero del artículo 4° transitorio.”.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que
modifica diversos cuerpos legales en materia de
modernización municipal, con informe de la Comisión
de Gobierno, Descentralización y
Regionalización

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata del informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales en materia de modernización municipal, correspondiente al Boletín N° 2.981-11.

Hace presente que los artículos 1°; 2°, en lo que dice relación con los numerales 1; 4, letra c); 8; 11; 12; 29; 35; 45; 46, y 49, al igual que los artículos 2° y 4° transitorios, deben ser aprobados con el quórum a que se refiere el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Indica que la Comisión, por las razones que expone en su informe, aprobó en general la iniciativa, por unanimidad, y propone a la Sala la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado se encuentra fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.704 de 2002, del Ministerio del Interior:

1) Sustitúyese el actual Párrafo 4° del Título I, conformado por los artículos 15 a 31 inclusive, por el siguiente Párrafo 4° y artículos 15 a 24, nuevos:

“Párrafo 4°

Organización Interna

Artículo 15.- Las municipalidades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Política, podrán establecer los órganos o unidades que requieran para el desarrollo de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones, en los términos que se disponen en la presente ley.

Artículo 16.- Las municipalidades, al establecer su organización interna, deberán considerar como criterios orientadores las características, necesidades e intereses comunales; los requerimientos para el eficiente cumplimiento de sus funciones y

atribuciones; la dotación de personal; el presupuesto municipal, y la necesaria coordinación entre las distintas unidades que se determinen.

Sin perjuicio de lo anterior, la organización interna deberá guardar la debida correspondencia con el plan comunal de desarrollo y con la política de recursos humanos de cada municipalidad.

Artículo 17.- Cada municipalidad se organizará jerárquicamente en niveles que sólo podrán recibir la denominación de Dirección, Departamento, Sección u Oficina. En todo caso, sólo se podrá otorgar el nivel de Dirección a aquellas áreas en que se agrupen las funciones de mayor importancia y complejidad dentro de cada municipalidad.

La organización interna de cada municipalidad será propuesta por el alcalde y aprobada por los dos tercios de los concejales en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. La organización interna así establecida será formalizada mediante decreto alcaldicio, sujeto a toma de razón por la Contraloría General de la República.

Las funciones y atribuciones específicas que se asignen a las unidades que se establezcan, deberán ser reguladas en un reglamento municipal que será propuesto por el alcalde y aprobado por el concejo con el mismo quórum señalado en el inciso precedente.

Las municipalidades deberán, en todo caso, cumplir con todas las funciones que les competan en virtud de las leyes, determinando al efecto las correspondientes atribuciones y recursos a las unidades que aquellas establezcan.

Artículo 18.- Las municipalidades podrán asignar a una misma unidad dos o más funciones, con excepción de la correspondiente a control interno, cuando las necesidades y características de la comuna respectiva así lo requieran.

Asimismo, dos o más municipalidades, mediante la celebración de un convenio, y cuyo desahucio unilateral no producirá efectos sino hasta el subsiguiente año presupuestario, podrán compartir entre sí una misma unidad con el objeto de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y financieros disponibles. Se exceptúan de lo anterior, las unidades encargadas de la secretaría municipal y del control interno.

Artículo 19.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, toda municipalidad deberá contemplar dentro de su organización interna, en algunos de los niveles antes señalados, unidades responsables de secretaría municipal, planificación comunal, obras municipales, control interno y desarrollo social.

Artículo 20.- La unidad encargada de la Secretaría Municipal estará a cargo de un secretario municipal y tendrá, principalmente, las siguientes funciones:

a) Dirigir las actividades de secretaría administrativa de la municipalidad y del concejo.

b) Actuar como ministro de fe en todas aquellas actuaciones municipales que requieran tal solemnidad.

Artículo 21.- La unidad encargada de la Planificación Comunal desempeñará funciones de asesoría del alcalde y del concejo, en materias de estudios y evaluación, propias de las competencias de ambos órganos municipales.

En tal carácter, le corresponderá, principalmente, las siguientes funciones:

a) Asesorar técnicamente al alcalde y al concejo en la formulación de la estrategia municipal, como asimismo de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comuna.

b) Asesorar al alcalde en la elaboración de los proyectos de plan comunal de desarrollo y de presupuesto municipal.

c) Evaluar el cumplimiento de los planes, programas, proyectos, inversiones y el presupuesto municipal, e informar sobre estas materias al concejo, a lo menos semestralmente.

d) Informar técnicamente las proposiciones sobre planificación urbana intercomunal, formuladas al municipio por las instancias públicas nacionales o regionales competentes en la materia.

Artículo 22.- La unidad encargada de obras municipales velará por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en el

territorio comunal, así como del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes.

Artículo 23.- La unidad encargada del control interno tendrá, principalmente, las siguientes funciones:

- a) Realizar la auditoría operativa interna de la municipalidad.
- b) Controlar la ejecución financiera y presupuestaria municipal.
- c) Fiscalizar la legalidad de las actuaciones municipales, representando al alcalde los actos que estime ilegales, informando de ello al concejo.
- d) Colaborar directamente con el concejo para el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

Artículo 24.- La unidad encargada del área de desarrollo social tendrá, principalmente, las siguientes funciones:

- a) Asesorar al alcalde en la promoción del desarrollo social y comunitario.
- b) Proponer y ejecutar, dentro de su ámbito y cuando corresponda, medidas tendientes a materializar acciones relacionadas con salud pública, protección del medio ambiente, educación y cultura, capacitación laboral, deporte y recreación, promoción del

empleo, fomento productivo local y turismo.”.

2) Sustitúyese el actual Párrafo 6° del Título I, conformado por los artículos 40 a 49 inclusive, por el siguiente Párrafo 6° y artículos 40 a 50, nuevos:

“Párrafo 6°

Personal

Artículo 40.- El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará especialmente la carrera funcionaria, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa, el sistema de calificación del desempeño, la capacitación y el perfeccionamiento en el ejercicio de la función municipal y la cesación de funciones, en conformidad con las bases establecidas en el presente párrafo.

Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales las personas que integren la planta de personal de las municipalidades, y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal.

No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa, como asimismo las normas sobre probidad administrativa establecidas en la ley N° 18.575.

Artículo 41.- La política de recursos humanos en cada municipalidad, deberá

estar orientada a la eficiencia en la gestión institucional y a resguardar la eficaz administración y desarrollo del personal municipal.

El alcalde someterá al concejo el proyecto de política de recursos humanos, cuya aprobación requerirá la mayoría de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto y oyendo previamente a las asociaciones de funcionarios existentes en el municipio o, en su caso, a una representación de los funcionarios cuando no exista asociación o cuando no se encontraren todos asociados.

Artículo 42.- El ingreso en calidad de titular se hará por concurso público y la selección de los postulantes se efectuará mediante procedimientos técnicos, imparciales e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de sus aptitudes y méritos.

Artículo 43.- El personal titular de los cargos de planta de cada municipalidad, a excepción del alcalde, jueces de policía local y directivos de exclusiva confianza, estará sometido a un sistema de carrera funcionaria, que proteja la dignidad de su función y que guarde conformidad con su carácter técnico, profesional y jerarquizado.

La municipalidad velará permanentemente por la carrera funcionaria y el cumplimiento de las normas y principios establecidos en este párrafo, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes.

La carrera funcionaria se fundará en el mérito, la idoneidad y la experiencia de

los funcionarios, para cuyo efecto existirán procesos de concursos y de calificación objetivos e imparciales.

Artículo 44.- La planta de personal de cada municipalidad sólo podrá contemplar los estamentos de directivos, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares.

La promoción en los cargos de los estamentos de administrativos y de auxiliares se efectuará por ascenso en el respectivo escalafón y, excepcionalmente, por concurso. La promoción en los cargos de los demás estamentos se efectuará mediante concurso interno, y excepcionalmente por concurso público.

El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará en lo demás lo relativo a la forma, requisitos y condiciones para la promoción en los cargos de los distintos estamentos de personal.

Artículo 45.- El funcionario municipal sólo podrá cesar en el cargo por renuncia voluntaria debidamente aceptada; por jubilación; o por otra causal legal, basada en su desempeño deficiente, en el incumplimiento de sus obligaciones o en la pérdida de requisitos para ejercer la función; o en la supresión del empleo según se dispone en los artículos 48 y siguientes. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el alcalde respecto de los cargos de su exclusiva confianza.

Con todo, el desempeño deficiente y el incumplimiento de obligaciones deberá

acreditarse en las calificaciones correspondientes o, si fuere procedente, mediante investigación o sumario administrativo.

Artículo 46.- Dos o más municipalidades podrán convenir que un mismo funcionario ejerza, simultáneamente, labores análogas en todas ellas. El referido convenio requerirá el acuerdo de los respectivos alcaldes y la conformidad del funcionario.

El estatuto administrativo de los funcionarios municipales regulará la situación prevista en el inciso anterior.

Artículo 47.- Tendrán la calidad de funcionarios de exclusiva confianza del alcalde, las personas que sean nombradas como directores titulares en la respectiva Dirección. No tendrán la calidad de funcionarios de exclusiva confianza, quienes desempeñen las jefaturas de las unidades de obras municipales y control interno, aunque dichos cargos se encuentren en el nivel de Dirección.

Artículo 48.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 110 de la Constitución Política, y sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones precedentes, las municipalidades podrán crear y suprimir empleos, en los términos que se establecen en los artículos siguientes, con el objeto de lograr un eficiente, eficaz y oportuno desarrollo de las funciones municipales.

Artículo 49.- La creación y supresión de empleos en las municipalidades, se sujetará a las siguientes consideraciones generales:

a) La propuesta de creación y supresión de empleos se formalizará mediante un plan elaborado al efecto.

b) La elaboración del plan se efectuará a iniciativa del alcalde, quién podrá ejercer dicha atribución sólo una vez durante el respectivo periodo alcaldicio, con excepción del año en que corresponda efectuar elecciones municipales.

c) El alcalde, previo a la presentación del plan ante el concejo, deberá consultar a la o las asociaciones de funcionarios existentes en la municipalidad. Si no existiere asociación o hubiere funcionarios no afiliados a la o las existentes, la representación de todos éstos la asumirá una comisión de no más de tres integrantes elegidos para tal efecto por dichos funcionarios.

d) La creación o supresión de empleos deberá resolverse teniendo en consideración las necesidades de personal de la municipalidad, conforme a su organización interna y al plan comunal de desarrollo.

e) La supresión de empleos se circunscribirá a aquellos cargos que no sean necesarios para la debida gestión municipal, considerando en primer término los que se encontraren vacantes y a continuación los provistos.

f) Las municipalidades deberán contar con perfiles de competencias para el desempeño de cargos, que fundamenten tanto la creación como la supresión de empleos.

g) Los funcionarios titulares de cargos de carrera que debieren hacer dejación de su cargo por la supresión del respectivo empleo, tendrán derecho a indemnización en los términos que establece el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, la que será de cargo de la municipalidad respectiva.

h) El ejercicio de la presente atribución no podrá exceder el nivel de gasto en personal que establezca la ley, según se dispone en el artículo 50 E.

i) La aprobación del plan de creación y supresión de empleos en cada municipalidad, requerirá del acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio.

j) El plan aprobado se formalizará mediante decreto alcaldicio y su aplicación estará supeditada a la toma de razón por la Contraloría General de la República.

El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará en lo demás las consideraciones establecidas precedentemente, en especial la referida en la letra c), como asimismo todas aquellas otras materias vinculadas al ejercicio de la atribución municipal de crear y suprimir empleos.

Artículo 50.- Sin perjuicio de la creación por ley de los juzgados de policía local, corresponderá a cada municipalidad la creación de los respectivos cargos de jueces de policía local.

Con todo, a los jueces de policía local les corresponderá el grado más alto dentro del estamento Directivo de cada municipalidad.

En lo relativo a las demás materias sobre juzgados de policía local, se estará a lo dispuesto en las leyes especiales que los rijan; en lo no previsto por dichas normativas se aplicará el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.”.

3) Incorpórase, a continuación del Párrafo 6° del Título I, el siguiente Párrafo 6° Bis, nuevo, conformado por los artículos 50 A al 50 F, nuevos:

“Párrafo 6° Bis

Remuneraciones

Artículo 50 A.- Las municipalidades, en virtud de las atribuciones que les confiere el artículo 110 de la Constitución Política, fijarán las remuneraciones del personal municipal, excluido el alcalde, de conformidad a los requisitos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 50 B.- El sistema de remuneraciones que fije cada municipalidad constituirá un procedimiento reglado, en cuyo cumplimiento el alcalde y el concejo, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, determinarán las condiciones remuneratorias del personal municipal.

Para los efectos señalados, al interior de cada municipalidad se aplicará el principio de que a funciones análogas que importen responsabilidades semejantes y se ejerzan en condiciones similares, se les asignen iguales retribuciones y demás condiciones económicas.

Artículo 50 C.- El sistema de remuneraciones que fije cada municipalidad considerará remuneraciones permanentes, transitorias y variables, y otras asignaciones especiales, en la forma que disponga el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

Asimismo, el sistema considerará los mecanismos y procedimientos para determinar la reajustabilidad de los diversos componentes de las remuneraciones del personal municipal.

Artículo 50 D.- La determinación de las condiciones remuneratorias del personal municipal, se desarrollará en cada municipalidad mediante un procedimiento reglado de carácter exclusivamente local, que deberá considerar la participación consultiva del estamento funcionario y preservar las atribuciones legales de las autoridades municipales, en particular la iniciativa del alcalde y la capacidad resolutive del concejo.

Con todo, las remuneraciones que cada municipalidad fije para su personal estará siempre sujeta a la aprobación por los dos tercios de los concejales en ejercicio y, además, al control de legalidad de la Contraloría General de la República, vía toma de razón

del decreto alcaldicio en que se formalice la fijación de remuneraciones acordada por el concejo.

Artículo 50 E.- El gasto máximo anual en personal de las municipalidades del país, no podrá exceder, respecto de cada una de ellas, del treinta y cinco por ciento del rendimiento estimado de los ingresos que integran el patrimonio municipal, considerándose para estos efectos, el total de las rentas de arrendamiento o concesiones de bienes, del derecho de aseo, del impuesto por permisos de circulación, de las contribuciones de patentes municipales, de la participación del municipio en el Fondo Común Municipal, de los derechos municipales por concesiones, permisos o servicios, del impuesto territorial que se constituye como ingreso propio y de las multas a beneficio municipal que apliquen los Juzgados de Policía Local.

Asimismo, se considerarán dentro de dichos ingresos todos aquellos que por leyes especiales se les confieren a las municipalidades y que como tales se integren a su patrimonio.

Artículo 50 F.- Sin perjuicio de las bases establecidas en los artículos precedentes, el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará en lo demás el sistema de fijación de remuneraciones que cada municipalidad aplicará a su personal, en especial, el procedimiento reglado local que deberá desarrollar cada municipalidad para la fijación de tales remuneraciones.”.

4) En el actual Párrafo 7°, sustitúyase la numeración del actual artículo 50, por

artículo 51, y trasladase el texto del actual artículo 51, como inciso primero del artículo 52.

5) Incorpórase en el actual artículo 52, a continuación del actual inciso primero, que pasará a ser segundo, el siguiente inciso nuevo:

“Asimismo, si en el ejercicio de dichas funciones, advirtiere acciones u omisiones de los alcaldes o de los concejales que puedan afectar la probidad administrativa o que puedan implicar un notable abandono de deberes, deberá instruir sumario administrativo, informando de su resultado al Tribunal Electoral Regional competente, con la finalidad de que éste, con el mérito de la investigación practicada, declare la causal establecida en la letra c) del artículo 60 de la presente ley, si ello fuere procedente, observando el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593.”.

6) Sustitúyese el inciso primero del actual artículo 53, por el siguiente:

“Artículo 53.- Las resoluciones que dicten las municipalidades estarán exentas del trámite de toma de razón, con excepción de aquellas que creen o supriman empleos, que fijen las remuneraciones del personal municipal y que establezcan la organización interna de la municipalidad, las cuales sí estarán afectas a dicho trámite. Las demás resoluciones que afecten a los funcionarios municipales deberán sujetarse al trámite de registro.”.

7) Para intercalar en el actual artículo 58, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El alcalde que sea reelegido será responsable por las acciones y omisiones imputables del periodo inmediatamente precedente, que afecten la probidad administrativa o impliquen un notable abandono de deberes.”.

8) Para reemplazar, en el inciso primero del actual artículo 59, la frase que se inicia con las expresiones “con excepción de los empleos”, hasta el punto final (.), por la frase “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 69 de la presente ley.”.

9) Modifícase el actual artículo 60, de la siguiente forma:

a) Reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

“La causal establecida en la letra c) será declarada por el tribunal electoral regional respectivo, a requerimiento de a lo menos un tercio de los concejales en ejercicio, observándose el procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la ley N° 18.593.”.

b) Agregar el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual quinto a ser sexto:

“El concejo, toda vez que tenga conocimiento de antecedentes que pudieren implicar la existencia de acciones u omisiones que puedan significar contravenciones a las normas sobre probidad administrativa o notable abandono de deberes del alcalde, deberá solicitar a la Contraloría General de la República la instrucción del sumario correspondiente.

En este caso, el órgano contralor procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52, remitiendo, además, copia íntegra del informe al concejo. Cualquier concejal de la municipalidad respectiva podrá hacerse parte en la tramitación de la causa ante el tribunal electoral correspondiente.”.

c) Reemplazar en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, su tercera oración por la siguiente:

“En tal caso, mientras dure la suspensión, el alcalde será subrogado de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 62.”.

d) Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Se considerará que existe notable abandono de deberes, cuando el alcalde transgriere, inexcusablemente y de manera palmaria o reiterada, las obligaciones que le imponen las leyes y demás normas que regulen el funcionamiento municipal, y en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad o afecte de igual forma la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local.”.

10) Intercálase en el actual artículo 63, la siguiente letra c), nueva, pasando la actual letra c) y siguientes a ser letra d) y siguientes, respectivamente:

“c) Elaborar el plan de creación y supresión de empleos municipales, como

asimismo la propuesta de fijación de remuneraciones del personal municipal;”.

11) Agrégase, en el actual artículo 65, la siguiente letra b), nueva, pasando las actuales letras b) y siguientes a ser letras c) y siguientes, respectivamente:

“b) Aprobar el plan de creación o supresión de empleos, de fijación de remuneraciones del personal municipal y la organización interna de la municipalidad.”.

12) Reemplázase el actual artículo 69, por el siguiente:

“Artículo 69.- Las remuneraciones mensuales de los alcaldes se circunscribirán a la siguiente escala y corresponderán a los grados que para cada caso se indica:

Grados	Sueldo Base (\$)	Asignación Superior (\$)
A	410.389	3.052.588
B	387.341	2.931.999
C	384.271	2.514.719
D	364.285	2.444.927
E	344.303	2.167.009
F	293.572	1.884.035

Las remuneraciones de los alcaldes serán incompatibles con la percepción de horas extraordinarias, como asimismo con cualquier emolumento, pago o beneficio

económico de origen privado o público, distinto del presente régimen de remuneraciones, incluidos aquellos provenientes de su integración en directorios o consejos de corporaciones o empresas municipales.

Se exceptúan de la incompatibilidad anterior, el ejercicio de los derechos que atañen personalmente a dichas autoridades; la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; y los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio y del desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales hasta el límite de doce horas semanales.

El derecho a viático de los alcaldes, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero, será equivalente al establecido para los Intendentes en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias.”.

13) Modifícase el actual artículo 76 de la siguiente forma:

a) Intercalar en la letra f), a continuación de la palabra “administrativa”, anteponiendo una coma (,) la frase “en notable abandono de deberes”; y para agregar, en la misma letra, a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “En estos casos será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 y el inciso final del artículo 60.”.

b) Incorporar la siguiente letra g), nueva:

“g) Ejercer cualquier influencia a favor o en representación del alcalde o los funcionarios, en el procedimiento de consulta a los funcionarios con ocasión del ejercicio de las atribuciones municipales de crear y suprimir empleos y fijar remuneraciones, y en general todo acto que importe su intervención ante cualquiera de las partes en dichos procesos.”.

c) Agregar un inciso final del siguiente tenor:

“Asimismo, los concejales estarán afectos a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 y a la inhabilidad a que se refiere la oración final del inciso sexto del artículo 60.”.

14) Introdúzcanse las siguientes modificaciones al actual artículo 77:

a) Reemplazar la referencia a las letras “a), c), d), e) y f)” por “a), c), d), e), f) y g)”.

b) Intercalar, a continuación de la palabra “requerimiento”, las expresiones “del alcalde o”.

15) Intercálase, en el inciso primero del actual artículo 127, a continuación de la palabra “arte”, la expresión “del deporte”, precedida de una coma (,).

16) Incorpórase, a continuación del actual artículo 142, el siguiente artículo

142 bis, nuevo:

“Artículo 142 bis.- El plazo de prescripción para hacer efectiva la responsabilidad de los alcaldes y concejales, por acciones u omisiones que afecten la probidad administrativa o que impliquen un notable abandono de deberes, se contará desde la fecha de la correspondiente acción u omisión.”.

17) Incorpórase, a continuación del actual artículo 145, el siguiente artículo 146, nuevo:

“Artículo 146.- Para los efectos de determinar la población de las comunas se considerará el censo legalmente vigente.

En el caso de las municipalidades correspondientes a agrupaciones de comunas, el número de habitantes que se tendrá en cuenta para los efectos de los artículos anteriores, será la totalidad de la población de las comunas que las integren.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales:

1) Incorpórase, en el artículo 1°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El personal municipal de planta estará sometido a un sistema de carrera funcionaria de carácter técnico, profesional y jerarquizado, que se fundará en el mérito, la

experiencia y la idoneidad de los funcionarios, para cuyo efecto existirán procesos de ingreso, promoción y calificación objetivos e imparciales.”.

2) Reemplázase, en el inciso final del artículo 2º, las expresiones “la planta” por “los estamentos”; y la frase “las plantas de Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares a que se refiere el artículo 11” por las expresiones “los respectivos estamentos”.

3) Modifícase el artículo 4º, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “educación superior” por “nivel superior”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y siguientes a ser incisos tercero y siguientes, respectivamente:

“La calidad de experto en una determinada materia, deberá acreditarse en relación con la especialización o experiencia mediante la presentación de documentos o certificados oficiales auténticos.”.

4) Modifícase el artículo 5º, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en la letra b), la frase “asignados por la ley a” por las expresiones “existentes en”, e incorpórase antes del punto aparte (.) la siguiente oración “y que se formalizará mediante decreto alcaldicio”.

b) Reemplázase la letra d), por la siguiente:

“d) Remuneración: Es cualquier contraprestación en dinero que el funcionario tenga derecho a percibir en razón de su empleo o función, o por otra causal contemplada en el sistema de remuneraciones de cada municipalidad.”.

c) Sustitúyese la letra e), por la siguiente:

“e) Carrera funcionaria: Es un sistema integral de regulación del empleo municipal de carácter técnico, profesional y jerarquizado, aplicable al personal titular de planta, que se fundará en el mérito, la experiencia y la idoneidad de los funcionarios, que garantiza la igualdad de oportunidades para el ingreso y la promoción por medio del ascenso o del concurso, según corresponda, la dignidad de la función municipal, la estabilidad en el empleo, la capacitación y la objetividad en las calificaciones en función del mérito y el perfeccionamiento funcionario.”.

5) Modifícase el artículo 6°, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso tercero, las expresiones “un mes” por “quince días”.

b) Reemplázase el inciso cuarto, por el siguiente:

“El suplente tendrá derecho a percibir la remuneración asignada al cargo que sirve en tal calidad, en el caso que éste se encontrare vacante, o bien cuando el titular del mismo por cualquier motivo no goce de dicha remuneración, o cuando el titular haga uso de licencia médica. Con todo, en el caso de licencias maternales y licencias médicas que excedan de 30 días, la designación podrá efectuarse con la remuneración correspondiente a un grado inferior al del cargo que se suple.”.

6) Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- En la planta de cada municipalidad sólo podrán existir los estamentos de Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares, con las siguientes posiciones relativas.

- Directivos del grado 3° al 10°

- Profesionales del grado 11° al 15°

- Técnicos del grado 16° al 18°

- Administrativos del grado 19° al 22°

- Auxiliares del grado 23° al 25°.”.

7) Incorpórase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

“Artículo 7° bis.- Establécense los siguientes requisitos para el ingreso y la promoción en los cargos de los estamentos de personal de las municipalidades:

Estamento Directivos

Directores y Jefes de Departamento: título profesional de una carrera de no menos de ocho semestres o cuatro años de duración, en su caso, otorgado por una universidad o por un instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Estamento Profesionales

Título profesional de una carrera de no menos de ocho semestres o cuatro años de duración, en su caso, otorgado por una universidad o por un instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

Estamento Técnicos

Título otorgado por un instituto o un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, o título otorgado por un establecimiento de educación media técnico-profesional.

Estamento Administrativos

Licencia de educación media o equivalente.

Estamento Auxiliares

Haber aprobado la educación básica. Para quienes se desempeñen como conductores de vehículos motorizados, se requerirá además licencia de conducir clase A.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las municipalidades podrán establecer requisitos adicionales y específicos, en consideración a los requerimientos y competencias propias de los respectivos cargos.”.

8) Reemplázase el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- La carrera funcionaria se iniciará con el ingreso a un cargo de planta.

La promoción en los empleos administrativos y de auxiliares se efectuará por ascenso en el respectivo estamento y, excepcionalmente, por concurso, aplicándose en este último caso las disposiciones pertinentes del presente Estatuto.

La promoción en los cargos de los demás estamentos municipales se efectuará mediante concurso interno, al cual podrán postular los funcionarios de planta de la municipalidad que reúnan los requisitos del cargo de que se trate y que se encuentren calificados dentro del tercio mejor evaluado. Si el concurso fuere declarado desierto se

llamará a concurso público, en los casos y forma que determine el presente Estatuto.

También se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, a los cargos directivos “jefes de departamento” y a las personas que se desempeñen en las jefaturas de las unidades de obras municipales y control interno, aunque estos cargos se encuentren en el nivel de Dirección.

Con todo, las jefaturas de dirección, salvo las de obras municipales y control interno si correspondieren a dicho nivel, serán de exclusiva confianza del alcalde, correspondiéndole a éste la atribución exclusiva para su nombramiento y remoción.”.

9) Reemplázase el artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Todo cargo municipal necesariamente deberá tener asignado un grado de acuerdo con la importancia de la función que se desempeñe y, en consecuencia, le corresponderá la remuneración que fije el sistema imperante de cada municipalidad.

A los jueces de policía local les corresponderá, en todo caso, el grado más alto dentro del estamento Directivo.”.

10) Sustitúyese en la letra e) del artículo 10, la frase que se inicia con la expresión “salvo”, reemplazándose la coma que la antecede por un punto seguido (.), por la siguiente: “Los impedimentos mencionados cesarán de pleno derecho una vez que hayan transcurrido cinco años contados desde la fecha de expiración de funciones, y”.

11) Reemplázanse los artículos 12, 13 y 14, por los siguientes artículos 12, 13, 14 y 14 bis, nuevos:

“Artículo 12.- El ejercicio de la facultad municipal de crear y suprimir empleos contemplada en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se expresará en un plan que deberá elaborar el alcalde y ser aprobado por el concejo.

El alcalde, previo a la presentación del plan ante el concejo, deberá consultar a la o las asociaciones de funcionarios existentes en la municipalidad la propuesta de creación o supresión empleos. Si no existiere asociación o hubiere funcionarios no afiliados a las existentes, la representación de todos éstos la asumirá una comisión de no más de tres integrantes elegidos para tal efecto por dichos funcionarios.

El alcalde deberá remitir la propuesta a los directorios de las asociaciones de funcionarios existentes en el municipio y, cuando fuere procedente, a la comisión que represente a los funcionarios no afiliados; estas instancias, dentro del plazo de 30 días de recibida la propuesta, podrán formular las observaciones escritas que aquella les merezca. El alcalde, dentro de los quince días siguientes de recibidas las últimas observaciones o transcurrido el plazo de 30 días en el caso que ellas no se formulen, someterá el plan a la aprobación del concejo acompañando todos los antecedentes que le sirvan de fundamento.

El concejo, en sesión especialmente convocada al efecto, se pronunciará sobre la iniciativa del alcalde para cuyo efecto, en forma previa, deberá escuchar a las asociaciones

de funcionarios que así lo soliciten o a la comisión que represente a los funcionarios no asociados.

En lo demás, se aplicará el procedimiento establecido en el Párrafo 3° “Consulta Reglada Local”.

Artículo 13.- La provisión de los cargos se efectuará mediante nombramiento o promoción.

El nombramiento o promoción se resolverá por los alcaldes de cada municipalidad, con excepción de los cargos de exclusiva confianza cuyo nombramiento lo efectuará el alcalde directamente.

Cuando no sea posible aplicar la promoción en los cargos de carrera, procederá aplicar las normas sobre nombramiento.

En los casos en que se origine la creación de nuevos cargos de carrera, se fijen nuevas plantas de personal que los incluyan o se aprueben reestructuraciones o fusiones que den lugar a nuevos cargos de esa naturaleza, la primera provisión de dichos empleos se hará siempre por concurso público.

La provisión del cargo regirá desde la fecha indicada en el respectivo decreto alcaldicio, el que será remitido a la Contraloría General de la República para el solo efecto de su registro.

Si el interesado debidamente notificado personalmente o por carta certificada, de la oportunidad en que deba asumir sus funciones, no lo hiciera dentro de tercero día, contado desde la fecha de la notificación, su nombramiento quedará sin efecto por el solo ministerio de la ley. El alcalde deberá comunicar esta circunstancia a la Contraloría General de la República.

Artículo 14.- En los procesos de encasillamiento de plantas de personal de cada municipalidad, se seguirán las normas siguientes:

a) Los funcionarios de los estamentos de directivos, profesionales y técnicos, se encasillarán en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito según corresponda. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, estos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

b) Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos de carrera que queden vacantes, se proveerán previo concurso interno, en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, 5 años anteriores al encasillamiento, que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista N° 1, de distinción, o en lista N° 2, buena.

c) En la convocatoria del concurso, deberán especificarse los cargos y las funciones a desempeñar.

d) Los funcionarios que opten por concursar lo harán en un solo acto, a uno o más cargos específicos, señalando la función y la prioridad en que postulan y les serán aplicables las inhabilidades del artículo 53.

e) La provisión de los cargos vacantes de cada estamento se efectuará en orden decreciente según el puntaje obtenido por los postulantes, procediendo en primer término, con el personal de planta que haya resultado seleccionado; si quedaren vacantes, se procederá a encasillar a los funcionarios a contrata que hayan participado, igualmente conforme al puntaje obtenido.

f) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el alcalde respectivo.

g) En lo no previsto en el presente artículo, estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II, y

h) Respecto del personal de los estamentos de administrativos y auxiliares, el encasillamiento procederá de acuerdo al escalafón de mérito.”.

Artículo 14 bis.- El convenio que se suscriba entre dos o más municipalidades para que un funcionario ejerza simultáneamente labores análogas en ellas, según se establece en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, será sancionado mediante decreto

alcaldicio y deberá incluir a lo menos los siguientes aspectos:

- a) Individualización del funcionario, lugar de desempeño de las labores y régimen de jornada de trabajo.
- b) Período de vigencia del convenio y fecha de inicio de las labores.
- c) Descripción de las labores que corresponderán al funcionario, precisando su dependencia y forma de coordinación de su actividad para el correcto desempeño de las funciones que se le asignen por cada municipio.
- d) Calidad jurídica en que el funcionario desempeñará el cargo de labores análogas en los municipios convenidos y la forma en que cada uno de éstos aportará los recursos financieros necesarios para enterar la remuneración correspondiente.

La investigación sumaria o sumario administrativo que sea procedente frente a la verificación de hechos que pudieren importar responsabilidad administrativa de este funcionario, será realizado por la municipalidad donde haya ocurrido el hecho que se someta a investigación, correspondiendo su resolución al alcalde de la municipalidad a cuya dotación pertenezca el respectivo funcionario.

La incompatibilidad a que se refiere el artículo 84 del presente Estatuto no operará respecto de este tipo de funcionarios.”.

12) Reemplázase el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- El ingreso a los cargos de planta en calidad de titular, se hará por concurso público y la selección de los postulantes se efectuará mediante procedimientos técnicos, imparciales e idóneos que aseguren una apreciación objetiva de sus aptitudes y méritos. El ingreso procederá en el último grado del estamento respectivo, salvo que existan empleos vacantes de grados superiores a éste, que no hubieren podido proveerse mediante promoción.

Todas las personas que cumplan con los requisitos correspondientes tendrán el derecho a postular en igualdad de condiciones. Se prohíbe todo acto de discriminación que se traduzca en exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato en el empleo.

Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las competencias exigidas para el ejercicio de un empleo determinado no serán consideradas discriminación.”.

13) Incorpórase el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- En los concursos se mantendrá en secreto la identidad de cada candidato para los efectos de la evaluación de las pruebas y demás instrumentos de selección, salvo en aquellos instrumentos en que atendida su naturaleza no sea posible cautelar el secreto de la identidad.

Será obligación extender un acta de cada concurso que deje constancia de los fundamentos y resultados de la evaluación de los candidatos. Asimismo será obligatorio comunicar a los concursantes el resultado final del proceso.”.

14) Sustitúyese en el artículo 17, la palabra “ascenso” por la palabra “promoción”.

15) Reemplázase en el inciso primero del artículo 18, las expresiones “ocho días” por “quince días.”.

16) Incorpóranse, en el artículo 19, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y siguientes a ser incisos cuarto y siguientes, respectivamente:

“No podrán integrar el comité las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes, hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto del alcalde y de los funcionarios directivos de la municipalidad a que postulen.

El comité podrá funcionar siempre que concurran más del 50% de sus integrantes, sin incluir al jefe de personal o quien haga sus veces, quien siempre lo integrará.”.

17) Incorpórase el siguiente artículo 19 bis, nuevo:

“Artículo 19 bis.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las municipalidades podrán contratar servicios de asesorías externas para la asistencia técnica en la preparación y ejecución de los concursos, o en la preparación y realización directa de los mismos, pudiendo dicha asesoría alcanzar hasta la etapa de informar al alcalde de los puntajes obtenidos por los postulantes.”.

18) Modifícase el artículo 22, de la siguiente forma:

a) Reemplázase las expresiones “los conocimientos y destrezas necesarios” por las expresiones “las competencias y destrezas necesarias”.

b) Incorpóranse el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La municipalidad podrá establecer como requisito de promoción el haber cumplido determinadas actividades de capacitación, las que se expresarán anualmente en un programa municipal de capacitación, el que se formalizará mediante decreto alcaldicio.”.

19) Incorpórase el siguiente artículo 22 bis, nuevo:

“Artículo 22 bis.- En cada municipalidad podrá constituirse un comité bipartito con el fin de proponer al alcalde políticas de capacitación del personal municipal, relativas al programa anual de capacitación.”.

20) Suprímese el artículo 23.

21) Suprímese el inciso segundo del artículo 24.

22) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 27, la expresión “todo gasto” por “el doble del gasto”.

23) Sustitúyese el artículo 28, por el siguiente:

“Artículo 28.- El presupuesto municipal deberá consultar los fondos necesarios para desarrollar el programa anual de capacitación de su personal, que contribuyan al mejoramiento efectivo de la gestión municipal.”.

24) Sustitúyese, en el artículo 29, las palabras “el ascenso” por “la promoción”.

25) Reemplázase el artículo 31, por el siguiente:

“Artículo 31.- No serán calificados el alcalde, los miembros de la Junta Calificadora y el delegado del personal, quienes conservarán la calificación del año anterior, cuando corresponda.

El delegado del personal que integre la Junta podrá ser calificado por ésta, cuando así lo solicitare. En tal caso, la Junta se reunirá y resolverá con exclusión de aquél. Si

no lo pidiere, mantendrá su calificación anterior.”.

26) Reemplázase el inciso primero del artículo 33, por el siguiente:

“Artículo 33.- La Junta Calificadora será presidida por el funcionario de más alta jerarquía, si hubiere más de un funcionario que reúna tal calidad la presidencia le corresponderá al de mayor antigüedad.”.

27) Reemplázase el artículo 44, por el siguiente:

“Artículo 44.- Cada municipalidad deberá dictar un reglamento de calificaciones, el que al efecto establecerá los factores de evaluación y su ponderación, y regulará los demás aspectos de las calificaciones sobre la base de las normas contenidas en este párrafo.

El referido reglamento se formalizará mediante decreto alcaldicio y estará sometido al trámite de registro en la Contraloría General de la República.”.

28) Reemplázase en el inciso primero del artículo 49, las expresiones “de la respectiva planta” por las expresiones “del respectivo estamento”.

29) Sustitúyese el artículo 51, por el siguiente:

“Artículo 51.- La promoción se efectuará por concurso interno en los

estamentos de directivos de carrera, profesionales, y técnicos; y por ascenso en el respectivo escalafón de los estamentos de administrativos y de auxiliares.

Los concursos de promoción se regirán por las normas del presente Párrafo y en lo que sea pertinente, por las contenidas en el Párrafo 1° de este Título.

En estos concursos el comité de selección estará integrado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 y, además, por dos representantes del personal elegidos por éste.

Las bases de estos concursos deberán considerar sólo los siguientes factores: capacitación pertinente, evaluación del desempeño, experiencia calificada y aptitud para el cargo. Cada uno de estos factores tendrá una ponderación de 25%. En cada concurso estos factores podrán evaluarse simultánea o sucesivamente.

En los respectivos concursos internos podrán participar los funcionarios que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión de los requisitos exigidos para el desempeño del respectivo cargo;
- b) Encontrarse calificado en lista N° 1, de distinción, o en lista N° 2, buena, y
- c) Encontrarse nombrado en los tres grados inferiores al de la vacante convocada, cuando los postulantes correspondan al mismo estamento y de los tres grados

inferiores, cuando lo sean de uno distinto. Sin embargo, en el evento que el número de cargos provistos ubicados en grados inferiores del mismo estamento de la vacante convocada sea menor a 20, podrán participar en el concurso los funcionarios nombrados en ella hasta en los cuatro grados inferiores a aquel del cargo a proveer.

En estos concursos se podrá adoptar el siguiente procedimiento:

a) En la convocatoria, deberán especificarse los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad de su desempeño.

b) Los funcionarios, en un solo acto, deberán postular a una o más de los estamentos de la municipalidad, sin especificar cargos o grados determinados dentro de ellos.

c) La provisión de los cargos vacantes de cada estamento se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes.

d) Las vacantes que se produzcan por efecto de la provisión de los cargos conforme a la letra anterior, se proveerán, de ser posible, en acto seguido, como parte del mismo concurso y siguiendo iguales reglas.

e) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida, y en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el alcalde.

La promoción por concurso interno regirá a partir de la fecha en que quede totalmente tramitado el acto administrativo que la dispone.”.

30) Reemplázase en el artículo 52, las expresiones “El ascenso” por “La promoción por ascenso”; y, las expresiones “de la respectiva planta” por “del respectivo estamento”.

31) Sustitúyese el encabezamiento del artículo 53, por el siguiente:

“Artículo 53.- Serán inhábiles para ser promovidos por ascenso, los funcionarios que:”.

32) Modifícase el artículo 54, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase inicial “Un funcionario tendrá derecho a ascender a un cargo de otra planta,” por la siguiente: “Un funcionario del estamento de Auxiliares tendrá derecho a ser promovido por ascenso a un cargo del estamento de Administrativos,”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “al ascenso”, por “a la promoción por ascenso”

33) Reemplázase, en el artículo 55, las expresiones “otra planta” por “otro

estamento”.

34) Reemplázase en el artículo 57, la expresión “El ascenso” por “La promoción por ascenso”.

35) Incorpórase el siguiente artículo 57 bis, nuevo:

“Artículo 57 bis.- Un reglamento municipal contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que estos se realicen.

El reglamento que cada municipalidad dicte al efecto, se formalizará mediante decreto alcaldicio y estará sometido al trámite de registro en la Contraloría General de la República.”.

36) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 65, la frase “el sueldo y las demás asignaciones que determine la ley”, por la frase “el sueldo base más la asignación municipal”.

37) Suprímese el artículo 77.

38) Incorpórase en el artículo 80, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En todo caso, tratándose de la subrogancia en un cargo vacante, ella no podrá extenderse por más de seis meses.”.

39) Incorpórase en el artículo 85, la siguiente letra e), nueva:

“e) Con los cargos que tengan la calidad de exclusiva confianza en la misma municipalidad.”.

40) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 86, las expresiones “En el caso de la letra d)”, por las expresiones “En los casos de las letras d) y e)”.

41) Sustitúyese la denominación del Párrafo 2º del Título IV, “De las Remuneraciones y Asignaciones”, por la siguiente: “Del Sistema de Remuneraciones del Personal Municipal”.

42) Reemplázase, en el artículo 92, las expresiones “la ley”, por las expresiones “cada municipalidad”.

43) Suprímese el artículo 97.

44) Suprímese el artículo 98.

45) Incorpórase en el Párrafo 2º del Título IV, a continuación del actual artículo 100, los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 100 A.- El sistema de remuneraciones que fije cada municipalidad contendrá los componentes destinados a retribuir pecuniariamente a su personal de planta y a contrata.

Las remuneraciones podrán ser permanentes, transitorias y variables. No obstante, el sistema de remuneraciones que apruebe cada municipalidad, sólo será aplicable al personal municipal regido por el presente Estatuto.

Las remuneraciones señaladas serán propuestas por el alcalde y aprobadas con el acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, conforme al procedimiento establecido en el Párrafo siguiente.

Artículo 100 B.- Las remuneraciones permanentes serán de carácter general y estarán asociadas al grado que detente el funcionario, conforme a las posiciones relativas establecidas para cada estamento en el artículo 7°. Constituirán remuneraciones permanentes, de carácter fijo y por períodos mensuales, el sueldo base y la asignación municipal.

El sueldo base es un componente asignado al grado del cargo que desempeñe el funcionario.

La asignación municipal es un componente inherente al cargo que detente el funcionario, destinada a retribuir su pertenencia a uno de los estamentos establecidos en el

artículo 7°.

Artículo 100 C.- Las remuneraciones transitorias estarán asociadas al desempeño de determinadas funciones o tareas, serán de carácter permanente o temporal, según determine cada municipalidad en consideración a la importancia, jerarquía, competencias o condiciones especiales para el desempeño de tales funciones o tareas.

Artículo 100 D.- Las remuneraciones variables, estarán asociadas al cumplimiento de metas institucionales y metas por unidades de gestión. No obstante, si atendida las características propias de funcionamiento de la municipalidad, no resultare procedente o conveniente establecer metas por unidades de gestión, podrá sustituirse esta asignación por otra asociada al desempeño individual.

La asignación por cumplimiento de metas institucionales estará asociada a indicadores de resultado, establecidos en el programa de trabajo que anualmente debe elaborar cada municipalidad.

La asignación por cumplimiento de metas por unidades de gestión, estará asociada al logro de las metas de trabajo que cada una de las unidades municipales hayan convenido anualmente con el alcalde.

La asignación por desempeño individual, cuando corresponda, se otorgará anualmente a los funcionarios mejor calificados en la municipalidad.

Las remuneraciones variables se pagarán durante el ejercicio presupuestario siguiente a aquél en que se cumplieron las metas o, en su caso, a aquél en que se afinó el proceso calificadorio pertinente.

Artículo 100 E.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los funcionarios municipales tendrán derecho a percibir las siguientes asignaciones especiales:

a) Horas extraordinarias. Los trabajos extraordinarios cumplidos a continuación de la jornada ordinaria de trabajo deberán compensarse con un descanso complementario, en la forma establecida en el artículo 65, y si ello no fuere posible por razones de buen servicio, con un recargo en las remuneraciones equivalentes al valor de la hora ordinaria de trabajo más un 25%.

El máximo de horas extraordinarias diurnas cuyo pago podrá autorizarse, será de cuarenta horas por funcionario al mes. Sólo se podrá exceder esta limitación cuando se trate de trabajos de carácter imprevisto, motivados por fenómenos naturales o calamidades públicas que hagan imprescindible trabajar mayor número de horas extraordinarias. De las circunstancias señaladas deberá dejarse expresa constancia en la resolución municipal que ordene tales trabajos extraordinarios e informar de este hecho al concejo.

Los trabajos extraordinarios cumplidos entre las 21 horas de un día y las 7 horas del día siguiente, o en días sábados, domingos y festivos, deberán compensarse con un descanso complementario en la forma establecida en el artículo 66 y si ello no fuere posible por razones de buen servicio, con un recargo en las remuneraciones equivalentes al valor de

la hora ordinaria de trabajo más un 50%.

b) Trabajo nocturno o en días sábados, domingos y festivos. El tiempo de la jornada ordinaria de trabajo que se desempeñe entre las 21 horas de un día y las 7 horas del día siguiente, o en días sábados, domingos y festivos, se pagará con un recargo del 50% aplicado sobre el valor de la hora ordinaria de trabajo determinada conforme al artículo 65. Esta asignación sólo se percibirá respecto de aquellas horas que no sean compensadas con el descanso complementario a que se refiere el artículo 66.

c) Viático, pasajes, u otros análogos, cuando corresponda, en los casos de comisión de servicio y de cometido funcionario.

d) Movilización, que se concederá al funcionario que por la naturaleza de su cargo, deba realizar visitas domiciliarias o labores inspectivas fuera de la oficina en que desempeña sus funciones habituales, pero dentro de la misma ciudad, a menos que la municipalidad proporcione los medios correspondientes.

Las asignaciones enumeradas en el inciso precedente, no tendrán el carácter de imponibles para efectos de pensiones, salud y desahucio.

Artículo 100 F.- El alcalde someterá a acuerdo del concejo el programa anual de mejoramiento de la gestión municipal, determinándose en éste las metas institucionales y, cuando procediere, las metas por unidades de gestión.

Corresponderá al concejo municipal evaluar y sancionar el grado de cumplimiento de las metas institucionales, como asimismo, el alcalde evaluará el cumplimiento de las metas por unidades de gestión; todo ello, previo informe que al efecto deberá emitir el encargado de la unidad de control del municipio.”.

46) Incorpórase en el Título IV, el siguiente párrafo 3°, nuevo, pasando los actuales párrafos 3° y siguientes a ser párrafos 4° y siguientes, respectivamente:

“Párrafo 3°

Consulta Reglada Local

Artículo 101 A.- El sistema de fijación de remuneraciones del personal de cada municipalidad, contemplará un procedimiento formal de consulta a sus funcionarios, denominado “Consulta Reglada Local”, el que se regirá por las disposiciones siguientes.

Artículo 101 B.- La Consulta Reglada Local constituye un procedimiento a través del cual cada municipalidad, por intermedio de su alcalde, recaba la opinión de los funcionarios del municipio, respecto del proyecto de remuneraciones aplicable al período que dicho proyecto señale.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, será ministro de fe el

secretario municipal.

Artículo 101 C.- Tendrán derecho a participar en la consulta, de acuerdo a las modalidades y procedimientos establecidos en esta ley, el personal municipal regido por el presente Estatuto.

No podrán participar de la consulta reglada:

a) Las personas contratadas sobre la base de honorarios, así como aquellos funcionarios cuyas remuneraciones y demás beneficios económicos estén sujetos a las disposiciones de otros regímenes estatutarios.

b) Los directivos de confianza de la respectiva municipalidad.

c) Los jueces de policía local.

d) Los funcionarios a quienes les corresponda asistir y asesorar directamente al alcalde en la elaboración del proyecto de remuneraciones, los que se individualizarán mediante resolución municipal.

Artículo 101 D.- La consulta en cada municipalidad se hará a través de las asociaciones de funcionarios municipales que se hayan constituido con sujeción a los preceptos de la Ley N° 19.296. Si no existiere asociación o hubiere funcionarios no afiliados a la o las existentes, la representación de todos éstos la asumirá una comisión de no más de

tres integrantes elegidos para tal efecto por dichos funcionarios.

Artículo 101 E.- El alcalde podrá designar a un directivo de confianza para ejercer la relación con la o las asociaciones, o la agrupación de funcionarios en su caso, con el objeto de exponer los contenidos del proyecto de remuneraciones propuesto por el alcalde, precisar o aclarar sus disposiciones, y proveer los antecedentes técnicos necesarios que sustentan el proyecto.

La designación deberá formalizarse mediante resolución y ser puesta en conocimiento de los respectivos representantes de los funcionarios.

Artículo 101 F.- Serán materias de la consulta reglada todas aquellas que se refieran a remuneraciones, según se define en el artículo 5° letra d) del presente Estatuto.

Artículo 101 G.- La consulta reglada local se iniciará con la presentación de un proyecto de remuneraciones por el alcalde a la o las asociaciones de funcionarios, o a la comisión de funcionarios referida en el artículo 101 D, en su caso.

No podrá presentarse un proyecto de remuneraciones, en el año que corresponda efectuar elecciones municipales, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la declaración de candidaturas de alcaldes y concejales y la fecha de instalación del concejo municipal.

Artículo 101 H.- El proyecto de remuneraciones contendrá a lo menos las

siguientes menciones:

- a) El período de aplicación, el que no podrá ser inferior a un año.
- b) El costo municipal que implica por el período de vigencia.
- c) La estructura de remuneraciones.
- d) El número de funcionarios y estamentos a quienes se aplica.

Artículo 101 I.- Las asociaciones o la agrupación de funcionarios, según corresponda, y a través de sus respectivos representantes, darán respuesta por escrito al proyecto de remuneraciones presentado por el alcalde, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación.

Al efecto, los funcionarios podrán formular las observaciones que les merezca el proyecto y pronunciarse sobre las diversas proposiciones contenidas en él, así como sus respectivos fundamentos. Se acompañarán, asimismo, los antecedentes necesarios para justificar las circunstancias económicas y demás pertinentes que se invoquen.

Recibida la respuesta por el alcalde, ambas partes dispondrán de un plazo de 10 días hábiles para sostener conversaciones sobre los diversos contenidos del proyecto y la respuesta correspondiente, pudiendo al efecto el alcalde modificar el proyecto de remuneraciones o mantener el original.

Artículo 101 J.- Verificado lo dispuesto en el artículo precedente, el alcalde someterá al acuerdo del concejo el proyecto de remuneraciones que regirá para el período correspondiente.

Para tal efecto, el alcalde deberá acompañar todos los estudios y antecedentes técnicos que sustenten el proyecto y la respuesta de los funcionarios. Si el alcalde sometiere a la resolución del concejo un proyecto distinto al original, deberá acompañar igualmente a los antecedentes el texto del proyecto original.

El proyecto de remuneraciones que el alcalde someta al acuerdo del concejo, deberá incluir además la propuesta de remuneraciones que regirá para los funcionarios a que se refieren los números 2), 3) y 4) del artículo 101 C.

Con todo, ningún funcionario municipal de cualquier estamento podrá tener una remuneración, considerando los componentes permanentes, variables y transitorios en sus límites máximos, superior al equivalente al 70% de la remuneración correspondiente al alcalde.

Artículo 101 K.- El concejo requerirá de los dos tercios de los concejales en ejercicio para aprobar el proyecto de remuneraciones que regirá para el período correspondiente.

El concejo no podrá aumentar la propuesta de gastos que comprenda el

proyecto de remuneraciones, sino sólo aceptarla, disminuirla o modificar su distribución. Con todo, al aprobar los gastos que impliquen la aplicación del proyecto, el concejo velará por que se indiquen los recursos suficientes del presupuesto municipal para atender los gastos previstos, los que, en todo caso, no podrán superar, durante todo el período de vigencia del proyecto, el equivalente al 35% de los ingresos propios anuales del municipio.

Artículo 101 L.- El pronunciamiento del concejo respecto del proyecto de remuneraciones, deberá producirse dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de los antecedentes proporcionados por el alcalde.

En todo caso, antes del pronunciamiento definitivo del concejo, éste deberá escuchar, en sesión formal especialmente convocada al efecto, a los respectivos representantes de la o las asociaciones, o de la agrupación de funcionarios, en su caso.

La falta de pronunciamiento del concejo municipal dentro del plazo establecido, implicará la aprobación de la propuesta del alcalde.

Artículo 101 M.- Copia del proyecto de remuneraciones aprobado por el concejo municipal, deberá remitirse por el alcalde a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, dentro de los 30 días siguientes a su aprobación.”.

47) Sustitúyese el inciso primero del actual artículo 109, por el siguiente:

“Artículo 109.- El funcionario podrá solicitar permiso sin goce de remuneraciones:

- a) Por motivos particulares, hasta seis meses en cada año calendario, y
- b) Para permanecer en el extranjero, hasta por dos años.”.

48) Suprímese el artículo 116.

49) Reemplázase el artículo 150, por el siguiente:

“Artículo 150.- Los funcionarios titulares de carrera que debieren hacer dejación de su cargo por la supresión del respectivo empleo, tendrán derecho a gozar de una indemnización equivalente a una remuneración mensual por cada año de servicio en el municipio, y fracción superior a seis meses, con un máximo de 11 meses. Para efectos de determinar la remuneración mensual se promediarán las remuneraciones devengadas en los últimos doce meses, con un tope de 90 unidades de fomento. Esta indemnización no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

En todo caso, el término de la relación laboral sólo se producirá cuando la municipalidad ponga a disposición del funcionario el total de la indemnización que le corresponda.

Los funcionarios que cesaren en sus empleos percibiendo la referida

indemnización, no podrán ser nombrados ni contratados, bajo ninguna modalidad, en la misma municipalidad, durante los tres años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente restituyeren el monto percibido por tal concepto, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables, en forma proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de su percepción.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º.- La aplicación de la presente ley, no podrá significar disminución del sueldo ni demás remuneraciones fijas, sean o no imponibles para efectos de salud y previsión, respecto de los funcionarios en actual servicio municipal.

Artículo 2º.- Todas las remuneraciones, beneficios, asignaciones y demás retribuciones en dinero, cualquiera sea su naturaleza, vigentes a la fecha de publicación de la presente ley, continuarán percibiéndose por los respectivos funcionarios, hasta la época en que se inicie la vigencia de las condiciones de empleo y remuneración que se fijen por cada municipalidad. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 3º.- Los municipios que a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren excedidos en el gasto máximo en personal que establecen los artículos 1º de la Ley N° 18.294 y 67 de la Ley N° 18.382, no podrán aumentar el gasto en personal en el ejercicio de las atribuciones establecidas por la presente ley.

Artículo 4°.- La primera consulta reglada local a celebrarse en cada municipalidad en conformidad a esta ley, podrá iniciarse a partir del mes siguiente al de su entrada en vigencia, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el concejo haya elaborado y aprobado un plan comunal de desarrollo.
- b) Que dicho plan contenga un capítulo destinado a la política de recursos humanos que aplicará el respectivo municipio, y
- c) Que en la elaboración de dicho plan, se haya consultado formalmente a la o las respectivas asociaciones de funcionarios sobre el componente de política de recursos humanos.”.

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para autorizar el ingreso a la sesión de la señora Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, doña Adriana Delpiano Puelma.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo objeción, unánimemente se otorga la autorización solicitada.

En discusión en general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Cantero y Bombal.

El señor Presidente, acogiendo la petición formulada por el Honorable Senador señor Bombal, recaba la opinión de la Sala en relación a remitir el proyecto a la Comisión para nuevo informe, autorizándola a discutirlo en general y en particular.

Sobre el particular hacen uso de la palabra el señor Ministro del Interior, y los Honorables Senadores señores Sabag, Chadwick, Núñez, Cantero y Ávila y señora Frei (doña Carmen).

Cerrado el debate y sometida a votación la indicación de devolver el proyecto a la Comisión es aprobada con el voto conforme de 29 señores Senadores.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Fernández, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Moreno, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Vega y Viera-Gallo.

Queda terminada la discusión de este asunto.

Enseguida, el señor Secretario General informa que han llegado a la Mesa los siguientes asuntos:

1) Segundo informe complementario de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas para el financiamiento de la educación superior, correspondiente al Boletín N° 3.223-04.

-- Queda para tabla.

2) Proyecto de acuerdo de diversos señores Senadores, mediante el cual solicitan al Ministerio de Relaciones Exteriores realizar gestiones diplomáticas respecto de la situación que afecta al señor Carlos Cardoen Cornejo, correspondiente al Boletín N° S 783-12.

-- Queda para el Tiempo de Votaciones de la próxima sesión ordinaria.

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Fernández, a los señores Ministro del Interior, Ministro de Agricultura y Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, para solicitarles la adopción de diversas medidas que permitan a la Región de Magallanes enfrentar emergencias como la generada por el incendio que afectó al Parque Nacional Torres del Paine, superando las deficiencias detectadas.

--Del Honorable Senador señor Moreno, al señor Ministro de Obras Públicas, para que considere destinar los recursos necesarios para la construcción de veredas, en un tramo de dos kilómetros, en el camino Las Garzas - Calleuque, en la comuna de Palmilla, en la VI Región.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En tiempo cedido por el Comité Mixto del Partido Por la Democracia, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Viera-Gallo, quien se refiere a la situación de Colonia Dignidad.

Se deja constancia de que no hacen uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Partido Demócrata Cristiano, Partido Unión Demócrata Independiente, Partido Renovación Nacional, Partido Socialista, Institucionales 2 e Independiente, e Institucionales 1.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

SESION 37ª, ORDINARIA, EN MIÉRCOLES 16 DE MARZO DE 2.005

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Larraín.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior subrogante, don Jorge Correa Sutil, el señor Ministro de Defensa Nacional, don Jaime Ravinet De la Fuente, y el señor Ministro de Educación, don Sergio Bitar Chacra.

Además, asiste el señor Director del Servicio Electoral, don Juan Ignacio García Rodríguez.

Actúan de Secretario General y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y José Luis Alliende Leiva, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 33ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, de 8 de marzo en curso, 34ª, especial, secreta, y 35ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, de 9 de marzo de 2005, que no han sido observadas.

CUENTA**Oficio**

De la Honorable Cámara de Diputados, por medio del cual comunica que ha aprobado, con las enmiendas que indica, el proyecto de ley sobre investigación científica en seres humanos, su genoma y que prohíbe la clonación humana (Boletín N° 1.993.11).

-- Pasa a la Comisión de Salud.

Informes

**De la Comisión de Relaciones Exteriores,
recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite**

constitucional, que aprueba el “Acuerdo sobre Conservación de Albatros y Petreles” y sus anexos 1 y 2, adoptados el 19 de junio de 2001, en Canberra, Australia (Boletín N° 3.654-10).

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 12.265, que dispone vender en pública subasta las cosas corporales muebles puestas a disposición de los juzgados del crimen y que no hayan caído en comiso, en la forma que indica (Boletín N° 3.634-07).

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre protección de los derechos de la infancia y de la adolescencia (Boletín N° 3.792-07).

De la Comisión de Economía, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques (Boletín N° 3.358-03).

Informe complementario del segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura (Boletín N° 3.222-03).

-- Quedan para tabla.

- - -

Durante la lectura de la Cuenta, se agregan los siguientes documentos:

Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y certificado emitido por la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica las leyes N°s. 18.556, sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral y 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios (con urgencia calificada de “discusión inmediata”) (Boletín N° 3.803-06).

-- Quedan para tabla.

Renuncia del señor Presidente del Senado a su cargo, en cumplimiento del acuerdo político adoptado respecto de la Mesa de la Corporación, a contar del día 22 de marzo de 2005.

-- Se toma conocimiento de la renuncia y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Senado, queda para ser votada inmediatamente después de la Cuenta de la sesión ordinaria siguiente.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, de la Honorable Cámara de Diputados, que modifica las leyes N^{os} 18.556, sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral y 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con informes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de la de Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General expresa que se trata de los informes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica las leyes N^{os} 18.556, sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral y 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, correspondiente al Boletín N° 3.803-06, para cuyo Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente la urgencia, en el carácter de “discusión inmediata”.

Enseguida, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Corporación para autorizar el ingreso a la sesión del señor Director del Servicio Electoral, don Juan Ignacio García Rodríguez.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, unánimemente se otorga la autorización solicitada.

Previene el señor Secretario General que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones acordaron proponer al señor Presidente que la Sala lo discuta en general y en particular a la vez, por encontrarse con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

El señor Secretario General hace presente que los artículos 1º y 2º deben ser aprobados con el quórum propio de las normas orgánicas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Informa que, por las razones que exponen en sus informes, las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y la de Hacienda aprobaron el proyecto en general y en particular, por la unanimidad de sus miembros presentes, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

En discusión en general y en particular, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señor Núñez, señora Frei (doña Carmen) y señores Sabag, García, Fernández y Ríos, el señor Ministro del Interior subrogante, y los Honorables Senadores señores Ominami, Ávila, Viera-Gallo, Romero y Muñoz Barra.

Cerrado el debate, el señor Presidente anuncia que el Honorable Senador señor Ríos ha presentado una indicación, por lo cual someterá el proyecto, en primer lugar, a aprobación general

Sometido a votación en general, es aprobado por 38 votos a favor, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Arancibia, Ávila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cariola, Chadwick, Coloma, Cordero, Fernández, Flores, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

El señor Presidente anuncia que el Honorable Senador señor Ríos ha presentado una indicación para eliminar el inciso segundo del artículo 37 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la que declara inadmisibles por ser ajena a las ideas matrices de la iniciativa.

En consecuencia, no habiendo indicaciones, la Sala, por unanimidad, acuerda aprobar el proyecto en particular, con la misma votación anterior.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Modifícase la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, de la siguiente forma:

1.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 13:

“Especialmente, en las comunas con mayor población y cuando una Junta Inscriptora pueda ser sobrepasada en su capacidad de inscribir a los solicitantes, el Director del Servicio Electoral podrá crear nuevas Juntas Inscriptoras de manera transitoria o permanente, cuya circunscripción sea coincidente con el territorio de otra, todo ello con el objeto de facilitar la inscripción. Estas nuevas Juntas no podrán ser móviles y deberán emplazarse en un lugar fijo dentro de su jurisdicción territorial, pudiendo hacerlo en el mismo lugar donde funcionan las existentes o en otros lugares de gran afluencia de público concordados con el municipio conforme al artículo 24. Estas juntas sólo podrán inscribir

ciudadanos y extranjeros habilitados para ejercer el derecho a sufragio, cuyo domicilio corresponda al territorio jurisdiccional de la Junta, en conformidad al artículo 34.”.

2.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 21 por el siguiente:

“Para los efectos de las actas pertinentes y del pago de los honorarios respectivos, se considerará la doble jornada del artículo 22 como dos sesiones independientes.”.

3.- Sustitúyense los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 22 por los siguientes:

“Artículo 22.- Las Juntas Inscriptoras funcionarán todos los días hábiles, de lunes a viernes, en doble jornada, de 9 a 13 horas y de 15 a 19 horas, y los sábados, de 10 a 14 horas. No obstante, si al término del horario normal de funcionamiento se encontraren presentes personas que requirieren su inscripción, las Juntas continuarán funcionando, pero no más allá de las 14 ó 21 horas según corresponda, salvo el día sábado en que no actuarán más allá de las 16 horas.

No obstante, el Director del Servicio Electoral podrá disponer que todas o algunas de las Juntas funcionen en días feriados en sustitución de días hábiles. Con todo, el Director, mediante resolución fundada que se publicará en el Diario Oficial y en un periódico de la Región respectiva, podrá suspender el funcionamiento de una o más Juntas Inscriptoras cuando la baja cantidad de población o las condiciones climáticas lo hagan

aconsejable. En todo caso, dichas Juntas deberán tener períodos de funcionamiento de no menos de cuatro meses en cada año y por cuatro horas cada jornada. Estas modificaciones se establecerán mediante resolución fundada, que se publicará en extracto en el Diario Oficial, dentro de tercero día, y regirá desde el décimo día siguiente a la publicación referida.

Las Juntas suspenderán su funcionamiento desde el nonagésimo día anterior a una elección ordinaria y lo reanudarán el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunicare al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación de una elección o plebiscito. En caso de plebiscito, la suspensión operará desde el día en que se publique en el Diario Oficial el decreto supremo de convocatoria.”.

4.- Agrégase en el artículo 24 la siguiente frase final:

“En los casos en donde las Juntas Inscriptoras no funcionen en el propio edificio de la municipalidad, ésta deberá proporcionar locales permanentes o temporales emplazados en centros de fácil acceso público y de desplazamiento significativo de personas de la comuna respectiva.”.

5.- Derógase el artículo 35.

6.- Reemplázase el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se admitirá la

inscripción de personas de diecisiete años de edad siempre que cumplan dieciocho, a más tardar, el día de la elección.”.

Artículo 2º.- Reemplázase en el artículo 38 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la expresión “nonagésimo” por “octogésimo”.

Artículo 3º.- El mayor gasto que irroge esta ley para el Servicio Electoral se solventará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del año respectivo. Si tales recursos no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo al ítem correspondiente de la Partida del Tesoro Público del presupuesto del sector público del mismo año.”.

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza el servicio militar obligatorio, con segundos

informes de las Comisiones de Defensa
Nacional y de Hacienda

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario General señala que se trata de los segundos informes de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que moderniza el servicio militar obligatorio, correspondiente al Boletín N° 2.844-03, para cuyo despacho Su Excelencia el Presidente de la República hizo presente la urgencia, en el carácter de “suma”.

El señor Secretario General agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Defensa Nacional deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: artículo 1º, números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, y artículo 2º, permanentes, y artículos primero, segundo y cuarto, transitorios.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 4, 5, 6, 8, 9, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 22, 26, 27 y 37.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 7, 11, 17, 24, 33 y 34.

IV.- Indicaciones rechazadas: 1 (inciso primero propuesto para el artículo 18 A), 2, 10, 12, 13, 20, 23, 25, 28, 35 y 36.

V.- Indicaciones retiradas: 29, 30, 31 y 32.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 1 (inciso segundo propuesto para artículo 18 A) y 3.

Por su parte, la Comisión de Hacienda, complementando el cuadro anterior, deja constancia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, de lo siguiente:

I.- Indicación aprobada: la número 37.

II.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 33 y 34.

- - -

El señor Secretario General hace presente que la Comisión de Defensa Nacional somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las

siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Número 18

Artículo 27

Inciso segundo

Suprimir su número 6).

Número 19

Artículo 28

Sustituir sus incisos segundo y tercero, por los siguientes:

“Corresponderá a las Comisiones Especiales de Acreditación conocer y resolver las reclamaciones que tengan por objeto hacer valer alguna de las causales de exclusión del Servicio Militar Obligatorio a que se refiere el artículo 42, en conformidad con los procedimientos establecidos en la presente ley.

Las Comisiones Especiales de Acreditación serán presididas por un delegado del Gobernador de la provincia que corresponda, y estarán integradas por profesionales de la Administración del Estado en representación de los Ministerios de Justicia, Educación, Salud y del Instituto Nacional de la Juventud, designados por el respectivo Intendente, por un Oficial representante de las Fuerzas Armadas nombrado por el Comandante de

Guarnición de mayor antigüedad, y por un representante del Director General, designado por este último, quien se desempeñará como secretario de la Comisión.”.

Número 24

Artículo 30 F

Intercalar, en el número 3, de su inciso primero, después de la palabra “especiales”, la frase “de instrucción militar”.

Número 29

Artículo 42

Inciso primero

Suprimir su número 7.

Incisos segundo, tercero, cuarto y sexto

Suprimirlos, pasando sus incisos quinto, séptimo y octavo a ser incisos segundo, tercero y cuarto, respectivamente, sin enmiendas.

Número 30

Artículo 42 A

Suprimir la palabra “especialmente”.

Artículo 42 C

Sustituirlo, por el que sigue:

“Artículo 42 C.- Cuando un soldado conscripto, con ocasión del cumplimiento del servicio militar, haya sido objeto de rigor injustificado, extralimitación de atribuciones, castigos no contemplados en el reglamento de disciplina o derivados de situaciones ajenas y que no afecten al servicio, o que haya sido víctima de tratamiento reñido con su dignidad y honor como persona, siempre le asistirá el derecho de reclamar de estas acciones por el conducto regular correspondiente y de ejercer las acciones administrativas, penales y civiles a que haya lugar.”.

Artículo 42 D

Suprimirlo.

Artículo 3º, nuevo

Incorporar como tal el siguiente:

“Artículo 3º.- Modifícase el artículo 1º del decreto ley N° 2.546, de 1979, que

fija la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas, estableciéndose, en reemplazo de los vigentes, los siguientes montos para los grados que se indica:

Grados	Montos
23	\$ 38.880
24	\$ 37.532
25	\$ 36.191
26	\$ 34.834
27	\$ 33.515
28	\$ 31.899
29	\$ 30.551
30	\$ 28.683
31	\$ 27.334
32	\$ 26.000

La aplicación de los nuevos montos a los cálculos de sueldos o asignaciones que se deban pagar en conformidad a esta escala de sueldos, se hará efectiva a partir del 1° de abril de 2006.”.

- - -

Artículo 4°, nuevo

Agregar como tal el que sigue:

“Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 191 del decreto con fuerza de ley N° 1, de Guerra, de 1997, por el siguiente:

“Artículo 191.- Asignación de Conscripto: El contingente del servicio militar obligatorio recibirá, durante el primer año de conscripción, una asignación no imponible equivalente al sueldo base del grado 32 de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas, y durante el segundo año de conscripción, una equivalente al grado 31 de la misma escala. La asignación correspondiente al contingente del servicio militar obligatorio se incrementará con la asignación de zona o la gratificación de embarcado y de submarino, cuando corresponda.”.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo cuarto

Suprimir las comillas (“) y el punto final (.) que las sigue.

Artículo quinto, nuevo

Incorporar como tal el que sigue:

“Artículo quinto.- El mayor gasto que importe la aplicación de la presente ley,

se financiará con cargo a los recursos del presupuesto de las respectivas instituciones de las Fuerzas Armadas.”.

- - -

El señor Secretario General agrega que, por su parte, la Comisión de Hacienda, por los motivos que expresa en su informe, aprobó por unanimidad el proyecto despachado por la Comisión de Defensa en su segundo informe, con la siguiente enmienda:

Artículo 3º, nuevo

Reemplazar su encabezamiento, por el siguiente:

“Artículo 3º.- Establécense, en reemplazo de los vigentes, los siguientes montos, para los grados que se indica, del artículo 1º del decreto ley N° 2.546, de 1979, que fija la Escala de Sueldos de las Fuerzas Armadas:”.

- - -

Finalmente, el señor secretario General hace presente que deben aprobarse con quórum de ley orgánica constitucional los números 18; 19; 30, en cuanto al artículo 42 C; y 39, del artículo 1º permanente del proyecto. Los dos primeros en cuanto modifican la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en

correspondencia con el artículo 38 de la Constitución Política; el número 30, en lo que dice relación con el artículo 42 C, por incidir en la ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, a que se refiere el artículo 94 de la Carta Fundamental, y en lo que dice relación con el número 39, por referirse a las atribuciones de los tribunales de justicia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Suprema. Todo lo anterior, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

A continuación, el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, anuncia que dará por aprobadas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones, esto es, artículo 1º, números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40, y artículo 2º, permanentes, y artículos primero, segundo y cuarto, transitorios, salvo que algún señor Senador, con el acuerdo unánime de los señores Senadores presentes, solicite someter a discusión y votación el precepto indicado o que existan indicaciones renovadas.

Consultado el parecer de la Sala, se acuerda aprobarlos dejando constancia que concurre a este acuerdo 32 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento, de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Enseguida, el señor Presidente anuncia que, en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento de la Corporación, se votarán sin debate las modificaciones aprobadas por la unanimidad de los miembros de las Comisiones

informantes, a menos que algún señor Senador solicite votación separada o que existan indicaciones renovadas sobre la misma.

El señor Presidente anuncia que someterá a discusión aquellas normas que no fueron aprobadas por unanimidad, y aquéllas que han sido objeto de indicaciones renovadas.

Sobre el particular, hacen uso de la palabra el Honorable Senador señor Viera-Gallo y el señor Ministro de Defensa Nacional.

A continuación, el señor Presidente somete a discusión la indicación N° 12, renovada por el Ejecutivo.

El señor Secretario General informa que la indicación, que requiere ser aprobada en el carácter de norma orgánico constitucional, es del tenor siguiente:

“...- Agrégase el siguiente artículo 41 bis, nuevo:

“Artículo 41 bis.- Quedarán exceptuados del cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio los varones que integran la Base de Conscripción, que invoquen fundadamente convicciones religiosas, filosóficas o humanitarias que les impidan, en conciencia, la prestación de dicha carga pública, y que, como consecuencia de ello, hayan sido declarados como objetores de conciencia conforme al procedimiento que fije la ley.

La excepción al cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio a que se refiere

el inciso anterior no podrá ser invocada con carácter de sobreviniente. Asimismo, tampoco podrá ser declarada cuando estuviese vigente lo dispuesto en el artículo 40 N° 1 de la Constitución Política de la República.

La excepción al cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio regulada en el presente artículo deberá ser alegada, dentro de los 30 días siguientes a la realización del primer sorteo público a que se refiere el artículo 30 de esta ley, ante el cantón de reclutamiento que corresponda al domicilio del invocante, debiendo el interesado acompañar, en esa oportunidad, las pruebas y antecedentes suficientes que permitan acreditarla.

El cantón de reclutamiento, a través de la Dirección General, remitirá a la Comisión Especial de Acreditación competente, tanto la presentación del invocante, como las pruebas y demás antecedentes que se hayan acompañado al efecto.

La Comisión Especial de Acreditación deberá resolver la excepción invocada antes que se proceda al sorteo final a que hace referencia el artículo 30 E de la presente ley. Para fundar su resolución, dicha Comisión podrá solicitar a toda persona natural o jurídica los antecedentes que estime necesarios para el debido conocimiento y examen de la excepción. Con todo, la Comisión podrá, además, oír tanto la declaración personal del invocante, así como la de los testigos hábiles que este último ofrezca como medio de prueba para acreditar la procedencia de la excepción.

Las resoluciones que dicte la Comisión Especial de Acreditación serán

notificadas a través de carta certificada en el domicilio del invocante, por intermedio del Cantón de Reclutamiento respectivo.

En contra de la resolución que deniegue la excepción de que trata el inciso primero del presente artículo, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, podrá deducirse un recurso especial de reclamación ante el Juzgado de Letras en lo Civil del domicilio del invocante.

Dicho recurso podrá ser interpuesto por el invocante o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial. El recurso deberá interponerse por escrito y deberá ir acompañado de copia simple de la resolución de la Comisión Especial de Acreditación que no dio lugar a la excepción a que se refiere el inciso primero.

El escrito deberá contener, a lo menos:

1° El nombre, domicilio, ocupación u oficio del reclamante y de la o las personas que comparezcan a su nombre.

2° La designación de la Comisión Especial de Acreditación que denegó la excepción al cumplimiento del Servicio Militar por razones de conciencia.

3° Una exposición breve de las razones y circunstancias en las cuales se funda su pretensión de ser declarado como objetor de conciencia.

Una vez presentado el recurso, el tribunal ordenará que informe, por la vía que estime más efectiva, la Comisión Especial de Acreditación que denegó la solicitud del reclamante, fijándole un plazo breve y perentorio para evacuar dicha diligencia, y señalándole que, conjuntamente con el informe, deberán acompañarse todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto que motiva el recurso.

Recibido el informe y los antecedentes requeridos, o en su defecto, vencido el plazo fijado por el juez para su remisión, el tribunal deberá citar a las partes a oír sentencia.

Dentro del plazo para dictar sentencia, el tribunal de oficio podrá decretar las medidas para mejor resolver a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil.

El tribunal apreciará los antecedentes que se acompañen al recurso y los demás que se agreguen durante el curso de su tramitación, conforme a las reglas de la sana crítica.

La sentencia deberá pronunciarse dentro del término de diez días desde que haya quedado en estado de sentencia. Dicha resolución deberá señalar si acoge o no el recurso de reclamación deducido y no será susceptible de recurso alguno.

El invocante gozará de privilegio de pobreza en todas sus actuaciones administrativas y judiciales.

Quienes sean declarados objetores de conciencia, deberán realizar una prestación social sustitutoria en la forma que determine la ley, la que en ningún caso podrá ser por un tiempo inferior al que hubiese durado el servicio militar obligatorio en la modalidad de conscripción ordinaria. Para los efectos del cumplimiento de dicha prestación social sustitutoria, quienes hayan sido declarados objetores de conciencia podrán ser convocados a servir en la Defensa Civil de Chile.”.”.

- - -

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Naranjo, Zaldívar (don Adolfo), Chadwick y Muñoz Barra, el señor Ministro de Defensa Nacional, y los Honorables Senadores señores Martínez, Vega, Coloma, Canessa, Prokurica y Ríos.

Cerrado el debate y puesta en votación, se obtiene el siguiente resultado: 17 votos por su aprobación y 14 por su rechazo, no reuniéndose el quórum exigido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República para su aprobación.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Ávila, Boeninger, Espina, Flores, Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Parra, Prokurica, Ruiz-Esquide, Sabag, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señora Matthei y señores

Arancibia, Canessa, Coloma, Cordero, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Ríos, Romero, Stange y Vega.

Enseguida, el señor Presidente informa que someterá a votación la supresión del número 7 del numeral 29 del proyecto.

El señor Secretario General informa que la Comisión de Defensa Nacional, por mayoría de votos, propone la supresión del número 7 del numeral 29, relativo al artículo 42.

Sometida a votación, la supresión del número 7 del numeral 29 es aprobada por 18 votos a favor y 15 en contra.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señora Matthei y señores Arancibia, Bombal, Canessa, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Fernández, García, Horvath, Larraín, Martínez, Prokurica, Ríos, Romero, Stange y Vega.

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Ávila, Boeninger, Flores, Gazmuri, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Parra, Ruiz-Esquide, Sabag, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del día

Queda pendiente la discusión de este asunto.

TIEMPO DE VOTACIONES

Proyecto de acuerdo de diversos Honorables señores
Senadores, mediante el cual solicitan al Ministerio de
Relaciones Exteriores realizar gestiones diplomáticas
respecto de la situación que
afecta al señor Carlos Cardoen Cornejo

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo
de la referencia.

El señor Secretario General señala que el referido proyecto de acuerdo,
correspondiente al Boletín N° S 783-12, suscrito por los Honorables Senadores señores
Carlos Bombal Otaegui, Carlos Cantero Ojeda, Marco Cariola Barroilhet, Andrés Chadwick
Piñera, Juan Antonio Coloma Correa, Fernando Flores Labra, Rafael Moreno Rojas, Roberto
Muñoz Barra, Carlos Ominami Pascual, Sergio Páez Verdugo, Jorge Pizarro Soto, Sergio
Romero Pizarro y Andrés Zaldívar Larraín, es del siguiente tenor:

PROYECTO DE ACUERDO:

“Considerando:

1.- Que el Honorable Senado, con fecha 9 de Julio de 1977 y posteriormente con fecha 16 de Mayo del año 2001, ha manifestado su preocupación por la situación judicial que afecta en los Estados Unidos de Norteamérica al ciudadano chileno señor Carlos Cardoen Cornejo, quien es un destacado empresario chileno que ha contribuido significativamente al desarrollo cultural y turístico de nuestro país.

2.- Que, conjuntamente con lo anterior, se le solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores que el Gobierno de Chile efectuara gestiones de apoyo diplomático, con el propósito de buscar una solución a la situación judicial que afecta a don Carlos Cardoen Cornejo.

3.- Que en el transcurso de estos años se han efectuado diversas acciones tendientes a lograr este objetivo, sin que aún se haya podido lograr una solución, a pesar de que el juicio civil concluyó en un total avenimiento, con plena satisfacción para las partes involucradas.

4.- Que en conocimiento del delicado estado de salud que afecta a don Carlos Cardoen Cornejo, invocando por consiguiente razones de carácter humanitario, y en consideración a que los esfuerzos desplegados hasta la fecha se encuentran actualmente en instancias de resolución en los Estados Unidos de Norteamérica.

El Senado de Chile acuerda:

Solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores que renueve las acciones diplomáticas que fueren necesarias para obtener una buena disposición de parte de las autoridades norteamericanas competentes para lograr una pronta solución al problema judicial que afecta al ciudadano chileno don Carlos Cardoen Cornejo y que pueda transmitir la voluntad de este Senado a las autoridades de dicho país en orden a alcanzar este objetivo.”.

- - -

Sometido a votación, el proyecto de acuerdo es aprobado por 21 votos a favor, 2 en contra y una abstención.

Votan por su aprobación los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Ávila, Canessa, Chadwick, Coloma, Cordero, Espina, Flores, Gazmuri, Larraín, Martínez, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Parra, Romero, Sabag, Stange, Vega y Zaldívar (don Andrés).

Votan por su rechazo los Honorables Senadores señores Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Se abstiene el Honorable Senador señor Naranjo.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto de acuerdo aprobado por el Senado es el antes transcrito.

INCIDENTES

Homenaje en memoria de la ex Diputada señora
Gladys Marín Millie, recientemente fallecida.

El señor Presidente anuncia que, en virtud del acuerdo adoptado por los Comités, el Senado rendirá homenaje en memoria de doña Gladys Marín Millie, con motivo de su reciente fallecimiento.

Enseguida, rinden homenaje en su memoria los Honorables Senadores señores Núñez y Muñoz Barra, señora Frei (doña Carmen), señores Ávila y Espina, y señora Matthei, en representación de los Comités Partido Socialista, Mixto del Partido Por la Democracia, Partido Demócrata Cristiano, Institucionales 2 e Independiente, Partido Renovación Nacional y Partido Unión Demócrata Independiente, respectivamente.

A continuación, rinde homenaje, en nombre del Senado, el Presidente de la Corporación, Honorable Senador señor Larraín.

Al terminar su intervención, el señor Presidente recaba el acuerdo de la Corporación para remitir oficio a la familia de doña Gladys Marín Millie y al Partido Comunista, a fin de hacerles llegar las condolencias del Senado, y la transcripción de las expresiones vertidas en homenaje a su memoria.

Finalmente, el señor Presidente agradece la presencia de los asistentes y anuncia que suspenderá la sesión para despedir a los invitados.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

- - -

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Espina:

1) A la señora Subsecretaria Directora Nacional del Instituto Nacional de Deporte, sobre información respecto a la aplicación de las disposiciones de la ley N° 19.712, y

2) Al señor Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación,

--Del Honorable Senador señor Horvath:

1) A los señores Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Intendente de la Región de Aysén y Subsecretario de Pesca, sobre establecimiento de zonas contiguas de pesca artesanal entre la Región de Los Lagos y la Región de Aysén;

2) A la señora Ministro de Planificación y Cooperación, y al señor Ministro de Obras Públicas y de Transportes y Telecomunicaciones, solicitando antecedentes sobre procedimiento empleado para establecer vías alternativas durante la construcción de obras viales y, en particular, en el caso de obras viales que indica;

3) Al señor Ministro de Obras Públicas, sobre solución alternativa ofrecida, sin costo, al Ministerio a su cargo por la Empresa Equipos Maquinarias y Transportes Limitada para al nudo vial El Salto-Vespucio, en el proyecto de concesión Variante Vespucio-El Salto-Kennedy, y

4) Al señor Ministro de Salud y a la señora Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, sobre índices de contaminación del aire en ciudades que

utilizan gran cantidad de leña como combustible, y sobre medidas consideradas para paliar daño a la salud de sus habitantes.

--Del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, al señor Ministro de Obras Públicas, sobre situación del camino que une a Arauco con Lebu por Quiapo, en la Región del Bío-Bío.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

- - -

En el tiempo del Comité Partido Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, quien se refiere al diagnóstico de la situación de la infancia en Chile, y formula propuestas para una nueva política sobre la materia.

Al terminar su intervención, Su Señoría solicita dirigir oficio, en su nombre, a Su Excelencia el Presidente de la República, a la señora Ministro de Planificación y Cooperación y a los señores Ministro de Educación y Ministro de Salud, para hacerles llegar sus planteamientos sobre la materia.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hacen uso de su tiempo en Incidentes de esta sesión los Comités Partido Unión Demócrata Independiente, Partido Renovación Nacional, Partido Socialista, Comité Institucionales 2 e Independiente, Institucionales 1 y Mixto del Partido Por la Democracia.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS

Secretario General del Senado

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA EL ACUERDO ENTRE CHILE Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS
(3624-10)

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización de las Naciones Unidas”, suscrito en Santiago, el 19 de junio de 2003.”.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): GABRIEL ASCENCIO MANCILLA, Presidente de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
APRUEBA LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRANSPARENCIA EN
ADQUISICIONES DE ARMAS CONVENCIONALES

(3651-10)

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

“Artículo único.- Apruébanse la “Convención Interamericana sobre transparencia en las adquisiciones de armas convencionales y sus anexos I y II, adoptados el 7 de junio de 1999 durante su Vigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, celebrado en la ciudad de Guatemala.”.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): GABRIEL ASCENCIO MANCILLA, Presidente de la Cámara de Diputados.-

CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario General de la Cámara de Diputados

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE AUTORIZA ERIGIR MONUMENTOS EN
MEMORIA DEL PADRE ALBERTO HURTADO EN DIFERENTES COMUNAS DEL
PAÍS
(3542-04)

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de someter a vuestra consideración su Segundo Informe relativo al proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, originado en Moción de los Honorables Diputados señores Pedro Araya Guerrero, Guillermo Ceroni Fuentes, Jorge Burgos Varela, Marcelo Forni Lobos, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Pablo Longueira Montes, Pablo Lorenzini Basso, José Miguel Ortiz Novoa y Gonzalo Uriarte Herrera.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de Indicaciones ni de modificaciones: Artículo 3°.

2.- Indicaciones aprobadas: N°s. 11, 12.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: N° 6.

4.- Indicaciones rechazadas: N°s 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13.

5.- Indicaciones retiradas: No hay.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Como advierten los autores de la Moción la iniciativa tiene por objeto rendir homenaje público al Padre Alberto Hurtado Cruchaga, mediante la construcción de monumentos en su honor, en las diferentes comunas del país.

A fin de evitar reiteraciones innecesarias vuestra Comisión se remite , en lo que dice relación a los fundamentos del proyecto, a lo señalado en su Primer informe.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Se presentaron 13 indicaciones al texto del proyecto de ley contenido en el Nuevo Primer Informe que a continuación se describen brevemente, señalándose, en cada caso, los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

Artículo 1º

Autoriza erigir monumentos en memoria del Padre Alberto Hurtado en las diferentes comunas del país.

Indicación N° 1

Del Honorable Senador señor Núñez, para reemplazarlo, proponiendo que la construcción de estos monumentos se autorice en todas las comunas capitales de región del país, que así lo hayan acordado a través de sus respectivos concejos municipales.

El Honorable Senador señor Muñoz Barra expresó que la indicación le parece apropiada al delimitar la autorización que entrega la ley, circunscribiéndola a trece comunas, siempre que así lo acordare el respectivo concejo municipal.

El Honorable Senador señor Parra manifestó que la autorización de la ley no puede ser a comunas indeterminadas, y que la indicación propuesta da solución a ello, al acotarla sólo a las comunas capitales de región.

Por su parte, el Honorable Senador señor Vega señaló que la disposición aprobada por la Sala es más flexible, por cuanto entrega una autorización a las diferentes comunas del país, permitiendo que estas corporaciones autónomas dispongan lo que estime conveniente.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por los Honorables Senadores señores Fernández, Moreno y Vega, en tanto que los Honorables Senadores señores Muñoz Barra y Parra estuvieron por aprobarla.

Indicación N° 2

Del Honorable Senador señor Stange para reemplazar la disposición, a fin de que la construcción de monumentos sea autorizada en aquellas comunas del país que obtuvieren el acuerdo unánime de su respectivo Concejo.

-Se rechazó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Indicación N° 3

Del Honorable Senador señor Ávila para sustituir en el artículo la palabra “las” por “tres”, con el propósito de restringir la construcción de los monumentos a tres comunas del país.

-Fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Artículo 2°

El inciso primero señala la forma de financiamiento de las obras, en tanto que el inciso segundo establece la manera de determinar las fechas en que se realizarán las colectas públicas que contribuirán a su financiamiento.

Indicación N° 4

Del Honorable Senador señor Stange para sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Las colectas públicas a que alude el inciso anterior, se efectuarán en las fechas que determine el Alcalde.”.

El Honorable Senador señor Parra expresó que la Indicación propuesta está relacionada con la Indicación N° 5, que cuenta con su aprobación, la que como se verá más adelante, propone suprimir la Comisión Especial.

La supresión propuesta por la Indicación N° 5 hace necesario entregar a una autoridad determinada la iniciativa para fijar las fechas en que se realizarán las colectas públicas que financiarán las obras, razón por la cual le da su aprobación a la Indicación que nos ocupa.

- Puesta en votación la indicación fue rechazada por los Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Vega, en tanto que por la aprobación lo hizo el Honorable Senador señor Parra.

Artículo 4°

Crea una comisión especial encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, precisa su integración y señala el quórum para sesionar y adoptar acuerdos.

Indicación N° 5

De los Honorables Senadores señores Sabag y Zaldívar, don Andrés, para eliminar el artículo que crea esta comisión especial.

- Sometida a votación se rechazó con el voto de los Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, y Vega, en tanto que por su aprobación lo hizo el Honorable Senador señor Parra.

Indicación N° 6

Del Honorable Senador señor Núñez para reemplazarlo, a fin de incorporar en la Comisión Especial a los alcaldes de las respectivas comunas.

El Honorable Senador señor Parra expresó que la indicación no es coherente con el articulado que propone aprobar la Comisión, ya que la comisión especial tiene carácter nacional , y que la incorporación del Alcalde a la Comisión Especial le quitaría ésa característica.

Agrega que la indicación abre ciertas interrogantes que, de aprobarse en la forma que está redactada, no encuentran respuesta en el texto del proyecto de ley. A modo de ejemplo, se pregunta cuál es el Alcalde que integrará la Comisión, a quién le compete su designación.

Por las razones señaladas, el Honorable Senador señor Parra estimó conveniente rechazar la indicación.

- Puesta en votación se aprobó con enmiendas formales con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra y Vega, en tanto que el Honorable Senador señor Parra votó por el rechazo.

Indicación N° 7

La indicación, concordante con la indicación formulada al artículo 1° por el mismo Honorable señor Senador Stange, propone la creación de comisiones especiales encargadas de cumplir los objetivos de la ley, las que se constituirán una vez que la Municipalidad correspondiente autorice la construcción del respectivo monumento.

-Sometida a votación se rechazó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Artículo 5°

Establece las funciones de la comisión especial.

Indicación N° 8

De los Honorables Senadores señores Sabag y Zaldívar, don Andrés, para suprimirlo.

- Se rechazó sin debate por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Letra a)

Entrega a la Comisión Especial la función de determinar la fecha y la forma en que se realizarán las colectas públicas a que se refiere el artículo segundo, así como realizar las gestiones correspondientes para su concreción.

Indicación N° 9

Del Honorable Senador señor Stange para eliminarla.

- Sin debate se rechazó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Letra b)

Otorga a la Comisión Especial la atribución para determinar la ubicación del monumento, en coordinación con la respectiva municipalidad y el Consejo de Monumentos

Nacionales, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

Indicación N° 10

Del Honorable senador señor Ávila para reemplazar la letra b) por la siguiente.

“b) Determinar las comunas donde se ubicarán los monumentos, procurando que su ubicación geográfica permita el acceso a éstas a la mayor cantidad de personas posible. Además, con la respectiva municipalidad y el Consejo de Monumentos Nacionales, disponer y supervigilar la construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales;”.

La indicación propuesta otorga a la comisión especial la facultad de determinar las comunas donde se ubicarán los monumentos, siendo concordante con la indicación N° 3) del Honorable Senador señor Ávila que proponía sustituir el artículo 1º, autorizando la construcción de monumentos en tres comunas del país, la que como ya se dijo fue rechazada por la Comisión.

- Se rechazó por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Letra d)

Entrega a la Comisión Especial la facultad de administrar el fondo a que se refiere el artículo 3° del proyecto.

Indicación N° 11

La indicación propuesta por el Honorable Senador señor Núñez propone reemplazar esta letra, con el propósito de entregar a la comisión especial la función de administrar, en forma separada, los fondos creados por el artículo 3°.

- Sometida a votación se aprobó sin debate por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Letra e)

Establece que la comisión especial deberá abrir una cuenta corriente especial para gestionar el fondo que crea el artículo 3°.

Indicación N° 12

La indicación formulada por el Honorable Senador señor Núñez propone que la Comisión Especial abra una cuenta corriente especial para cada uno de los fondos que se constituyan de acuerdo al artículo 3°.

Sometida a votación se aprobó sin debate por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

Artículo 6°

Se refiere al destino de los excedentes que resultaren de las erogaciones recibidas, al cabo de la construcción del monumento.

Indicación N° 13

De los Honorables Senadores señores Sabag y Zaldívar, don Andrés, para suprimirlo.

-Se rechazó sin debate por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Fernández, Moreno, Muñoz Barra, Parra y Vega.

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos comentados, vuestra Comisión os propone que aprobéis el proyecto de ley acordado en general por el Senado, con las modificaciones que se reseñan a continuación:

Artículo 4º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 4º.- Créase una comisión especial integrada por miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

- a) Dos Senadores y dos Diputados;**
- b) El Ministro de Educación, o quien designe en su representación;**
- c) Dos representantes designados por el Provincial de la Compañía de Jesús en Chile;**
- d) El Director del Museo Nacional de Bellas Artes, o su representante, y**
- e) Los alcaldes de las comunas respectivas.**

Los Senadores y Diputados serán designados por sus respectivas Cámaras.

El quórum para sesionar será el de la mayoría de sus miembros.”.

(Aprobada por mayoría 4x1. Indicación N° 6)

Artículo 5°

- Sustituir sus letras d) y e), por las siguientes:

“d) Administrar separadamente los fondos creados por el artículo 3°,

y

e) Abrir una cuenta corriente especial para cada uno de los fondos que se constituyan en virtud del artículo 3°.”.

(Aprobada por unanimidad 5x0. Indicaciones N°s. 11 y 12)

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En consecuencia, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Autorízase erigir monumentos en las diferentes comunas del país, en memoria del Padre Alberto Hurtado Cruchaga.

Artículo 2º.- Las obras se financiarán mediante erogaciones populares, obtenidas a través de colectas públicas, donaciones y otros aportes privados.

Las colectas públicas a que alude el inciso anterior se efectuarán en las fechas que determine la comisión especial que se creará al efecto, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 3º.- Autorízase la creación, en cada comuna, de un fondo destinado a recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes señalados en el artículo precedente.

Artículo 4°.- Créase una comisión especial integrada por miembros ad honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

- a) Dos Senadores y dos Diputados;**
- b) El Ministro de Educación, o quien designe en su representación;**
- c) Dos representantes designados por el Provincial de la Compañía de Jesús en Chile;**
- d) El Director del Museo Nacional de Bellas Artes, o su representante, y**
- e) Los alcaldes de las comunas respectivas.**

Los Senadores y Diputados serán designados por sus respectivas Cámaras.

El quórum para sesionar será el de la mayoría de sus miembros.

Artículo 5°.- La comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Determinar la fecha y la forma en que se efectuarán las colectas públicas a que se refiere el artículo 2º, así como realizar las gestiones pertinentes para su concreción;

b) Determinar la ubicación del monumento, en coordinación con la respectiva municipalidad y el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales;

c) Llamar a concurso público de proyectos para la ejecución de las obras, fijar sus bases y resolverlo;

d) Administrar separadamente los fondos creados por el artículo 3º,
y

e) Abrir una cuenta corriente especial para cada uno de los fondos que se constituyan en virtud del artículo 3º.

Artículo 6º.- Si una vez construido el monumento quedaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados al fin que cada comisión determine.".

Acordado en sesión celebrada el día 16 de marzo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Rafael Moreno Rojas (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Roberto Muñoz Barra, Augusto Parra Muñoz y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 21 de marzo de 2005.

(Fdo.): Magdalena Palumbo Ossa

Secretario Accidental

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL RECAÍDO EN
EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR
RUIZ DE GIORGIO, QUE MODIFICA DIVERSAS NORMAS DEL CÓDIGO DEL
TRABAJO, CONTENIDO EN EL DFL. N° 1, DE 1994, DEL MINISTERIO DEL
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
(1394-13)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en una Moción del Honorable Senador señor José Ruiz De Giorgio.

Es del caso hacer presente que, antes de iniciar la discusión de esta iniciativa, el autor de la Moción presentó una indicación sustitutiva integral de la misma, que reduce sustancialmente el número de materias sobre las que se propone legislar, atendido que parte de las consultadas en el texto original fueron resueltas en leyes dictadas con posterioridad a la presentación de la Moción del epígrafe. En virtud de lo anterior, la Comisión acordó realizar la discusión correspondiente en relación a dicha indicación.

Cabe señalar que, en atención a las normas reglamentarias vigentes al momento de iniciar su tramitación en el Senado, esta iniciativa legal fue discutida por la Comisión en general y en particular. A ello se agrega que aún cuando la indicación sustitutiva consta de un artículo único, ella se refiere a distintos temas.

A una o más de las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari; el Ministro del Trabajo y Previsión Social, Subrogante, señor Yerko Ljubetic; y los asesores del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señores Francisco Del Río y Felipe Sáez.

Por otra parte, vuestra Comisión se trasladó a la Duodécima Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, específicamente a la ciudad de Punta Arenas, lugar en el cual sesionó el día 27 de junio de 2002, con el objeto de conocer directamente la opinión de los sectores laborales y empresariales, en relación con la norma contenida en el proyecto de ley que aumenta el feriado anual para los trabajadores que presten servicios en dicha Región. Asistieron a esta sesión, además de los miembros de vuestra Comisión, quienes ostentaban los siguientes cargos a esa fecha: el Secretario Regional Ministerial del Trabajo y Previsión Social de la XII Región, señor Jorge Restovic; de la Confederación de la Producción y del Comercio, Consejo Regional de la XII Región, su Gerente General, señor Arturo Lillo, y los Directores, señores Francisco Arriagada, Ramón Jacob y Pablo Sapunar, y de la Central Unitaria de Trabajadores, Provincial de Magallanes, su Presidenta, señora Mónica La Paz, y el Director, señor Alex Guerrero.

Cabe señalar que los representantes de la CUT, Provincial de Magallanes, manifestaron su pleno acuerdo con la iniciativa, atendidas las dificultades que tienen los trabajadores que laboran en la zona, puesto que, al hacer uso de su feriado, muchos de ellos se trasladan a otros lugares del país y, siendo considerable el costo de hacerlo por vía aérea, frecuentemente deben movilizarse por tierra, lo que implica perder varios días en la ida y el regreso.

Por su parte, los representantes de la Confederación de la Producción y del Comercio, Consejo Regional de la XII Región, expresaron que no se oponen, en forma tajante, a que se pretenda legislar para que los trabajadores de esa zona puedan gozar de un feriado anual de veinte días hábiles, pero, en caso de llevarse adelante esta iniciativa, son de opinión de que el Estado compense el mayor costo equivalente de la norma en examen, a través de una fórmula eficaz para la empresa regional, y, si así no fuere, preferirían que no se innove en la materia. Enseguida, hicieron entrega de un documento que contiene sus planteamientos, el cual se encuentra a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

En atención a que la iniciativa legal ha quedado circunscrita, en definitiva, sólo a dos temas, esto es, al pago de remuneraciones pendientes en caso de término del contrato de trabajo, y al feriado anual ampliado para los trabajadores de la Duodécima Región, sus objetivos son los siguientes:

1.- Consignar, en caso de término del contrato de trabajo, la obligación del empleador de pagar todas las remuneraciones que se adeudaren al trabajador en un solo acto al momento de extender el finiquito, sin perjuicio de permitir, previo acuerdo de las partes, el fraccionamiento del pago.

2.- Aumentar de quince a veinte días hábiles el feriado anual para los trabajadores que presten servicios en la Duodécima Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

El Código del Trabajo.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

1) La Moción presentada originalmente por el autor de la iniciativa y que, en lo fundamental, abordaba las siguientes materias: trabajo de menores; nacionalidad de los trabajadores; feriado anual de trabajadores de la Duodécima Región; algunas normas sobre el contrato de trabajadores embarcados o gente de mar; terminación del contrato por obra, faena o servicio; causales de término de contrato sin indemnización; ampliación de irrenunciabilidad a remuneraciones adeudadas, y plazo del fuero de trabajadores una vez terminada la negociación colectiva.

2) La indicación sustitutiva integral de la Moción, presentada por su autor, que abarca los siguientes temas: nacionalidad de los trabajadores; pago de remuneraciones adeudadas al trabajador, al momento de extender el finiquito; feriado anual aumentado para trabajadores que presten servicios en la Duodécima Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, y regulación de los contratos por obra, faena o servicio, en caso de terminación de los mismos.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

En primer término, cabe hacer presente que al inicio de la discusión en general se produjo un intercambio de opiniones de los señores Senadores miembros de la Comisión y los representantes del Ejecutivo, respecto de los números 1 y 4 del artículo único de la indicación sustitutiva de la Moción, que se refieren a los temas de

nacionalidad de los trabajadores y regulación de los contratos por obra, faena o servicio, en caso de término de los mismos.

A raíz de lo anterior, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio retiró dichos numerales del texto del proyecto, quedando en él sólo los números 2 y 3, que pasan a ser numerales 1 y 2 del artículo único. Las dos materias contenidas en estos números son, respectivamente, las siguientes: pago de remuneraciones adeudadas al trabajador al momento de extender el finiquito y feriado anual aumentado para trabajadores que presten servicios en la Duodécima Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, respecto a los temas en cuestión, manifestó que la primera materia consistiría entonces en establecer, en caso de término del contrato de trabajo, la obligación del empleador de pagar todas las remuneraciones que se adeudaren al trabajador en un solo acto al momento de extender el finiquito, sin perjuicio de permitir, previo acuerdo de las partes, el fraccionamiento del pago. Lo anterior, para evitar que algunos empleadores, a través del finiquito, vulneren los derechos de los trabajadores.

Subrayó que el Código del Trabajo declara irrenunciables los derechos establecidos por las leyes laborales, mientras subsista el contrato de trabajo, pero una vez que éste expira, tales derechos sí pueden renunciarse y, justamente, lo que persigue la iniciativa es evitar que tal renuncia se materialice en el finiquito como fruto de la presión o el abuso, cuestión que ocurre por la posición más débil del trabajador ante el empleador.

El Honorable Senador señor Canessa expresó que actualmente los trabajadores cuentan con la suficiente preparación como para no firmar un documento como el finiquito si no se les ha pagado todo lo que se les adeuda.

El Honorable Senador señor Fernández recordó que normalmente se paga, al momento de firmar el finiquito, todo lo adeudado al trabajador. Ahora, si éste firma tal documento expresando que recibió todo lo que le correspondía, nada más cabe hacer, puesto que si se entra a discutir si efectivamente ello ocurrió se pone en tela de juicio todo este tipo de instrumentos.

En cuanto al segundo asunto, el autor de la Moción expresó que se refiere a un tema antiguo, discutido previamente en iniciativas de ley presentadas por Su Señoría al Congreso Nacional, en que proponía aumentar el feriado anual para los trabajadores que presten servicios en la Duodécima Región de Magallanes y de la Antártica Chilena de quince a veinticinco días hábiles al año -que fue lo que tuvieron en su momento- y que ahora viene proponiendo subir de quince a veinte días hábiles anuales.

Recordó que en dicha zona, quienes se desempeñan, por ejemplo, en la Administración Pública o en el Poder Judicial tienen vacaciones adicionales -sobre los quince días hábiles al año-, en virtud de las normas que los rigen. Asimismo, añadió que en el sector privado hay muchos trabajadores que también cuentan con feriados anuales más extensos, en atención a convenios suscritos con sus empleadores.

Su propuesta se justifica, entre otras cosas, en que, debido al alto costo de viajar por vía aérea desde la citada Región hacia otros puntos del país, gran parte de los desplazamientos se hacen por tierra, lo que implica ocupar varios días de viaje.

Agregó que las normas de excepción para beneficiar las actividades productivas de la Región no siempre se traspasan al mundo laboral, por lo que resulta justo favorecer a los trabajadores con disposiciones como las que viene proponiendo.

Seguidamente, el asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, recordó que la ley N° 19.759, que reformó el Código del Trabajo respecto de diversas materias, abordó el tema del pago de las indemnizaciones que proceden con motivo del término de la relación laboral -en la misma línea que respecto a las remuneraciones adeudadas se viene proponiendo en la iniciativa en análisis-. Ello, por cuanto, antes de dicha reforma, muchas veces se acordaba en los finiquitos el pago fraccionado de las indemnizaciones, no existiendo los resguardos legales adecuados para que el compromiso de pago se cumpliera, por lo que tales acuerdos exhibían gran fragilidad en perjuicio de los trabajadores.

Ahora bien, en tal ley no se incorporó el ítem de las remuneraciones adeudadas, por cuanto el Código del Trabajo establece que las remuneraciones se deben pagar con la periodicidad estipulada en el contrato, no pudiendo los períodos que se convengan exceder de un mes. Pero dado que es frecuente que haya empresas que deban varios meses de remuneraciones, la propuesta en análisis parece ir en la línea correcta que, como se vio, fue la adoptada por el legislador en lo relativo al pago de las

indemnizaciones a que ya se aludió, por lo que cabe respaldarla, más aún considerando que se resguardarían de mejor manera los derechos de los trabajadores, cuestión en que el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social coincidió plenamente.

A continuación, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, Subrogante, se refirió a las dos materias que, en definitiva, contempla el proyecto.

Respecto del tema del pago de remuneraciones adeudadas al trabajador al momento de extender el finiquito, que se propone incorporar dentro del Capítulo sobre protección a las remuneraciones, reiteró que el Ejecutivo está absolutamente de acuerdo en el sentido de la iniciativa y piensa que, no obstante incluir un artículo 63 bis, nuevo, en dicho Capítulo, sería conveniente, desde el punto de vista de la técnica legislativa, que, en lo relativo al detalle del pago y a los efectos de su incumplimiento, se hiciera una referencia a la nueva normativa producto de la última reforma laboral (ley N° 19.759), que tiende a cumplir similares objetivos a los perseguidos por la propuesta en análisis, de manera que, en lo pertinente, ella se aplique a este tema del pago de las remuneraciones adeudadas. Cabe señalar que la normativa aludida se contiene en el artículo 169 del Código del Trabajo, relativo al pago de las indemnizaciones que proceden con motivo del término de la relación laboral, modificado por la citada ley.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que no tiene inconveniente en que el tema del pago de remuneraciones pendientes se solucione haciendo aplicable la normativa que rige respecto del pago de indemnizaciones por término del contrato de trabajo ubicada en el artículo a que se ha hecho referencia.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, Subrogante, señaló que en cuanto al tema del feriado anual aumentado para trabajadores que presten servicios en la Duodécima Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, que históricamente ha sido un asunto polémico, el Gobierno aún no tiene una posición final. En todo caso, debe analizarse con detención, ya que puede dar lugar a que surjan planteamientos similares respecto de trabajadores que se desempeñen en otras Regiones o bien que deban buscarse vías alternativas que se aproximen a los objetivos perseguidos, que recojan algunos precedentes, tales como los que existen en relación a los trabajadores del sector público. Insistió en que el tema debe considerarse con calma, de manera de determinar si es conveniente acogerlo y, de ser así, ver en qué forma implementarlo.

- Puesto en votación en general el proyecto, ya circunscrito sólo a los números que han quedado como 1 y 2 del artículo único, la Comisión lo aprobó por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Moreno, Parra y Ruiz De Giorgio.

Al fundar su voto afirmativo, el Honorable Senador señor Fernández hizo presente que aprobaba en general la Moción en el entendido que debe escucharse al Gobierno, a los empresarios y a los trabajadores, en lo relativo al tema del feriado anual aumentado para trabajadores que presten servicios en la Duodécima Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, con el objeto de analizar si la iniciativa en estudio afectará los niveles de empleo en dicha zona. Sólo una vez efectuado lo anterior, podrá adoptarse una decisión definitiva sobre el particular.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Artículo único

El proyecto de ley en informe aprobado en general, consta de un artículo único, que, a través de dos numerales, introduce diversas modificaciones al Código del Trabajo, que se describen a continuación:

Número 1

Incorpora un artículo 63 bis, nuevo, que dispone que en caso de término del contrato de trabajo el empleador estará obligado a pagar todas las remuneraciones que se adeudaren al trabajador en un solo acto al momento de extender el finiquito. Sin perjuicio de ello, las partes podrán acordar el fraccionamiento del pago; en este caso, las cuotas se pagarán con los intereses y reajustes que dispone el artículo anterior -esto es, el artículo 63-. Dicho pacto deberá ser ratificado ante la Inspección del Trabajo. El simple incumplimiento del pacto hará inmediatamente exigible el total de la deuda y será sancionado con multa administrativa.

Cabe señalar que, en lo pertinente, el artículo 63 a que alude la norma propuesta prescribe, respecto de las sumas adeudadas a que se refiere, que se pagarán

reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el I.P.C. determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice. Añade que las sumas adeudadas, reajustadas en la forma indicada, devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Es del caso hacer presente que, en la última sesión de la Comisión, y en atención a lo debatido con anterioridad, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio presentó una indicación para sustituir el texto del número 1 en análisis, por el siguiente:

"1.- Intercálase el siguiente artículo 63 bis, nuevo:

"Artículo 63 bis.- En caso de término del contrato de trabajo, el empleador estará obligado a pagar todas las remuneraciones que se adeudaren al trabajador en un solo acto al momento de extender el finiquito. Sin perjuicio de ello, las partes podrán acordar el fraccionamiento del pago de las remuneraciones adeudadas y dicho pacto se regirá por lo dispuesto en la letra a) del artículo 169."

- Puesto en votación el texto precedentemente transcrito, se aprobó, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Número 2

Modifica el artículo 67 que, en su inciso primero, otorga derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra, a los trabajadores con más de un año de servicio.

Su inciso segundo añade que el feriado se concederá de preferencia en primavera o verano.

El número 2 en análisis es del siguiente tenor:

"2.- Intercálase como un nuevo inciso segundo del artículo 67 el siguiente texto:

"Los trabajadores que presten servicios en la Duodécima Región de Magallanes y la Antártica Chilena tendrán derecho a un feriado anual de veinte días hábiles.".

En primer término, el Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio reiteró los planteamientos que, respecto de la materia en análisis, formulara durante la discusión en general de la iniciativa y que constan en el Capítulo correspondiente de este informe.

El Honorable Senador señor Ríos expresó que no hay norma legal que prohíba pactar en los contratos de trabajo feriados anuales que excedan de los quince días hábiles. Ahora bien, el proyecto en estudio obliga a conceder, a favor de los trabajadores de que se trata, un feriado anual aumentado.

Su Señoría agregó que, siguiendo la línea de los Estados modernos, resulta más propio dejar al acuerdo de las partes la resolución de contar con vacaciones más extensas que las que, en términos generales, establece la ley.

En cuanto al argumento de que los trabajadores en cuestión requieren de varios días de viaje para llegar al lugar de vacaciones, el señor Senador señaló que se trata de un concepto con elementos centralistas que no comparte, ya que no necesariamente hay que desplazarse hasta el centro del país para estos efectos.

En consecuencia, Su Señoría se mostró partidario de no innovar en este tema, dejando la ley tal como está, especialmente considerando que no prohíbe pactar feriados anuales aumentados.

El Honorable Senador señor Bombal manifestó su inquietud en orden a que los costos de la medida propuesta por este proyecto pudieran afectar negativamente a los empleadores de la pequeña y mediana empresa de la Duodécima Región, con el consiguiente impacto negativo en el empleo.

El Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio sostuvo que la viabilidad de las empresas de dicha zona no tiene relación con el aumento de las vacaciones de sus trabajadores, sino que, con sus dificultades de acceder razonablemente al crédito, etcétera. Más aun, ni los propios empresarios locales se oponen tajantemente a esta propuesta, ya que entienden que una parte importante de los trabajadores de la Duodécima Región ya gozan de un feriado anual aumentado.

Su Señoría señaló, además, que la generación del empleo en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena no debiera verse influida por las condiciones laborales de sus trabajadores, sino, más bien, por el requerimiento de los servicios de las empresas, especialmente en el caso de las pequeñas, lo que, entre otras cosas, se asocia con aspectos estacionales.

El Honorable Senador señor Ríos expresó que en la Duodécima Región hay alrededor de 130.000 habitantes, lo que da una cantidad aproximada de 65.000 trabajadores potenciales, que tendrían cinco días hábiles más de feriado anual. Es decir, habrían 325.000 días más de vacaciones, que, en definitiva, pagará la propia gente, ya que los mayores costos de la medida, en parte importante, serán traspasados a ella.

Su Señoría insistió en que el establecimiento de feriados aumentados debe quedar entregado al acuerdo de las partes.

- Puesto en votación el número 2 en análisis, votaron a favor los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio; en contra, el Honorable Senador señor Ríos, y se abstuvo el Honorable Senador señor Bombal.

- Repetida la votación, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento, por influir la abstención en que quede sin resolverse este asunto, se registró igual resultado y, en consecuencia, de acuerdo al inciso segundo del precepto citado, la abstención pasó a considerarse como favorable a los votos por la afirmativa, quedando aprobado este número 2, con enmiendas formales.

El Honorable Senador señor Parra, al fundar su voto positivo, señaló que le correspondió viajar a la Duodécima Región, como miembro de esta Comisión, para escuchar a los representantes de la comunidad y apreciar los efectos que tendría esta norma, y se formó el convencimiento de que se trata de una disposición justa y que no originaría trastornos mayores en la economía local.

Su Señoría acotó que las cifras a que aludió el Honorable Senador señor Ríos han de ser ajustadas, ya que esta norma que se incorpora al Código del Trabajo sólo rige para quienes están sujetos al mismo; en consecuencia, debe restarse del número potencial de trabajadores a aquellos que trabajan en el sector público y a los que se rigen por estatutos jurídicos distintos, incluido el personal de las Fuerzas Armadas, el de la Empresa Nacional del Petróleo, etcétera.

Esta norma, agregó el señor Senador, iguala en el mínimo la situación de los trabajadores de los diversos sectores de la Duodécima Región, lo que aparece como de toda justicia.

El Honorable Senador señor Ríos fundamentó su voto contrario en las razones que dio durante el debate, aclarando que, en todo caso, las cifras a que aludió son revisables.

Su Señoría señaló que cuando se afirma que la norma propuesta no producirá mayores trastornos se infiere que sí provocará algunos inconvenientes, y no quisiera resolver un tema laboral por medio de una norma legal de excepción. Más aun, no es aconsejable que los empleadores y los propios trabajadores carguen con la responsabilidad de financiar, mediante un sistema inadecuado, los eventuales mayores días de feriado.

El Honorable Senador señor Bombal fundó su abstención en el hecho de que no tiene una posición definitiva sobre la materia, por lo que prefiere esperar el correspondiente debate en la Sala del Senado, de manera de contar con mayores elementos de juicio. Más aun, acotó, reafirma su posición la circunstancia de que el Honorable Senador señor Fernández, que es uno de los representantes de la Duodécima Región, votó favorablemente la iniciativa en general en esta Comisión.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1.- Intercálase el siguiente artículo 63 bis, nuevo:

"Artículo 63 bis.- En caso de término del contrato de trabajo, el empleador estará obligado a pagar todas las remuneraciones que se adeudaren al trabajador en un solo acto al momento de extender el finiquito. Sin perjuicio de ello, las partes podrán acordar el fraccionamiento del pago de las remuneraciones adeudadas y dicho pacto se regirá por lo dispuesto en la letra a) del artículo 169."

2.- Incorpórase en el artículo 67, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

"Los trabajadores que presten servicios en la Duodécima Región de Magallanes y de la Antártica Chilena tendrán derecho a un feriado anual de veinte días hábiles.".

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 17 de abril; 8 de mayo; y 27 de junio, de 2002, con asistencia de los Honorables Senadores señores José Ruiz De Giorgio (Presidente), Julio Canessa Robert, Sergio Fernández Fernández, Rafael Moreno Rojas y Augusto Parra Muñoz; y en sesiones celebradas los días 9 y 16 de marzo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bombal Otaegui (Presidente), Julio Canessa Robert, Augusto Parra Muñoz, Mario Ríos Santander y José Ruiz De Giorgio.

Sala de la Comisión, a 22 de marzo de 2005.

(Fdo.): MARIO LABBÉ ARANEDA

Secretario de la Comisión

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, CON EL OBJETO DE
ESTABLECER MAYORES EXIGENCIAS PARA INSCRIBIR UN ARMAS Y
PROHIBIR SU PORTE
(2219-02)

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS

HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el epígrafe.

Cabe señalar que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia en el carácter de "simple" para el despacho de esta iniciativa.

La Cámara de Diputados, por Oficio de fecha 2 de marzo de 2005, comunicó la designación como integrantes de la Comisión Mixta de los Honorables Diputados señores Eugenio Bauer Jouanne, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Antonio Leal Labrín y José Pérez Arriagada.

El Senado, en sesión de fecha 8 de marzo de 2005, nombró al efecto a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Defensa Nacional.

Posteriormente, el Honorable Diputado señor José Pérez Arriagada fue reemplazado por el Honorable Diputado señor Carlos Abel Jarpa Webar.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 15 de marzo de 2005, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Julio Canessa Robert, Sergio Fernández Fernández, Sergio Páez Verdugo y Mariano Ruiz-Esquide Jara, y Honorables Diputados señores Eugenio Bauer Jouanne, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Antonio Leal Labrín y Carlos Abel Jarpa Webar. Eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Sergio Fernández Fernández, quien lo es también de la Comisión de Defensa Nacional del Senado, y, de inmediato, se abocó al cumplimiento de su cometido.

A la sesión que celebró vuestra Comisión Mixta concurrió el Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa Sutil.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Corresponde dejar constancia de que deben aprobarse con quórum calificado, las disposiciones incluidas en la proposición de la Comisión Mixta que recaen en los números 5), 6) y 8) del artículo 1º permanente, y el artículo 4º transitorio, nuevo -incorporado en este trámite de Comisión Mixta-, por cuanto fijan requisitos que han de cumplirse para obtener la autorización para la posesión o tenencia de armas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 92 de la Constitución Política, en relación con el artículo 63, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

- - -

MATERIA DE LAS DIVERGENCIAS

La controversia se ha originado en el rechazo de la Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, de algunas de las modificaciones introducidas por el Senado, en segundo trámite, al proyecto aprobado por aquélla en primer trámite.

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación del proyecto, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

- - -

Artículo 1º

Número 5)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente disposición:

"5) Agréganse, en el artículo 5°, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:

"Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.

Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. La autorización no podrá otorgarse más de dos veces durante el año calendario y deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse. En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente.

Las personas que se encuentren registradas como deportistas o cazadores podrán solicitar, a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4°, un

permiso para transportar las armas que utilicen con tales finalidades, por el período de un año, renovable.

El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6°.

En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, quien tenga la calidad de heredero deberá comunicar a la autoridad contralora correspondiente al domicilio del causante, dentro de los quince días siguientes, la circunstancia del fallecimiento y la individualización del comunero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. En todo caso, la adjudicación, cesión o transferencia deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha de la mencionada comunicación, prorrogable, por una sola vez, por treinta días. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada por la autoridad contralora con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales."

El Senado, en segundo trámite, introdujo las siguientes enmiendas:

- Sustituyó el encabezamiento, para contemplar como nuevos incisos, desde el quinto al duodécimo, de la forma que se señala a continuación.

- Antepuso como incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, los siguientes:

"El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero podrá ser verificado exclusivamente por las autoridades fiscalizadoras, dentro de su respectiva jurisdicción, y por los funcionarios de Carabineros de Chile, quienes deberán exhibir una orden escrita expedida por el Comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma.

Esta diligencia sólo podrá realizarse entre las ocho y las veintidós horas y no requerirá de aviso previo. La fiscalización referida no facultará a quien la practique para ingresar al domicilio del fiscalizado.

El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a mostrarla. Si el arma no es exhibida, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11 ó 14 A. Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización."

- Como consecuencia de lo anterior, el inciso quinto, nuevo, del texto de la Cámara de Diputados, pasó a ser inciso octavo, sin enmiendas.

- En el inciso sexto, nuevo, del texto de la Cámara de Diputados, que pasa a ser inciso noveno, en lo relativo a la autorización para transportar el arma fuera

del lugar autorizado en que se debe mantener, suprimió la frase "no podrá otorgarse más de dos veces durante el año calendario y".

- El inciso séptimo, nuevo, propuesto por la Cámara de Diputados, que pasa a ser inciso décimo, relativo a la situación de deportistas o cazadores, fue sustituido por el que sigue:

"Las personas que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, se acrediten como deportistas o cazadores tendrán derecho, en el mismo acto, a obtener un permiso para transportar las armas que utilicen con esas finalidades. El permiso antes señalado se otorgará por un período de dos años y no autorizará a llevar las armas cargadas en la vía pública."

- Correlativamente, el inciso octavo, nuevo, aprobado por la Cámara de Diputados, pasó a ser inciso undécimo, sin enmiendas.

- El inciso noveno, nuevo, propuesto por la Cámara de Diputados, pasó a ser inciso duodécimo, reemplazado por el que sigue:

"En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, el heredero o la persona que tenga la custodia de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquél en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de

dicha arma hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma en una Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas o en una Comisaría, Sub Comisaría o Tenencia de Carabineros de Chile. La autoridad contralora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción, a su nombre, del arma de fuego depositada. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada por la autoridad contralora con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales."

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó las enmiendas del Senado.

La Comisión Mixta analizó detenidamente esta materia, fundamentalmente en relación con los incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, agregados por el Senado:

El Honorable Diputado señor Bauer hizo presente su inquietud en cuanto a que esta normativa pudiera dar lugar a abusos u hostigamientos por parte de algunos funcionarios, especialmente en localidades pequeñas. Por otra parte, expresó que estas disposiciones le parecen poco prácticas, ya que, en los hechos, resultará muy fácil evadir la fiscalización propuesta.

El Honorable Senador señor Fernández sostuvo que la normativa no debiera dar origen a mayores abusos, ya que, por ejemplo, los funcionarios de Carabineros que practiquen las diligencias lo harán en virtud de una orden expedida por el respectivo Comisario, quien actúa dentro de toda una estructura institucional que asegura, en caso de irregularidades, formular los reclamos que procedan. En consecuencia, se resguardan los derechos de las personas.

El señor Subsecretario del Interior manifestó que estas disposiciones son necesarias para fiscalizar la situación en que se encuentran las armas, especialmente considerando que es razonable pensar que cerca del 40% de aquellas que se decomisan a los delincuentes son robadas. Más aun, se ha advertido que, en el caso de los narcotraficantes, las armas que utilizan habitualmente están inscritas a nombre de parientes que no tienen antecedentes penales.

Subrayó que se resguardan los derechos de las personas, ya que la fiscalización sólo podrá realizarse a determinadas horas, sin facultar para ingresar al domicilio del fiscalizado, y no podrá practicarse si la persona no es habida.

Finalmente, destacó que, más allá de que la normativa propuesta sea práctica, constituye una buena señal para inhibir la libre circulación de las armas.

El Honorable Senador señor Páez manifestó que esta propuesta significa un buen instrumento para contribuir a la seguridad ciudadana, especialmente en sectores de mayor densidad de población.

El Honorable Diputado señor Burgos coincidió con lo anterior y agregó que se facilitará a la autoridad determinar dónde se encuentran las armas.

Vuestra Comisión Mixta, a instancias del Honorable Diputado señor Cardemil, y a fin de precisar qué autoridades tendrán la responsabilidad en lo concerniente a la práctica de estas diligencias, estimó conveniente acoger la normativa propuesta por el Senado, aclarando que el cumplimiento de este control podrá realizarse exclusivamente por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 1º de la Ley sobre Control de Armas.

- Al término del debate, la Comisión Mixta aprobó la normativa propuesta por el Senado para el número 5), con la enmienda ya reseñada a su inciso quinto, nuevo, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Páez y Ruiz-Esquide, y Honorables Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Leal, con la sola excepción de los incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, que se aprobaron con la abstención del Honorable Diputado señor Bauer.

Número 6)

Para una mejor comprensión del análisis efectuado por vuestra Comisión Mixta, a continuación se transcriben, separadamente, las normas aprobadas por la

Cámara de Diputados en el número 6) para incorporar un artículo 5° A, nuevo, así como las correspondientes enmiendas introducidas por el Senado.

Artículo 5° A, nuevo

Inciso primero

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente encabezamiento para su inciso primero:

"Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de un arma cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:

El Senado, en segundo trámite, reemplazó, en dicho encabezamiento, la frase "la inscripción de un arma" por "la inscripción de una o más armas".

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda del Senado.

El Honorable Diputado señor Burgos expresó que, si bien es lícito inscribir más de un arma, considera que, en esta materia, es preferible ser más restrictivo y, por ello, tiende a sentirse más representado por el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

- La Comisión Mixta aprobó la enmienda propuesta por el Senado, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez, y de los Honorables Diputados señores Bauer, Cardemil y Leal. Votaron por la abstención el Honorable Senador señor Ruiz-Esqüide y el Honorable Diputado señor Burgos.

Letra a)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“a) Ser mayor de edad;”.

El Senado, en segundo trámite, sustituyó el punto y coma (;) por un punto seguido (.), agregando el siguiente texto: "Se exceptúan de este requisito los menores de edad que se encuentren registrados como deportistas, debidamente autorizados

por sus representantes legales, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad;"

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, desechó la modificación del Senado.

El Honorable Senador señor Fernández señaló que la excepción que contempló el Senado surgió a solicitud de las propias asociaciones deportivas, en atención al hecho de que para poder competir con éxito se requiere comenzar la práctica de estas disciplinas a temprana edad. Por ello, la idea es que los deportistas jóvenes usen y transporten las armas supervisados por un mayor de edad.

El Honorable Diputado señor Burgos compartió el propósito de salvar la situación de dichos deportistas, pero estimó que debiera establecerse que la persona mayor de edad que supervise el uso y transporte de las armas por los menores, será legalmente responsable de dicho uso y transporte.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide manifestó que siempre, por principio, ha sido contrario al uso de armas por menores de edad.

- Vuestra Comisión Mixta aprobó la letra a), incluyendo la enmienda del Senado y la modificación propuesta en el debate, por siete votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores

Canessa, Fernández y Páez, y los Honorables Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Leal. Se abstuvo el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide dejó constancia de que, aun compartiendo la enmienda que esta Comisión Mixta acordó para el texto aprobado, se abstenía por lo que ya hizo presente en el debate.

Letra c)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como letra c) la que sigue:

“c) Haber aprobado un examen que acredite que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.”.

El Senado, en segundo trámite, reemplazó la letra c), por la siguiente:

"c) Poseer aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas, la que se acreditará con un certificado médico.

Se entenderá que cumple este requisito el que sea titular de una licencia para conducir vehículos motorizados que se encuentre vigente;".

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda del Senado.

Después de un extenso debate, en el que participaron los miembros presentes de la Comisión Mixta y el señor Subsecretario del Interior, que se centró, por una parte, en las ventajas e inconvenientes de permitir que la aptitud física y, especialmente la psíquica, compatible con el uso de armas, se puedan acreditar permanentemente con la licencia para conducir vehículos motorizados o con un certificado médico, y, por la otra, acerca de la factibilidad práctica de contemplar un examen para acreditar que se tiene los conocimientos respecto al arma, a que alude la normativa en análisis, vuestra Comisión Mixta adoptó el acuerdo de contemplar como letra c), la siguiente:

"c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

El reglamento determinará el modo de acreditar dicha aptitud física y psíquica.".

Además, con el objeto de precaver la situación transitoria, respecto a la aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas, mientras se dicta el aludido reglamento, se resolvió incorporar en el proyecto un artículo 4º transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4º transitorio.- Mientras no se dicte el reglamento a que se refiere la letra c) del inciso primero del artículo 5º A, que por la presente ley se incorpora a la Ley sobre Control de Armas, se entenderá que cumple los requisitos de aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas, a que alude dicha letra c), quien sea titular de una licencia para conducir vehículos motorizados que se encuentre vigente.

- Los dos acuerdos precedentes se adoptaron unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Páez y Ruiz-Esquide, y los Honorables Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil, Jarpa y Leal.

Letra d)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, la aprobó como sigue:

“d) No hallarse condenado o procesado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes, y”.

El Senado, en segundo trámite, sustituyó su texto por el siguiente:

"d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas a penas privativas de libertad iguales o superiores a tres años y un día, el Subsecretario de Guerra, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere;".

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, desechó la modificación del Senado.

El Honorable Diputado señor Burgos no coincidió con el texto contemplado por el Senado como excepción al cumplimiento del requisito en análisis, por cuanto una persona que haya cometido un delito, por ejemplo, un homicidio, por distintas circunstancias podría resultar condenada a una pena privativa de libertad menor a tres años

y un día, en tanto lo que importa es evitar que quien ha cometido un delito que merezca pena aflictiva pueda quedar sujeto a la excepción en comento.

Por lo expuesto, la Comisión Mixta y el representante del Ejecutivo, estuvieron contestes en aprobar el texto del Senado, sustituyendo la frase “a penas privativas de libertad iguales o superiores a tres años y un día”, por la siguiente: “por delitos que merezcan pena aflictiva”.

- Vuestra Comisión Mixta aprobó la letra d), en la forma señalada precedentemente, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Páez y Ruiz-Esquide, y Honorables Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil, Jarpa y Leal.

Letra e), nueva, texto del Senado

El Senado, en segundo trámite constitucional, agregó esta letra e), con el siguiente texto, pasando la letra e) a ser letra f), sin enmiendas:

"e) No haber sido dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral. Para estos efectos, los jueces de garantía deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional las personas respecto de las cuales se hubiera dictado dicha resolución, y".

La Cámara de Diputados, en tercer trámite, rechazó la modificación del Senado.

- La Comisión Mixta aprobó la letra e), por la unanimidad de sus miembros presentes, con igual votación a la consignada anteriormente.

Inciso tercero, nuevo, texto del Senado

El Senado, en segundo trámite constitucional, intercaló como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

"El cumplimiento del requisito establecido en la letra f) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación."

La Cámara de Diputados, en tercer trámite, desechó esta enmienda.

- El inciso tercero, nuevo, se aprobó unánimemente, con idéntica votación a la consignada para las dos divergencias precedentes.

Inciso tercero, texto Cámara de Diputados

Inciso cuarto, texto del Senado

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó la siguiente disposición:

“El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá someterse cada cinco años a un examen para determinar su aptitud física y psíquica para la tenencia y el uso de armas, conforme a lo dispuesto en la letra c) de este artículo.”.

El Senado, en segundo trámite, reemplazó su texto, por el que sigue:

"El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada seis años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito contemplado en la letra c) del inciso primero de este artículo."

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación aprobada por el Senado.

La Comisión Mixta concordó en contemplar esta normativa con el texto del Senado, pero con el plazo de cinco años consultado en el texto de la Cámara de Diputados.

- Vuestra Comisión Mixta aprobó el inciso tercero, que pasa a ser inciso cuarto, en la forma antedicha, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Páez y Ruiz-Esquide, y los Honorables Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil, Jarpa y Leal.

Inciso cuarto, texto Cámara de Diputados

Inciso quinto, texto del Senado

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o es procesado o condenado en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra e), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.”.

El Senado, en segundo trámite, suprimió las palabras "procesado o", ajustó la referencia a la "letra e)" por "letra f)", y suprimió las comillas y el punto (.) que siguen al vocablo "armas.”.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, desechó las enmiendas del Senado.

- Se aprobó el texto de la Cámara de Diputados, con las enmiendas del Senado, unánimemente, con igual votación a la consignada precedentemente.

Inciso sexto, nuevo, texto del Senado

El Senado, en segundo trámite constitucional, agregó un inciso sexto, nuevo, que dice lo siguiente:

"Para los efectos indicados en el inciso anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados deberá comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional las cancelaciones de licencia de conducir que se practicaren durante el mes anterior."

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la modificación del Senado.

Vuestra Comisión Mixta tuvo presente que, en conformidad a los acuerdos que adoptó respecto a la letra c) del inciso primero del artículo 5° A de este número 6), lo relativo a las licencias de conducir, como forma de acreditar los respectivos requisitos

para inscribir un arma, será una situación transitoria. Por lo anterior, es pertinente trasladar este inciso sexto, nuevo, con las adecuaciones del caso, como inciso segundo del artículo 4º transitorio, nuevo, ya aprobado al analizar la citada letra c).

- La Comisión Mixta aprobó la normativa contemplada en el inciso sexto, nuevo, en la forma y con la ubicación señalada precedentemente. Este acuerdo se adoptó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández, Páez y Ruiz-Esquide, y Honorables Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil, Jarpa y Leal.

Número 8)

La Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó este numeral, con el siguiente texto:

"8) Modifícase el artículo 7º del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso segundo, entre el vocablo "resolución" y la preposición "de", la expresión "fundada".

b) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación del término "cazadores", la palabra "deportistas", precedida de una coma (,) e incorpórase, antes del punto final (.), la frase "para vender armas, y las empresas que contraten vigilancia privada".

Cabe tener presente que el artículo 7° que se modifica, en su inciso primero prescribe que no se podrá conceder las autorizaciones y permisos, ni aceptar las inscripciones que se establecen en los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley sobre Control de Armas, para más de dos armas de fuego a nombre de una misma persona. Sus incisos segundo a sexto contemplan las excepciones a esta regulación.

El Senado, en segundo trámite, modificó la letra b) del numeral 8), propuesto, para reemplazar la frase final "y las empresas que contraten vigilancia privada" por "y las empresas que presten servicios de vigilancia privada o aquellas que posean vigilantes privados".

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la enmienda del Senado.

El señor Subsecretario del Interior expresó que las empresas contratan vigilancia privada, pero, jurídicamente, no hay empresas que presten servicios de vigilancia privada, por lo que sería pertinente aprobar la norma consultada en el texto de la Cámara de Diputados.

- La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez, y Honorables

Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Leal, aprobó el texto de la Honorable Cámara de Diputados para la letra b) del número 8).

Número 10 bis), nuevo, texto del Senado

El Senado, en segundo trámite constitucional, intercaló como numeral 10 bis), nuevo, el siguiente:

"10 bis) Agrégase el siguiente artículo 9° B, nuevo:

"Artículo 9° B.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo:

1° El que, siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere maliciosamente municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.

2° El que vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

3° El que, estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva."."

La Cámara de Diputados, en tercer trámite, lo rechazó.

Vuestra Comisión Mixta tuvo presente que el texto aprobado por el Senado, para los números 1° a 3° del artículo 9° B, nuevo, se contemplaban como números 2° a 4° del artículo 9° A, nuevo, aprobado por la Cámara de Diputados en el numeral 10). La única diferencia es que en el artículo 9° B -incorporado por el numeral 10 bis)-, su número 1° contempla, para la situación de que trata, el que se actúe maliciosamente. Además, el número 1° del artículo 9° A, propuesto por la Cámara de Diputados, consultaba como sanción la pena de presidio menor en su grado mínimo, lo que fue aprobado por el Senado con una sanción de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.

La Comisión Mixta, después de analizar los dos numerales a que se ha hecho referencia, fue partidaria de refundir la normativa en un solo número, que contenga las cuatro situaciones, para que todas ellas tengan como sanción la pena de presidio menor en su grado mínimo.

No obstante lo anterior, el Honorable Diputado señor Cardemil planteó que, en general, pero especialmente en el mundo rural, resulta desproporcionado que por un mero error de una persona se le sancione con pena de presidio, por ejemplo, cuando se equivoca en el calibre de los cartuchos que adquiere para el arma que posee. Los demás miembros de la Comisión Mixta coincidieron en esta observación.

A continuación, el señor Subsecretario del Interior propuso que en el numeral único que se aprobaría -como número 10)-, se contemple la pena de presidio

menor en su grado mínimo, para las cuatro situaciones que se incluirían, pero que para todas ellas, en el encabezamiento de la norma, se especifique una actuación “a sabiendas”. Este planteamiento fue compartido por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta.

- En virtud de lo anterior, vuestra Comisión Mixta acordó, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Canessa, Fernández y Páez, y Honorables Diputados señores Bauer, Burgos, Cardemil y Leal, consultar en el número 10) un artículo 9º A, nuevo, en la forma reseñada precedentemente, y suprimir el número 10 bis), nuevo, ya analizado.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de proponeros salvar las diferencias entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, del siguiente modo:

Artículo 1º

Número 5)

Contemplantlo con el siguiente texto:

“5) Agréganse en el artículo 5º, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, nuevos:

“El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero podrá ser verificado exclusivamente por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 1º de esta ley, dentro de su respectiva jurisdicción, y por los funcionarios de Carabineros de Chile, quienes deberán exhibir una orden escrita expedida por el Comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma.

Esta diligencia sólo podrá realizarse entre las ocho y las veintidós horas y no requerirá de aviso previo. La fiscalización referida no facultará a quien la practique para ingresar al domicilio del fiscalizado.

El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a mostrarla. Si el arma no es exhibida, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11 ó 14 A. Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.

Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. La autorización deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse. En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente.

Las personas que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, se acrediten como deportistas o cazadores tendrán derecho, en el mismo acto, a obtener un permiso para transportar las armas que utilicen con esas finalidades. El permiso antes señalado se otorgará por un período de dos años y no autorizará a llevar las armas cargadas en la vía pública.

El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6°.

En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, el heredero o la persona que tenga la custodia de ésta u ocupe el inmueble en

el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquél en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma en una Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas o en una Comisaría, Sub Comisaría o Tenencia de Carabineros de Chile. La autoridad contralora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción, a su nombre, del arma de fuego depositada. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada por la autoridad contralora con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”.

Número 6)

Artículo 5° A, nuevo

Inciso primero

Consultar su encabezamiento como sigue:

“Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:”.

Letra a)

Contemplanla con el siguiente texto:

“a) Ser mayor de edad. Se exceptúan de este requisito los menores de edad que se encuentren registrados como deportistas, debidamente autorizados por sus representantes legales, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente responsable del uso y transporte de las mismas;”.

Letra c)

Aprobarla, con el siguiente texto:

“c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

El reglamento determinará el modo de acreditar dicha aptitud física y psíquica;”.

Letra d)

Contemplarla del modo siguiente:

“d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, el Subsecretario de Guerra, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere;”.

Letra e), nueva, texto del Senado

Intercalarla como sigue, pasando la letra e) a ser letra f), sin enmiendas:

“e) No haber sido dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral. Para estos efectos, los jueces de garantía deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional las personas respecto de las cuales se hubiera dictado dicha resolución, y”.

Inciso tercero, nuevo, texto del Senado

Aprobarlo, con el siguiente texto:

“El cumplimiento del requisito establecido en la letra f) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

Inciso tercero, texto Cámara de Diputados

Inciso cuarto, texto del Senado

Contemplanlo como sigue:

“El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito contemplado en la letra c) del inciso primero de este artículo.”.

Inciso cuarto, texto Cámara de Diputados

Inciso quinto, texto del Senado

Consultarlo del siguiente modo:

“Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o es condenado en conformidad

con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra f), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.”.

Inciso sexto, nuevo, texto del Senado

Contemplanlo como inciso segundo del artículo 4º transitorio, nuevo, del proyecto de ley, con el texto que se consigna oportunamente en esta proposición.

Número 8)

Letra b)

Aprobarla como sigue:

“b) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación del término “cazadores”, la palabra “deportistas”, precedida de una coma (,) e incorpórase, antes del punto final (.), la frase “para vender armas, y las empresas que contraten vigilancia privada””.

Número 10)

Consultarlo, con el siguiente texto:

“10) Agrégase el siguiente artículo 9° A, nuevo:

“Artículo 9° A.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, el que, a sabiendas:

1° No siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2°.

2° Siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.

3° Vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

4° Estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.””.

Número 10 bis), nuevo, texto del Senado

Suprimirlo.

Artículos transitorios

Artículo 4° transitorio, nuevo

Contemplar como tal el que sigue, pasando los actuales artículos 4° y 5° transitorios a ser artículos 5° y 6° transitorios, respectivamente:

“Artículo 4° transitorio.- Mientras no se dicte el reglamento a que se refiere la letra c) del inciso primero del artículo 5° A, que por la presente ley se incorpora a la Ley sobre Control de Armas, se entenderá que cumple los requisitos de aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas a que alude dicha letra c), quien sea titular de una licencia para conducir vehículos motorizados que se encuentre vigente.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados deberá comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional las cancelaciones de licencia de conducir que se practicaren durante el mes anterior.”.

- - -

Finalmente, cabe hacer presente, a título meramente informativo, que de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 17.798, sobre Control de Armas:

1) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1º por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Dirección General de Movilización Nacional actuará como autoridad central de coordinación de todas las autoridades ejecutoras y contraloras que correspondan a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas y autoridades de Carabineros de Chile y, asimismo, de las autoridades asesoras que correspondan al Banco de Pruebas de Chile y a los servicios especializados de las Fuerzas Armadas, en los términos previstos en esta ley y en su reglamento.”.

2) Modifícase el artículo 2º de la siguiente manera:

a) Intercálase, en la letra d), a continuación del vocablo “bombas”, la expresión “incluidas las incendiarias”, entre comas (,).

b) Sustitúyense las letras f) y g) por las siguientes:

“f) Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes y piezas. En este caso no será aplicable lo dispuesto en los artículos 8° y 14 A, y

g) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armadura, prueba, almacenamiento o depósito de estos elementos.”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para los efectos de este control, las autoridades a que se refiere el artículo 1° de esta ley podrán ingresar a los polígonos de tiro.”.

3) Modifícase el artículo 3° del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las locuciones “apariencia inofensiva;” y “ametralladoras”, la frase “armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados;”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte (.), que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “así como tampoco bombas o artefactos incendiarios”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual a ser cuarto:

“Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.”.

4) Modifícase el artículo 4° de la siguiente manera:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación de “armar,”, lo siguiente: “transformar,”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “las armas y elementos indicados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2°,”, por la siguiente: “las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2°,”.

5) Agréganse, en el artículo 5°, los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, nuevos:

“El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero podrá ser verificado exclusivamente por las autoridades fiscalizadoras a que se refiere el artículo 1° de esta ley, dentro de su respectiva jurisdicción, y por los funcionarios de Carabineros de Chile, quienes deberán exhibir una orden escrita expedida por el Comisario a cuya jurisdicción corresponda el lugar autorizado para mantener el arma.

Esta diligencia sólo podrá realizarse entre las ocho y las veintidós horas y no requerirá de aviso previo. La fiscalización referida no facultará a quien la practique para ingresar al domicilio del fiscalizado.

El poseedor o tenedor estará obligado a exhibir el arma, presumiéndose que ésta no se encuentra en el lugar autorizado, en caso de negativa de aquél a mostrarla. Si el arma no es exhibida, se lo denunciará, a fin de que se investigue la eventual comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 11 ó 14 A. Si el poseedor o tenedor no es habido, no podrá practicarse la fiscalización.

Sin perjuicio de lo anterior, si el poseedor o tenedor se ausentare del lugar autorizado para mantener el arma, podrá depositarla, por razones de seguridad, ante la autoridad contralora de su domicilio, la que, en la forma que disponga el reglamento, emitirá una guía de libre tránsito para su transporte, guarda y depósito.

Asimismo, el poseedor o tenedor, previa solicitud fundada, será autorizado para transportar el arma de fuego al lugar que indique y mantenerla allí hasta por un plazo de sesenta días. La autorización deberá señalar los días específicos en que el arma podrá transportarse. En caso de que el poseedor o tenedor, por cualquier circunstancia, requiera transportar el arma de fuego en día distinto del señalado en la autorización, podrá solicitar, por una sola vez, un permiso especial a la autoridad contralora correspondiente.

Las personas que al momento de inscribir un arma ante la autoridad fiscalizadora, se acrediten como deportistas o cazadores tendrán derecho, en el

mismo acto, a obtener un permiso para transportar las armas que utilicen con esas finalidades. El permiso antes señalado se otorgará por un período de dos años y no autorizará a llevar las armas cargadas en la vía pública.

El transporte a que se refiere este artículo no constituirá porte de armas para los efectos del artículo 6°.

En caso de fallecimiento de un poseedor o tenedor de arma de fuego inscrita, el heredero o la persona que tenga la custodia de ésta u ocupe el inmueble en el que el causante estaba autorizado para mantenerla, o aquél en que efectivamente ella se encuentre, deberá comunicar a la autoridad contralora la circunstancia del fallecimiento y la individualización del heredero que, bajo su responsabilidad, tendrá la posesión provisoria de dicha arma hasta que sea adjudicada, cedida o transferida a una persona que cumpla con los requisitos para inscribir el arma a su nombre. Si la adjudicación, cesión o transferencia no se hubiere efectuado dentro del plazo de noventa días, contado a partir de la fecha del fallecimiento, el poseedor tendrá la obligación de entregar el arma en una Comandancia de Guarnición de las Fuerzas Armadas o en una Comisaría, Sub Comisaría o Tenencia de Carabineros de Chile. La autoridad contralora procederá a efectuar la entrega a quien exhiba la inscripción, a su nombre, del arma de fuego depositada. La infracción de lo establecido en esta norma será sancionada por la autoridad contralora con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.”.

6) Intercálase el siguiente artículo 5° A, nuevo:

“Artículo 5° A.- Las autoridades señaladas en el artículo 4° sólo permitirán la inscripción de una o más armas cuando su poseedor o tenedor cumpla con los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad. Se exceptúan de este requisito los menores de edad que se encuentren registrados como deportistas, debidamente autorizados por sus representantes legales, para el solo efecto del desarrollo de dichas actividades. En este caso, el uso y transporte de las armas deberá ser supervisado por una persona mayor de edad, quien será legalmente responsable del uso y transporte de las mismas;

b) Tener domicilio conocido;

c) Acreditar que tiene los conocimientos necesarios sobre conservación, mantenimiento y manejo del arma que pretende inscribir, y que posee una aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas.

El reglamento determinará el modo de acreditar dicha aptitud física y psíquica;

d) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes. Sin embargo, en el caso de personas que no hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva, el Subsecretario de Guerra, previo informe del Director General de Movilización Nacional, podrá autorizar se practique la inscripción del arma por resolución fundada, la que deberá considerar la naturaleza y gravedad del delito cometido, la pena aplicada, el grado de participación, la

condición de reincidencia, el tiempo transcurrido desde el hecho sancionado y la necesidad, uso, tipo y características del arma cuya inscripción se requiere;

e) No haber sido dictado a su respecto auto de apertura del juicio oral. Para estos efectos, los jueces de garantía deberán comunicar mensualmente a la Dirección General de Movilización Nacional las personas respecto de las cuales se hubiera dictado dicha resolución, y

f) No haber sido sancionado en procesos relacionados con la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar.

La letra c) del inciso primero no se aplicará a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública y de Gendarmería de Chile.

El cumplimiento del requisito establecido en la letra f) se acreditará con el respectivo certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

El poseedor o tenedor de un arma inscrita deberá acreditar, cada cinco años, contados desde la fecha de la inscripción, que cumple con el requisito contemplado en la letra c) del inciso primero de este artículo.

Si, por circunstancia sobreviniente, el poseedor o tenedor de un arma inscrita pierde las aptitudes consignadas en la letra c) o es condenado en conformidad con la letra d), o bien sancionado en los procesos a que se refiere la letra f), la Dirección General de Movilización Nacional deberá proceder a cancelar la respectiva inscripción, reemplazándola por una nueva a nombre de la persona que el poseedor o tenedor original señale y que cuente con autorización para la posesión o tenencia de armas.”.

7) Sustitúyese el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Ninguna persona podrá portar armas de fuego fuera de los lugares indicados en el artículo 5° sin permiso de las autoridades señaladas en el artículo 4°, las que podrán otorgarlo en casos calificados y en virtud de una resolución fundada, de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional.

El permiso durará un año como máximo y sólo autorizará al beneficiario para portar un arma. Estas autorizaciones se inscribirán en el Registro Nacional de Armas.

No requerirá este permiso el personal señalado en el inciso cuarto del artículo 3°, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación institucional respectiva. Asimismo, no requerirán este permiso, los aspirantes a oficiales de Carabineros ni los aspirantes a oficiales de la Policía de Investigaciones, que cursen tercer año en las Escuelas

de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.

Se exceptúan también los deportistas, los cazadores y los vigilantes privados que sean autorizados por la autoridad contralora y que cumplan con los requisitos señalados en el reglamento. Tendrán la calidad de cazadores aquéllos que cuenten con permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero y los deportistas que se encuentren debidamente inscritos en clubes afiliados a federaciones cuyos socios utilicen armas como implementos deportivos. Estas autorizaciones no constituyen permiso de porte de armas y sólo habilitan para transportar y utilizar armas en las actividades indicadas.

Corresponderá a la Dirección General de Movilización Nacional velar por la regularidad de las inscripciones a que se refiere el artículo 5°, representando a las autoridades señaladas en el inciso tercero del artículo 4° cualquier situación ilegal o antirreglamentaria en las inscripciones autorizadas, para su inmediata corrección.

La Dirección General y las autoridades indicadas en el inciso anterior podrán, en virtud de una resolución fundada, denegar, suspender, condicionar o limitar las autorizaciones que exige esta ley.”.

8) Modifícase el artículo 7° del siguiente modo:

a) Intercálase, en el inciso segundo, entre el vocablo “resolución” y la preposición “de”, la expresión “fundada”.

b) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación del término “cazadores”, la palabra “deportistas”, precedida de una coma (,) e incorpórase, antes del punto final (.), la frase “para vender armas, y las empresas que contraten vigilancia privada”.

9) Modifícase el artículo 9° de la siguiente manera:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “algunos de los elementos” por la siguiente: “algunas de las armas o elementos”.

b) Reemplázase, en el mismo inciso, la frase “presidio menor en su grado mínimo” por “presidio menor en su grado medio”.

c) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“No obstante, si de los antecedentes o circunstancias del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o tenencia de las armas o elementos a que se refiere el inciso anterior estaba destinada a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

10) Agrégase el siguiente artículo 9° A, nuevo:

“Artículo 9° A.- Será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, el que, a sabiendas:

1° No siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere las municiones o cartuchos a que se refiere la letra c) del artículo 2°.

2° Siendo poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, adquiriere municiones o cartuchos que no correspondan al calibre de ésta.

3° Vendiere municiones o cartuchos sin contar con la autorización respectiva.

4° Estando autorizado para vender municiones o cartuchos, omitiere registrar la venta con la individualización completa del comprador y del arma respectiva.”.

11) Modifícase el artículo 10° de la siguiente forma:

a) Intercálase, en el inciso primero, a continuación del término “armaren,” la palabra “transformaren”, seguida de una coma (,).

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “letra f)”, por “letra g)”.

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“No obstante lo establecido en los incisos anteriores, si las circunstancias y antecedentes del proceso permiten presumir fundadamente que el transporte, almacenamiento o celebración de convenciones respecto de las armas o elementos indicados en las letras b) y c) del artículo 2° no estaban destinados a alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o a las de Orden y Seguridad Pública o a perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

d) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “cincuenta a quinientos ingresos mínimos” por “ciento noventa a mil novecientas unidades tributarias mensuales”.

12) Modifícase el artículo 11° del siguiente modo:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los que portaren armas de fuego sin el permiso establecido en el artículo 6° serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo.”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sin embargo, si de las circunstancias o antecedentes del proceso pudiera presumirse fundadamente que la posesión o porte del arma estaba destinado a fines distintos que los de alterar el orden público, atacar a las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública o perpetrar otros delitos, se aplicará únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales.”.

13) Modifícase el artículo 13° de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Los que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “bélico” y “la pena”, la frase “o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°”.

14) Sustitúyese el artículo 14° por el siguiente:

“Artículo 14°.- Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquéllas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.”.

15) Modifícase el artículo 14 A de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la frase “de cinco a diez ingresos mínimos”, por la siguiente: “de ocho a cien unidades tributarias mensuales”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Si esta comunicación se hubiere efectuado ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile, estas instituciones deberán darla a conocer oportunamente a las mencionadas autoridades.”.

16) Reemplázase el artículo 14 C por el siguiente:

“Artículo 14 C.- En los delitos previstos en los artículos 9° y 13°, constituye circunstancia eximente la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1°, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.”.

17) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 16° por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional. Sólo tendrán acceso a ella los funcionarios de las instituciones indicadas hasta los niveles de Oficiales Superiores y Prefectos. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultará dicha base de datos debiendo, en todo caso, registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla.”.

18) Intercálase el siguiente artículo 17 A, nuevo:

“Artículo 17 A.- El empleado público que violare o consintiere en que otro violare la obligación de reserva de la información contenida en la base de datos a que se refiere el inciso final del artículo 16, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario que utilizare la información contenida en dicha base de datos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y con la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.”.

19) Modifícase el artículo 18° del siguiente modo:

a) Agrégase, en el inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Los mismos tribunales conocerán de los delitos tipificados en los artículos 13° y 14° cuando se cometieren con armas de fabricación artesanal o transformadas respecto de su condición original, o bien con armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados.”.

b) Elimínase, en la letra a), la frase “En las comunas que no sean asiento de juzgado militar,” y consígnese con mayúscula inicial el artículo “la” que la sigue.

20) Derógase el artículo 19°.

21) Modifícase el artículo 20° de la siguiente forma:

a) Reemplázase el encabezamiento por el siguiente:

“La tramitación de los procesos que conforme al artículo 18°
deban ser conocidos por tribunales militares se someterá a las normas establecidas en el
Título II del Libro II del Código de Justicia Militar.”.

b) Deróganse las letras b), c), d) y e).

22) Agrégase, en el artículo 21°, el siguiente párrafo segundo,
nuevo, pasando su punto final a ser punto seguido:

“Además, difundirá las disposiciones de esta ley a través de los
medios de comunicación, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias.”.

23) Deróganse el artículo 25 y el inciso tercero del artículo 26.

Artículo 2°.- Derógase el numeral 3 del artículo 494 del Código

Penal.

Artículos transitorios

Artículo 1° transitorio.- Las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego no inscrita, o bien inscrita a nombre de un tercero, podrán inscribirla a su nombre hasta el último día hábil del cuarto mes siguiente a la fecha de su entrada en vigencia, sin estar obligadas, durante dicho plazo, al pago de la tasa de derechos correspondiente a la solicitud de inscripción ni a la transferencia respectiva, a que hace referencia el artículo 26 de la Ley sobre Control de Armas. Para ello, deberán acreditar que cumplen los requisitos establecidos en las letras a), b), d), e) y f) del artículo 5° A de esa ley.

El requisito contemplado en la letra c) del artículo 5° A deberá ser cumplido con posterioridad a la inscripción, dentro del plazo máximo de ciento ochenta días, contado a partir de la publicación de esta ley.

Dentro del mismo plazo y condiciones señaladas en el inciso precedente, las personas que, con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, posean o tengan un arma de fuego inscrita a su nombre en un bien raíz diferente al declarado en la inscripción, podrán rectificar el lugar de su residencia o sitio de trabajo.

Asimismo, las personas que hubieren perdido o extraviado un arma inscrita a su nombre, omitiendo comunicar esta circunstancia a la autoridad indicada en

el artículo 4° de la Ley sobre Control de Armas, podrán, dentro del plazo y condiciones referidas, efectuar dicha comunicación a las autoridades señaladas o ante Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, aplicándose en tal caso lo dispuesto en el párrafo segundo del inciso segundo del artículo 14 A de dicha ley.

Artículo 2° transitorio.- Las personas que a la fecha de publicación de esta ley posean o tengan armas de fuego inscritas, no estarán sujetas al cumplimiento del requisito establecido en el inciso cuarto del artículo 5° A, que por la presente ley se incorpora a la Ley sobre Control de Armas.

Artículo 3° transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto en la letra e) del inciso primero del artículo 5° A, que por la presente ley se incorpora a la Ley sobre Control de Armas, y respecto de las normas contempladas en el Código de Procedimiento Penal, se entiende que no cumple con el requisito allí establecido, quien se hallare procesado por crimen o simple delito, circunstancia que será acreditada con el certificado de antecedentes respectivo.

Artículo 4° transitorio.- Mientras no se dicte el reglamento a que se refiere la letra c) del inciso primero del artículo 5° A, que por la presente ley se incorpora a la Ley sobre Control de Armas, se entenderá que cumple los requisitos de aptitud física y psíquica compatible con el uso de armas a que alude dicha letra c), quien sea titular de una licencia para conducir vehículos motorizados que se encuentre vigente.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados deberá comunicar a la Dirección General de Movilización Nacional las cancelaciones de licencia de conducir que se practicaren durante el mes anterior.

Artículo 5° transitorio.- Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de la modificación efectuada en la letra a) del artículo 18 de la Ley sobre Control de Armas y de la derogación de las letras d) y e) del artículo 20 de esa ley, disposiciones que entrarán en vigor en la Región Metropolitana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de la ley N° 19.640, orgánica constitucional del Ministerio Público.

Artículo 6° transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, fije el texto refundido y actualizado de la ley N° 17.798, sobre Control de Armas.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 15 de marzo de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Sergio Fernández Fernández (Presidente), Julio Canessa Robert, Sergio Páez Verdugo y Mariano Ruiz-Esquide Jara, y de los Honorables Diputados señores Eugenio Bauer Jouanne, Jorge Burgos Varela, Alberto Cardemil Herrera, Carlos Abel Jarpa Wevar y Antonio Leal Labrín.

Sala de la Comisión Mixta, a 18 de marzo de 2005.

(Fdo.): MARIO LABBÉ ARANEDA

Secretario de la Comisión Mixta